GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES VI | Caracas, viernes 11 de marzo de 2016 | Número 40.867

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.270, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto Nº 2.184, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.214 Extraordinario, de fecha 14 de enero de 2016.- (Véase Nº 6.219 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto Nº 2.272, mediante el cual se nombra al ciudadano Herles Eduardo Carrero Febles, como Viceministro de Hacienda y Presupuesto Público, del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas.- (Véase Nº 6.219 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto Nº 2.273, mediante el cual se nombra al ciudadano Mervin Enrique Maldonado Urdaneta, Presidente del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.- (Véase Nº 6.219 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto Nº 2.274, mediante el cual se establece el Sistema de Remuneraciones de las Funcionarias y Funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Decreto Nº 2.275, mediante el cual se establece el Ajuste al Sistema de Remuneraciones de las Obreras y Obreros de la Administración Pública Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Deiby Uberto Colmenares Boullón, como Director General (E) de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, adscrito al Despacho del Ministro.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Aviso Oficial mediante el cual se declara Vacante el Sillón Nº 12, que ocupaba el numerario Doctor Tomás E. Carrillo Batalla.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INCRET

Providencia mediante la cual se nombra a los Miembros de la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Tesorería de la Seguridad Social

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nadia Rebeca Lanz León, como Responsable Patrimonial de la Tesorería de Seguridad Social.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Yorley Luna Gámez, como Vicepresidenta de la Fundación Misión Hábitat, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Resolución mediante la cual se designa la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Nacional, S.A, la cual quedará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Unidad de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, y se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración, y, en consecuencia, se confirma la Decisión.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Wilfredo Prada, y se le impone multa por la cantidad que en ella se menciona.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena a las Direcciones de Control, adscritas a este Órgano Contralor, realizar actuaciones de control fiscal dirigidas a los centros de salud públicos, instruyendo y coordinando para ello las actividades necesarias con los órganos de control fiscal externos representados por las Contralorías de los estados, de los municipios, de los distritos y del Distrito Metropolitano.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, como Directores Sectoriales, de este Órgano de Control.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.274 — 11 de marzo de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236, concatenado con lo dispuesto en el artículo 91 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y les permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a los trabajadores y trabajadoras el salario, como instrumento de justa distribución de la riqueza,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, se requiere transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, cuyo principio rector, es la justa distribución de la riqueza y para ello requiere de la cultura del trabajo productivo,

CONSIDERANDO

Que los funcionarios y funcionarias que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública, deben garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona,

DECRETO

El siguiente,

SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se aprueba la Escala General de Sueldos para los cargos de funcionarias y funcionarios públicos de carrera, aplicable al Sistema de Clasificación de Cargos que rige la carrera funcionarial de la Administración Pública Nacional, a partir del 1º de marzo de 2016:

GRUPOS O CLASES DE CARGOS	NIVELES O RANGOS DE SALARIOS MENSUALES						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
PERSONAL ADMINISTRATIVO BACHILLERES							
BI	11.577,82	12.735,60	14.472,28	17.366,73	20.261,19	21.897,86	23.155,64
BII	12.014,14	13.215,55	15.017,67	18.021,21	21.024,74	22.826,86	24.028,27
BIII	12.371,70	13.608,88	15.464,63	18.557,56	21.650,48	23.506,24	24.743,41
PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO							
TI	12.801,11	14.081,22	16.001,39	19.201,67	22.401,94	24.322,11	25.602,22
TII	13.212,23	14.533,46	16.515,29	19.818,35	23.121,41	25.103,24	26.424,47
PERSONAL ADMINISTRATIVO PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
PI	13.618,36	14.980,20	17.022,95	20.427,54	23.832,14	25.874,89	27.236,73
PII	14.123,77	15.536,15	17.654,72	21.185,66	24.716,60	26.835,17	28.247,54
PIII	14.245,62	15.670,19	17.807,03	21.368,44	24.929,84	27.066,68	28.491,25

Artículo 3º. La aplicación de la Escala General de Sueldos establecida en el artículo 2º de este Decreto, da derecho a la asignación de sueldo inicial o básico de cada grado, más las compensaciones percibidas al 29 de febrero de 2016. Si la resultante de dicha remuneración básica y sus compensaciones resulta superior al sueldo que corresponda este Decreto, se mantendrá su remuneración total.

Artículo 4º. En los sueldos básicos establecidos en la Escala General de Sueldos, para funcionarias y funcionarios públicos de carrera de la Administración Pública Nacional a que se refiere este Decreto, se encuentran incluidos los ajustes realizados por incrementos del Salario Mínimo Nacional Obligatorio.

Artículo 5º. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto, no podrán autorizar remuneración de carácter salarial distinta a la prevista en la escala establecida en el artículo 2º.

Artículo 6º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto, las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones y escalas salariales especiales, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 7º. La Escala de sueldos establecida en el artículo 2º de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las funcionarias o funcionarios que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 8º. En la fijación o cálculo de la remuneración que deba corresponder a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia, con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social del trabajo, deberá procurarse la aplicación efectiva del principio de igual salario por igual trabajo, atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria, la naturaleza y el objeto del contrato, así como a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Quienes presten servicios de asesoría, consultoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento mediante contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales u otras contrataciones sin incidencias laborales, se regirán por lo dispuesto en la legislación especial aplicable y en los contratos que se celebraren, procurando remuneraciones justas, equivalentes al servicio percibido.

Artículo 9º. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2016.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y de Banca y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Economía Productiva
(L.S.)

LUIS ALBERTO SALAS RODRÍGUEZ

Decreto Nº 2.275 11 de marzo de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 *eiusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 98 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a los trabajadores y trabajadoras el salario como instrumento de la justa distribución de la riqueza,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del estado democrático y social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, se requiere transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, cuyo principio rector, es la justa distribución de la riqueza, y para ello requiere de la cultura del trabajo productivo,

CONSIDERANDO

Que los obreros y obreras que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, se les debe garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso al pueblo a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona,

DECRETO

El siguiente,

AJUSTE AL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS OBRERAS Y OBREROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se aprueba el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, a partir del 1º de marzo de 2016, como sigue:

GRADO	MÍNIMO	MÁXIMO	
1	11.577,82	17.366,73	NO CALIFICADOS
2	11.750,19	17.625,28	
3	11.936,76	17.905,14	
4	12.112,04	18.168,06	

5	12.293,00	18.439,50	CALIFICADOS
6	12.468,28	18.702,43	
7	12.643,58	18.965,37	
8	12.824,54	19.236,81	
9	12.999,84	19.499,76	SUPERVISOR
10	13.175,09	19.762,63	

Artículo 3º. La aplicación del Tabulador General Salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, da derecho a la asignación del salario inicial o básico de cada grado.

Cuando el salario básico del obrero u obrera al 29 de febrero de 2016, supere los montos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, su remuneración se mantendrá inalterable.

Artículo 4º. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a la aplicación de este Decreto, no podrán autorizar remuneraciones de carácter salarial distintas a la previstas en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto los obreros y las obreras que participan en el proceso social de trabajo en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con tabuladores salariales especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 6º. El tabulador general salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, es aplicable a título de referencia para los obreros y las obreras que participan en el proceso social de trabajo desde las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 7º. La remuneración que deba corresponder a las obreras y los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social del trabajo, deberá observar el principio igual salario por igual trabajo, en concordancia con el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8º. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 9º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, de Banca y Finanzas y del Proceso Social de Trabajo, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2016.

Dado en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Economía Productiva
(L.S.)

LUIS ALBERTO SALAS RODRÍGUEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 022 **Caracas,** 10 **de** Marzo **de 2016.**
205°, 157° y 17°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación; dicta la presente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **DEIBY UBERTO COLMENARES BOULLON**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.952.857, Director General (E) de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales,** adscrito al Despacho del Ministro, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013-2019.

Comuníquese y publíquese;

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

SILLÓN VACANTE

Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre de 2015, procede a declarar vacante el Sillón Nº 12 que ocupaba el numerario Doctor Tomás E. Carrillo Batalla.

A los fines de la postulación para llenar la vacante en referencia se hace el anuncio correspondiente, debiendo los candidatos estar domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela y reunir las condiciones que señala el Parágrafo Único del Artículo 1º de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a saber:

"Parágrafo Único: La elección de Miembros de la Academia se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o Sabios Venezolanos que reúnan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido Codificador o Miembro Revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas."

El término para la presentación de candidatos es de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debiendo enviarse las solicitudes a la Secretaría de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Dado en Caracas a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diez y seis, Año 205° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

Eugenio Hernández-Bretón
Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
Fecha: 02/02/2016
205°/156°/17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0002

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

ACUERDA

Artículo 1. Designar a los miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), la cual conocerá de los Procedimientos de Contrataciones Públicas, relacionados con la Selección de Contratistas para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 la Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario Nº 6.154, de fecha 19 de noviembre de 2014.

Artículo 2. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, estará integrada de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
Jurídica	Abog. **Daviana Del Valle Alvarado Colmenares** C.I. Nº. V-17.789.945	Abog. **Dennis Arthur Quan-tip** C.I. Nº. V- 1.814.976
Economía Financiera	Lic. **Delcris Janeth Gedler Rodríguez** C.I. Nº. V- 14.384.744	Lic. **Saymar Carolina Petti Cordero** C.I. Nº. V- 14.394.331
Técnica	Ing. **Josefina del Carmen Bastidas Cañizalez** C.I. Nº. V-6.085.678	Ing. **Freddy Daniel Cumarín Rivas** C.I. Nº. V- 13.478.485

Quienes tendrán las atribuciones que se establecen en los Artículos 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas anteriormente enunciado.

Artículo 3. Se designa a la ciudadana **Katerine Maria Vega Domínguez**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-14.033.910**, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto y la ciudadana **Licett Maribel Mejias Márquez,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-10.379.284,** como suplente de la Secretaria de Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones, podrá solicitar la participación de asesores técnicos especializados, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios de que se trata.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Artículo 6. Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nº 0005, de fecha 20/04/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 40.667, de fecha 25 de mayo de 2015.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET

Designado según Decreto Presidencial Nº 562, de fecha 07 de noviembre de 2013. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.289 de fecha 07 de noviembre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

205°,156° y 16º

Caracas, 01 de Febrero de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-2016

Quien suscribe, **RAFAEL ÁNGEL RÍOS BOLÍVAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-2.792.937**, de este domicilio, actuando en este acto en mi carácter de **TESORERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, designado mediante Decreto Presidencial N° 8.936 de fecha 30 de Abril de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02/05/2012, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 42 numeral 5, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicto lo siguiente:

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **NADIA REBECA LANZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.335.615**, como Responsable Patrimonial de la Tesorería de Seguridad Social, quien tendrá la responsabilidad de mantener y administrar los Bienes Públicos en propiedad, custodia, protección, adscripción o asignación de la Tesorería de Seguridad Social, respondiendo patrimonialmente por cualquier daño, pérdida o deterioro sufrido por el bien custodiado en cuanto le sea imputado.

Artículo 2. La ciudadana **NADIA REBECA LANZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-**18.335.615**, como Responsable Patrimonial de la Tesorería de Seguridad Social, será la funcionaria responsable ante la Superintendencia de Bienes Públicos.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL ANGEL RÍOS BOLÍVAR
Tesorero del Sistema de Seguridad Social
Decreto Presidencial 8.936 del 30/04/2012
Gaceta Oficial N° 39.913 del 02/05/2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 049
CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2016
205°, 156°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78, numerales 3, 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula Vigésima de los Estatutos de la Fundación Misión Hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARIA YORLEY LUNA GÁMEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.-19.502.543**, como **VICEPRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN HÁBITAT,** adscrita al Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 051
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2016
205°, 157°, 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 61 y 78, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en las Cláusulas Décima Novena y Vigésima de los Estatutos Sociales y Acta Constitutiva de la Inmobiliaria Nacional y según lo dispuesto en el Decreto 993 de fecha 21 de mayo de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.416 de la misma fecha; este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar la Junta Directiva de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NACIONAL, S.A.**, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

DIRECTOR PRINCIPAL: HILDA MARÍA CABEZA MORILLO, titular de la Cédula de Identidad **V-6.302.028. DIRECTOR SUPLENTE: JAVIER ALEXANDER TORRES**, titular de la Cédula de Identidad **V-9.470.649.**

DIRECTOR PRINCIPAL: ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI, titular de la Cédula de Identidad **V-9.410.841. DIRECTOR SUPLENTE FERNANDO DE QUINTAL**, titular de la Cédula de Identidad **V-16.888.364.**

DIRECTOR PRINCIPAL: WALLY JESUS BLANCO BAQUERO, titular de la Cédula de Identidad **V-8.965.381. DIRECTORA SUPLENTE: DANIELA CAMACHO USTARIZ**, titular de la Cédula de Identidad **V-11.992.324.**

DIRECTORA PRINCIPAL: ROSA ANA VARLESE RIVERO, titular de la Cédula de Identidad **V-8.205.290. DIRECTORA SUPLENTE: MARIA YORLEY LUNA GAMEZ**, titular de la Cédula de Identidad **V-19.502.543.**

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº019

CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2016
205º, 156º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad de este comicilio y titular de la cédula de identidad Nº V- 13.113.260, designado mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 65 y numerales 9, 19 y 27 del Artículo 78, del Decreto con Rango Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.618 de fecha 11 de enero de 1999

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del Artículo 1 del Decreto 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, se concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha cinco (5) de marzo de 2015, a la ciudadana **ELENA CRISTINA RIDOLFI FIGUERA**, titular de la cédula de identidad Nº V-4.033.835, quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad, y diecisiete (17) años, cinco (5) meses y quince (15) días al servicio en la administración pública, siendo su último cargo desempeñado ANALISTA DE COORDINACIÓN DE EVENTOS, en la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para La Cultura, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 y numeral 3 del Artículo 5, del Instructivo que establece las Normas que Regulan los requisitos y trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014

SEGUNDO: El monto de las jubilaciones especiales de acuerdo a las Planilla FP026 de fecha cinco (5) de marzo de 2015, para la ciudadana **ELENA CRISTINA RIDOLFI FIGUERA**, se otorga por un 42,50%, resultando la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Setenta Bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs.4.270,68), mensuales, en ambos casos se garantiza que no podrá ser inferior al salario mínimo urbano de conformidad con el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: El monto del beneficio de jubilación especial será pagado con cargo a la partida destinada a jubilaciones correspondiente al presupuesto de la Fundación Museos Nacionales.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos de la Fundación Museos Nacionales, queda encargada de ejecutar la presente Resolución, y efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº020

CARACAS, 24 DE FEBRERO DE 2016
205º, 156º y 17º

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS, venezolano, mayor de edad de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V- 13.113.260, designado mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 65 y numerales 9, 19 y 27 del Artículo 78, del Decreto con Rango Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.618 de fecha 11 de enero de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Por disposición del ciudadano Vicepresicente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del Artículo 1 del Decreto 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, se concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026, de fecha cinco (5) de marzo de 2015, al ciudadano **ENRIQUE ANTONIO DÍAZ GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad Nº V-3.727.009, quien cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad y dieciséis (16) años, seis (6) meses y nueve (9) días, al servicio de la administración pública, siendo su último cargo desempeñado MUSEOGRAFO I, en la Fundación Museos Nacionales, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para La Cultura, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 y numeral 3 del Artículo 5, del Instructivo que establece las Normas que Regulan los requisitos y trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014.

SEGUNDO: El monto de la jubilación especial de acuerdo a las Planillas FP026 de fecha cinco (5) de marzo de 2015, para el ciudadano **ENRIQUE ANTONIO DÍAZ GUZMÁN**, se otorga por un 40%, resultando la cantidad de Tres Mil Novecientos Noventa y nueve Bolívares con 14/100 céntimos (Bs.3.999,14), mensuales; en este caso se garantiza que no podrá ser inferior al salario mínimo urbano de conformidad con el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: El monto del beneficio de jubilación especial será pagado con cargo a la partida destinada a jubilaciones correspondiente al presupuesto de la Fundación Museos Nacionales.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos de la Fundación Museos Nacionales, queda encargada de ejecutar la presente Resolución, y efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN
TSJ-UAI-2015-GDR-001

Caracas, 25 de noviembre de 2015

Quien suscribe, **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad **N° V - 3.940.608,** titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena del Máximo Tribunal de la República de fecha 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante **L.O.C.G.R.S.N.C.F**), en concordancia con lo previsto en el artículo 22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante UAI-TSJ), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148 de fecha 16 de abril de 2013, estando en la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con el artículo 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F para decidir el procedimiento administrativo llevado por este Órgano de Control Fiscal Interno con motivo de los actos, hechos u omisiones observados, contenidos en Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, inserto a los folios 14 al 47 del expediente administrativo del Determinación de Responsabilidades signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, de donde se desprenden los resultados de la actuación fiscal practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno ordenada mediante Memorándum TSJ-AUI-2013-MEM-0969 de fecha 21-10-2013, en la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Administrativa Regional del

Estado Monagas, en la cual se detectaron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con la Extemporaneidad en el Reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011, paso a decidir en los términos siguientes:

CAPÍTULO I
NARRATIVA

A. DE LOS HECHOS IRREGULARES

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo del Determinación de Responsabilidades signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, se desprenden fundados indicios de los actos, hechos u omisiones que a continuación se describen: Unidad Administradora Desconcentrada, Dirección Administrativa Regional del Estado Monagas, en la cual se detectaron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con la **Extemporaneidad en el Reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011**, por cuanto la DAR Monagas realizó el reintegro del dinero disponible por la cantidad de Bs. 325.233,55 correspondiente al referido ejercicio fiscal, con un lapso de 427 días de extemporaneidad, lo cual produjo un perjuicio al Patrimonio de la Nación por un monto de Bs. 131.310,68 derivado del impacto de la variación y fluctuación en el valor de la moneda de curso legal en el citado monto dinerario, toda vez que el mencionado monto de dinero debió ser reintegrado al Tesoro Nacional antes del 10-02-2012, tal como lo establece el artículo 18 de la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011; y fue efectivamente reintegrado, previa intervención de esta Unidad de Auditoría Interna, el día 30-10-2013.

B. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A los fines de corroborar la ocurrencia de los hechos anteriormente narrados, se cuenta con los siguientes elementos probatorios que respaldan las investigaciones realizadas con ocasión de las observaciones contenidas en el Informe Definitivo, a saber:

1.- Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, sobre el Examen de la Cuenta de la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas.

2.- Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno, anexo al Informe Definitivo del Examen de la Cuenta Dar Monagas N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015.

3.- Memorándum N° TSJ-UAI-2013-MEM-0608 de fecha 22-07-2013, dirigido a las autoridades de la DAR Monagas, mediante el cual se les requirió información correspondiente a las Cuentas de Gastos y Bienes del ejercicio económico 2011, entre la que se solicitó las planillas de reintegro al Tesoro Nacional.

4.- Solicitud de recaudos 2013-AEC-0019-25/SR-12 de fecha 29-10-2013, dirigida a las autoridades de la DAR Monagas, mediante la cual se les solicita información sobre el motivo por el cual no se notificó de forma oportuna a la AUI-TSJ, sobre la situación presentada con los Reintegros correspondientes al ejercio fiscal 2011, realizados de forma extemporánea a la Tesorería Nacional.

5.- Memorándum MON-DSAF-N°.469-2013 de fecha 30-10-2013, suscrito por el ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros de la DAR Monagas, mediante el cual da respuesta a la Solicitud de recaudos 2013-AEC-0019-25/SR-12 de fecha 29-10-2013, así como, al Memorándum N° TSJ-UAI-2013-MEM-0608 de fecha 22-07-2013, ambos emanados de esta UAI-TSJ, en relación al reintegro realizado a la Tesorería Nacional correspondiente al ejercio fiscal 2011.

6.- Acta Fiscal de fecha 29-10-2013, suscrita por las autoridades de la DAR Monagas y los miembros de la comisión de Auditoría Interna, mediante la cual se deja constancias pormenorizada de la situación presentada con los Reintegros correspondientes al ejercio fiscal 2011, realizados de forma extemporánea a la Tesorería Nacional.

7.- Planilla de Liquidación N° 21-20217-2011-1REIN-4461 de fecha 24-04-2011, por un monto de Bs. 323.935,44.

8.- Planilla de Liquidación N° 644 de fecha 01-02-2012, por un monto de Bs. 1.298,11.

9.- Informe contentivo del impacto de la aplicación del índice del deflactor del IPC en el monto dinerario reintegrado extemporáneamente por las autoridades de la DAR Monagas, a la Tesorería Nacional, en el período comprendido entre la fecha de exigibilidad del reintegro y la fecha en la fue efectivamente realizado.

CAPÍTULO II
MOTIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Análisis de los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Como punto previo, para poder sustentar la viabilidad del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a las que se contrae el artículo 96 de la LOCGRSNCF, en relación con la Extemporaneidad por parte la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas en el Reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011; debe analizarse la documentación señalada en el Capítulo I, a fin de determinar en principio si la actitud desplegada por el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros (**Cuentadante**) en la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante el mencionado ejercicio económico, constituye una causal de perjuicio grave al Patrimonio de la República, para lo cual es necesaria la concurrencia de tres elementos básicos a saber; en primer lugar, que se

haya producido un perjuicio material grave causado al patrimonio de la República, cuya magnitud debe ser material, concreta y determinada, es decir debe transcender la esfera de los derechos morales y pasar a ser un daño verificable, cuantitativo y objetivo; en segundo lugar, debe demostrarse la intencionalidad (dolo) o negligencia (descuido u omisión) manifiesta, y tercero, la inexorable relación de causalidad que debe existir entre el daño causado y el dolo o negligencia que lo haya ocasionado.

Como se puede observar de las actas y autos que cursan al expediente signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, efectivamente el Patrimonio de la República en este caso por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, resultó en definitiva afectado por un monto total de Bolívares Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Diez con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 131.310,68) en virtud de haber incurrido la DAR Monagas en un retraso de 427 días para reintegrar a la Tesorería Nacional el dinero disponible correspondiente al ejercicio económico 2011, el cual ascendía a la cantidad de Bolívares Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), teniendo como fecha límite el 10-02-2012 para llevar a cabo el mencionado reintegro.

Sin embargo, vista así la situación, y tomando en cuenta que no es el objetivo único y exclusivo del Control Fiscal el Resarcimiento del Daño Patrimonial Causado a la República, sino que éste se basa en la posibilidad de la aplicación de una sanción moral que trae de suyo la aplicación de una sanción pecuniaria como pena accesoria, y eventualmente un posible resarcimiento del daño causado cuando éste sea efectiva y objetivamente cuantificable, se debe abordar la demostración de la intencionalidad o negligencia manifiesta, así como, la relación de causalidad entre el daño causado y el dolo o negligencia por parte del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRÍAS**, en la producción de dicho daño. En este sentido, es imprescindible resaltar como punto importante que para el periodo en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al Inicio de presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, se desempeñaba como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, tal como consta de Resolución N° 210 de fecha 04 de Mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22-12-2009, así como, de Certificación de Cargos expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de fecha 23 de Julio de de 2015, suscrita por la Jefa de la División de Servicios Administrativos de la referida dependencia.

Ahora bien, antes de adjudicar *a priori* la posibilidad de una eventual Responsabilidad Administrativa al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219,** derivada de la negligencia desplegada por su actitud como **Cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011**, debemos examinar de forma exhaustiva las circunstancias y eventos que envolvieron la extemporaneidad por un lapso de 427 días en el reintegro a la Tesorería Nacional del dinero disponible correspondiente al citado ejercicio económico, con el fin de determinar si tal actitud negligente guarda una efectiva relación de causalidad con el daño patrimonial causado, para lo cual debe tenerse en cuenta entre otros puntos que a continuación se detallan:

1).-Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011, **Artículo 15.-** *"La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática, el 02 de enero de 2012, la planilla de liquidación correspondiente al remanente de los fondos en avance y/o anticipo que las unidades administradoras de los órganos de la República no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre de 2011, la cual indicará el monto exacto a reintegrar de acuerdo con el estado de situación del fondo. **Dicho fondo deberá ser enterado al Tesoro Nacional, hasta el 13 de enero de 2012**.* (Subrayado y resaltado propios)

2).- Consta de Planillas de Liquidación Nros. 21-20217-2011-1REIN-4461 y 644, de fechas 24-04-2011 y 01-02-2012, respectivamente, que el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS** como **CUENTADANTE**, debería estar para esas fechas en pleno conocimiento de que debía reintegrar a la Tesorería Nacional la cantidad de Bolívares Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), como remanentes de los fondos de la DAR Monagas, correspondientes al ejercicio económico 2011.

3).- Consta, de Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011, **Artículo 18.-** que *"Los responsables de administrar los fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República, **reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2012, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2011**; a tal efecto, el 1° de febrero de 2012, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro".* Por lo que el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS** como **CUENTADANTE**, debía estar en pleno conocimiento que la normativa en cuestión le otorgaba como fecha límite el 10-02-2012, para llevar a cabo el mencionado reintegro. (Resaltado propio)

4).- Consta, de Informe emanado de esta Unidad de Auditoría Interna, el resultado del impacto de las variables económicas en aplicación del deflactor del Indice de precios al consumidor, en relación a la variación en el valor de la moneda, y por ende en el monto dinerario reintegrado extemporáneamente por las autoridades de la DAR Monagas a la Tesorería Nacional, en el periodo comprendido entre la fecha de exigibilidad del reintegro y la fecha en la que fue efectivamente realizado, el cual asciende al total de Bolívares Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Diez con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 131.310,68).

De todo lo antes expuesto, forzoso es concluir de manera objetiva que la obligación de realizar el Reintegro a la Tesorería Nacional del dinero remanente correspondiente el ejercicio económico 2011 de la DAR Monagas, le estaba atribuida al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, en su condición de **CUENTADANTE Y PRINCIPAL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, MANEJO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE LA DAR MONAGAS PARA EL CITADO EJERCICIO ECONÓMICO**, actividad Administrativa - Financiera ésta, que debió desplegar como máximo para el 10-02-2012, circunstancia que no fue llevada a cabo de forma efectiva ni puntual, incumpliendo así con la normativa que de seguidas se menciona:

- Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011, artículos 15 y 18:

  Artículo 15.- *"La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática, el 02 de enero de 2012, la planilla de liquidación correspondiente al remanente de los fondos en avance y/o anticipo que las unidades administradoras de los órganos de la República no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre de 2011, la cual indicará el monto exacto a reintegrar de acuerdo con el estado de situación del fondo. **Dicho fondo deberá ser enterado al Tesoro Nacional, hasta el 13 de enero de 2012.*** (Omissis)".

  Artículo 18.- *"Los responsables de administrar los fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República, **reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2012, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2011**; a tal efecto, el 1° de febrero de 2012, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro.*
  (Omissis)". **(Negritas nuestras)**.

- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23-08-2011, artículo 31:

*Artículo 131.- "El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, **financiera** y operativa útil, confiable y **oportuna** para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.* **(Negritas nuestras)**.

- Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, artículos 60 y 76:

Artículo 60.- *"Los responsables de las unidades administradoras que reciban fondos girados en avance, reintegrarán al Tesoro Nacional, los remanentes de dichos fondos no comprometidos y comprometidos y no causados al término del ejercicio económico financiero, (Omissis)".*

Artículo 76.- *"Las unidades administradoras responsables del manejo de los fondos en avance o de los fondos en anticipo, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de los fondos en su poder e informarán a la unidad administradora central.*

- Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997, artículo 3, literales a) y b), en concordancia con el artículo 10 literal a):

Artículo 3.- *"El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:* (Omissis)

a) Salvaguardar el patrimonio público.

*b) Garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y **oportunidad** de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica.* (Omissis)".

Artículo 10.- "Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben:

a) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo.

(Omissis)". **(Negritas nuestras)**.

En tal sentido, de conformidad con todo lo anterior, queda objetivamente demostrado tanto el daño causado al Patrimonio de la República por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, así como, la relación de causalidad entre el daño patrimonial causado y la actitud negligente del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, en su condición de **Cuentadante de la DAR Monagas para el Ejercicio Económico 2011**, la cual puede ser efectivamente subsumida en lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en los numerales 2, 25, 26 y 29, en concordancia con el artículo 159 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, como determinantes de responsabilidad administrativa a saber:

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Artículo 91.- *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
(Omissis)

*2. La omisión, **retardo, negligencia** o imprudencia **en la preservación y salvaguarda** de los bienes o derechos **del patrimonio de un** ente u **organismo** de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Omissis)*

25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control interno dictadas por la Contraloría General de la República. (Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".
(Negritas nuestras).

- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 159.- *"Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, **negligencia**, impericia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones".*
(Negritas nuestras).

CAPÍTULO III

DE LOS FUNDAMENTOS Y PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día lunes 02 de noviembre de 2015, el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, consignó Escrito de descargo e Indicación de Pruebas, constante de 12 folios útiles, el cual fue agregado a los autos del expediente administrativo mediante Auto de fecha 02 de noviembre de 2015.

En cuanto al escrito consignado en su defensa indicó:

"PRIMER ARGUMENTO: Prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para dictar el auto de inicio, lo cual produce la nulidad de dicho acto y por tanto de todo el procedimiento que de él se deriva.

...Omissis

*En el presente caso se dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, prescindiendo del procedimiento de investigación, previsto en los mencionados artículos 77 al 81 de la LOCGRSNCF y 70 al 80 de su Reglamento, **menoscabando mi derecho a la defensa y por consiguiente violando el debido proceso constitucional y legal, al prescindir de una instancia en la que pude haber expuestos los argumentos y pruebas que hubieren evitado o impedido el inicio de este procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa**. Sin embargo, a pesar de haber sido dictado dicho auto de inicio, en el expediente del caso no existen elementos de convicción y prueba sobre la ocurrencia de los supuestos de responsabilidad mencionados en el auto de inicio y menos aún existen elementos de convicción o prueba que demuestren la relación de causalidad entre mi conducta y el retardo de más de cuatrocientos días en el reintegro de los remanentes de fondos en avance o anticipo del ejercicio 2011.*

En efecto, en el auto de inicio se considera que el mencionado retardo es causante de un daño al patrimonio público por Bs. 131.310,68, "...derivado del impacto del Indice inflacionario en el citado monto dinerario..." y por ello se me considera presuntamente responsable de estar incurso en los supuestos generadores de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF. Sin embargo, como hemos dicho, no existen en el expediente elementos de convicción o prueba que demuestren los supuestos de hecho contemplados en estos numerales del artículo 91 de la LOCGR (sic) ni sobre su relación de causalidad con mi conducta. El texto del artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29...

En relación con el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNC, es decir, respecto del retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos de la República, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, provenientes de la demora de más de cuatrocientos días en el reintegro de los remanentes de fondos en avance o en anticipo del ejercicio 2011, causante según el texto de auto de inicio de un daño al patrimonio público por Bs. 131.310,68, "...derivado del impacto del Indice inflacionario en el citado monto dinerario...", resulta de significativa importancia destacar lo siguiente:

Si el reintegro se hubiere producido oportunamente, lo reintegrado, desde el momento del reintegro, hubiera pasado a formar parte de las existencias del Tesoro Nacional, es decir, de una masa indivisa a los fines de su manejo, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera de Sector Público (GORBV N° 39.741, de fecha 23 de agosto de 2011), aplicable al presente caso. De modo pues que no hay manera de sostener, lógica, sensata y jurídicamente, que la suma respectiva de haber sido reintegrada oportunamente al Tesoro Nacional hubiera quedado libre del fenómeno inflacionario, pues, por una parte, tomando en cuenta que el reintegro de dicha suma la hace parte de una masa indivisa, no es posible separarla para sostener a su respecto que sería objeto de medidas que la protegieran de la inflación, y por otra parte, el fenómeno inflacionario, como es notorio, no es un hecho que me sea imputable personalmente, sino que responde a variables con incidencia en la economía del país, atribuibles a diversos factores nacionales e incluso internacionales.

Ahora bien, ninguno de los elementos de prueba que se mencionan en el auto de inicio puede demostrar que si el reintegro se hubiere hecho oportunamente no hubiera sufrido los rigores del fenómeno inflacionario ni que su exposición al mismo fenómeno sea una consecuencia de mi conducta. De allí la evidente insuficiencia de esos elementos de prueba, en orden a la demostración de la existencia de un daño al patrimonio público derivado del retardo en el reintegro de los remanentes de fondos en avance y de anticipos del ejercicio 2011 y en orden a la relación de causalidad entre ese pretendido daño y mi conducta personal.

Por otra parte, en los puntos: segundo, tercero y cuarto del acta de fecha 29 de octubre de 2013, que cursa en el expediente del caso, arriba identificado, se indica lo siguiente:

*"**...SEGUNDO:** Es menester indicar, que la DAR Monagas en el mes de abril de 2012, compró a través del Banco de Venezuela, treinta y cuatro (34) cheques de gerencia por un monto total de bolívares trescientos treinta y cinco mil ciento veintiuno con siete céntimos (Bs. 335.121,07), para realizar el reintegro de tales remanentes financieros en su poder (Anexo N° 1), sin embargo, nunca hizo*

efectivo el depósito de dichos cheques en la cuenta del Tesoro Nacional ***TERCERO:*** *La DAR Monagas, en fecha 19-07-2013 mediante diversas comunicaciones (Anexo N° 2), solicitó al Banco de Venezuela depositar en la cuenta N° 0102-0453-44-0000086451 (Fondos de Terceros, perteneciente a la DAR Monagas) los cheques de gerencia anteriormente mencionados en el Anexo N° 1, en virtud que los mismos habían caducado y las cuentas Nos. 0102-0453-480000148878 y 0102-0453-440000143909, pertenecientes a Fondos en Avance y Fondos en Anticipo, respectivamente, se encontraba cerradas para la fecha.* ***CUARTO:*** *La DAR Monagas, en fecha 02-08-2013, compró por intermedio del Banco de Venezuela treinta y cuatro (34) nuevos cheques de gerencia (Anexo N° 3), por un monto total de bolívares trescientos treinta y cinco mil ciento veintiuno con siete céntimos (Bs. 335.121,07), en sustitución de los cheques caducados, generando un nuevo cobro de comisión bancaria por bolívares ochocientos dieciséis con cero céntimos (Bs. 816,00), cuya comisión fue cancelada con recursos presupuestarios del ejercicio fiscal 2013."*

El contenido de esta Acta demuestra que lo que se me imputa en realidad es no haber realizado personalmente la labor material de depositar dichos cheques, pues queda demostrado con el contenido de esta acta que se hizo todo lo necesario para reintegrar los remanentes de los fondos en avance y de anticipo del ejercicio 2011, salvo la actividad material de depositarlos, y no está demostrado en modo alguno dentro de los elementos de prueba que menciona el auto de inicio que esa actividad material fuese parte de mis atribuciones. De allí que también por este motivo resultan insuficientes dichos elementos de prueba para demostrar el supuesto previsto en el Artículo 91, numeral 2 de la LOCGRSNCF y su relación de causalidad con mi conducta.

b) En relación con el supuesto de responsabilidad que se me imputa, previsto en el artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF, no se expone en el auto de inicio ningún motivo de hecho ni de derecho y menos aún elementos de convicción o prueba que demuestren alguno de los hechos que exige dicho supuesto generador de responsabilidad administrativa; y su relación de causalidad con mi conducta.

Lejos y muy por el contrario de no haber rendido oportunamente la cuenta de gastos del ejercicio 2011, o de haberla presentado reiteradamente incorrecta, o no prestar las facilidades para su revisión, **consta en el expediente que dicha cuenta fue declarada conforme y que SE ME OTORGÓ FENECIMIENTO. Incluso, cabe agregar que también fueron declaradas conforme y SE ME OTORGÓ FENECIMIENTO EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS GASTOS DE LA DAR-MONAGAS DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2012, documentos emanados de esa Unidad de Auditoría Interna, cuya incorporación al expediente solicito muy respetuosamente**. Por estas razones me resulta incomprensible la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa, indicado artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF.

c) También resulta incomprensible la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el artículo 91, numeral 26 de la LOCGRSNCF, pues las disposiciones de las normas de control interno dictadas por la Contraloría que se reproducen en el auto de inicio (artículos 3 y 10) van dirigidas a las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, que son quienes deben organizar el sistema de control interno de ese máximo órgano de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOCGRSNCF, y a los directores y gerentes, cargos estos que no ostento ni he ejercido en ningún momento en la DAR Monagas, como puede evidenciarse en la Certificación de Cargos, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 23-07-2015, incluida el expediente identificado con el alfanumérico TSJ-UAI-2015-GDR-001. Además, no contiene el auto de inicio ningún motivo ni de hecho ni de derecho que explique por qué se considera como imputable a mi conducta personal la transgresión de los mencionados artículos 3 y 10 de las Normas de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República.

d) Finalmente, en cuanto a la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 29 de la LOCGRSNCF, reitero lo expuesto en relación con la imputación del numeral 2 del mismo artículo 91, en cuanto a que no está demostrado que entre mis funciones estuviere la realización de la actividad material de depositar en la entidad bancaria que correspondiere los cheques concernientes al reintegro de los remanentes de Fondos de Avance y de Anticipo del ejercicio 2011, cuestión esta que ha debido ser objeto de investigación; en cambio sí se encuentra demostrado, con el acta de fecha 29 de octubre de 2013, antes invocada, que todas las demás actividades para hacer el reintegro se cumplieron desde abril de 2012, pues se emitieron los respectivos cheque y se solicitó al banco su depósito.

En conclusión, en el presente caso no existen elementos para imputarme retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos públicos, ni para sostener la violación de alguna norma del sistema de control interno del Tribunal Supremo de Justicia, según lo previsto en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF. Y carece absolutamente de sustento argumental y probatorio, la imputación que se me hace de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26 de la LOCGRSNCF.

Por estas razones considero:

- Que al no existir elementos de convicción o prueba de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF, ni acerca de la necesaria relación de causalidad entre tales hechos y mi conducta, y
- Haber sido omitido absolutamente todo elemento argumental y de convicción o prueba respecto de los supuestos previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26,

Resulta forzoso concluir:

- Que en el presente caso se dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades regulado en la LOCGRSNCF y su reglamento, en violación del artículo 96 de la misma ley, por inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos o a la declaratoria de responsabilidad administrativa;
- Que ante tal inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba, la Unidad de Auditoría Interna no ha debido iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, sino ejercer sus potestades de investigación a fin de obtener o completar los elementos probatorios que le permitieran determinar sobre bases sólidas si debía o no iniciar el indicado procedimiento sancionatorio.
- Que el auto de inicio, tantas veces mencionado, fue dictado con prescindencia del procedimiento legalmente establecido, es decir, del procedimiento de investigación previsto en los artículos 77 al 81 de la LOCGRSNCF y 70 al 80 de su Reglamento, y por consiguiente está viciado de nulidad absoluta, a tenor de lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así solicitamos a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia que lo reconozca y declare.

INDICACIÓN DE PRUEBAS RESPECTO DE NUESTRO PRIMER ARGUMENTO:

Indico como pruebas de mi primer argumento, las siguientes:

- El auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades dictado en mi contra, de fecha 24 de septiembre de 2015, que cursa en el expediente **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, el cual no se fundamenta en los resultados del ejercicio de potestades de investigación, sino que ha sido dictado a partir del ejercicio de funciones de control (examen de cuentas), y carece de fundamento probatorio suficiente para iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, en violación del artículo 96 de la LOCGRSNCF.
- El Acta Fiscal de fecha 29 de octubre de 2013, que cursa en el expediente **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, que demuestra la realización desde abril de 2012 de todas las actividades necesarias para reintegrar los remanentes de Fondos en Avance y en anticipo del ejercicio 2011, salvo la actividad material de depositar los respectivos cheques, que sería lo que en realidad se me imputa, sin que esté demostrado en el expediente que esa actividad material fuere parte de mis atribuciones.
- Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2011 (error material del Informe), contentivo de los resultados del Examen de la Cuenta de la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas (DAR Monagas), correspondiente al Examen de Cuentas del Ejercicio Presupuestario 2011.
- Informes definitivos y autos de fenecimiento emanados de esa Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, otorgados a la DAR-Monagas, en relación con las cuentas de gastos de los años 2009, 2010 y 2012, cuya incorporación al expediente, he solicitado en este mismo escrito.
- El Auto de Fenecimiento TSJ-UAI-2015-AUF-04, de fecha 24 de febrero de 2015 que consigno en este acto.

SEGUNDO ARGUMENTO: Falso supuesto de hecho y derecho.

El auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, dictado en el presente caso, incurre en falso supuesto de hecho, por cuanto no es cierto que me sea imputable el efecto de la inflación sobre la suma objeto de reintegro ni la falta de depósito de los cheques librados para realizarlo. A este respecto reiteramos los argumentos expuestos en la letra a) de nuestro primer argumento.

Incurre también en falso supuesto de derecho el indicado auto de inicio, pues no es cierto, como afirma, que existan elementos de convicción y prueba sobre los supuestos de hecho previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF y su relación de causalidad con mi conducta, que permitan aplicar esas disposiciones de la LOCGRSNCF e imputarme esos supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

Por tanto en el presente caso la Administración Sancionadora parte de supuestos inexistentes, unos, y otros apreciados de manera errónea, evidentemente aplicando una consecuencia jurídica, que si bien está vigente, no se corresponde con los hechos considerados en su realidad.

INDICACIÓN DE PRUEBAS RESPECTO DE NUESTRO SEGUNDO ARGUMENTO:

Indico como pruebas de mi segundo argumento, las siguientes:

El auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades dictado en mi contra, de fecha 24 de septiembre de 2015, que cursa en el expediente **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, en el cual se pueden leer las afirmaciones que según nuestro segundo argumento consideramos falsos supuestos y en donde se puede constatar que los elementos de convicción y prueba que allí se mencionan no demuestran los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF ni la necesaria relación de causalidad de tales supuestos de hecho con mi conducta.

CAPÍTULO IV

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

Por auto de fecha 04 de noviembre de 2015, la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia fijó el Acto Oral y Público a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 de su Reglamento, para el día miércoles veinticinco (25) del mes de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), debiendo realizarse en la Sala de Audiencia N° 1 de la sede de la Circunscripción Laboral del Área Metropolitana de Caracas, ubicada en la Av. Urdaneta, Edificio Centro Financiero Latino, Torre Norte, Piso 1, Municipio Libertador, Distrito Capital.

Siendo la oportunidad fijada por este Órgano de Control Fiscal para que tuviera lugar el Acto Oral y Público antes referido, se constituyó la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo Justicia en el lugar previamente establecido a los fines de celebrar el mencionado acto. El

Abogado **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre 2011, designó como Secretario al Abogado **PAOLO BARBATO BOLAÑOS**, Gerente de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna, designado mediante Resolución N° 0009 de fecha 22 de enero de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.595, de fecha 04 de febrero de 2015, para que de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 11) del artículo 92 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le asistiera en el mantenimiento del orden durante la realización del acto y elaborara el Acta correspondiente.

Anunciado el acto, se dejó expresa constancia de la comparecencia del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**.

Acto seguido, el Auditor Interno ordenó dar inicio al acto oral y público, precisando la importancia del mismo, así como el deber de mantener el orden y el decoro durante su desarrollo, y, a tal efecto procedió a otorgar el derecho de palabra al Secretario para que expusiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, oral y brevemente, los antecedentes del procedimiento administrativo; los actos, hechos u omisiones que se imputan, los elementos probatorios de que se disponen, el presunto responsable y las razones que comprometen presumiblemente la responsabilidad de quien es objeto de imputación.

Habiendo sido expresados oralmente por el Secretario los antecedentes del presente procedimiento administrativo, los actos, hechos u omisiones que se imputan, los elementos probatorios de que se dispone, así como la identificación del presunto responsable y las razones que presuntamente comprometen su responsabilidad, en cumplimiento del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le otorgó el derecho de palabra al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, quien expuso:

"Buenos días ciudadano Auditor, buenos días a todos, me permito leer mi escrito de descargo. Coloqué como antecedente, que recibí notificación emanado de esta Unidad de Auditoría Interna en fecha 5 de octubre del 2015, mediante la cual se me informaba del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, de acuerdo al auto de inicio de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrito por el ciudadano Paolo Barbato Bolaños, Gerente de Determinación de Responsabilidades, según el informe definitivo N TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04, de fecha 24 de febrero de 2015, que en el auto de inicio dice que fue en el año 2011 correspondiente al examen de cuenta de gastos y bienes del ejercicio presupuestario 2011, mediante dicho informe, a quien suscribe se le señalaba el reintegro de forma extemporánea, y que ese retardo había causado daño al patrimonio por un monto de por Bs. 131.310,68, derivado del impacto del índice inflacionario en el citado monto dinerario y por ello se me considera presuntamente responsable de estar incurso en los supuestos generadores de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF. Sin embargo, como hemos dicho, no existen en el expediente elementos de convicción o prueba que demuestren los supuestos de hecho contemplados en estos numerales del artículo 91 de la LOCGRSNCF ni sobre su relación de causalidad con mi conducta. El texto del artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29.

En relación con el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNC, es decir, respecto del retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos de la República, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, provenientes de la demora de más de cuatrocientos días en el reintegro de los remanentes de fondos en avance o en anticipo del ejercicio 2011, causante según el texto de auto de inicio de un daño al patrimonio público por Bs. 131.310,68, derivado del impacto del índice inflacionario en el citado monto dinerario, resulta de significativa importancia destacar lo siguiente:

Si el reintegro se hubiere producido oportunamente, lo reintegrado, desde el momento del reintegro, hubiera pasado a formar parte de las existencias del Tesoro Nacional, es decir, de una masa indivisa a los fines de su manejo, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera de Sector Público, aplicable al presente caso. De modo pues que no hay manera de sostener, lógica, sensata y jurídicamente, que la suma respectiva de haber sido reintegrada oportunamente al Tesoro Nacional hubiera quedado libre del fenómeno inflacionario, pues, por una parte, tomando en cuenta que el reintegro de dicha suma la hace parte de una masa indivisa, no es posible separarla para sostener a su respecto que sería objeto de medidas que la protegieran de la inflación, y por otra parte, el fenómeno inflacionario, como es notorio, no es un hecho que me sea imputable personalmente, sino que responde a variables con incidencia en la economía del país, atribuibles a diversos factores nacionales e incluso internacionales.

Ahora bien, ninguno de los elementos de prueba que se mencionan en el auto de inicio puede demostrar que si el reintegro se hubiere hecho oportunamente no hubiera sufrido los rigores del fenómeno inflacionario ni que su exposición al mismo fenómeno sea una consecuencia de mi conducta. De allí la evidente insuficiencia de esos elementos de prueba, en orden a la demostración de la existencia de un daño al patrimonio público derivado del retardo en el reintegro de los remanentes de fondos en avance y de anticipos del ejercicio 2011 y en orden a la relación de causalidad entre ese pretendido daño y mi conducta personal.

Es menester indicar, que la DAR Monagas en el mes de abril de 2012, compró a través del Banco de Venezuela, treinta y cuatro (34) cheques de gerencia por un monto total de bolívares trescientos treinta y cinco mil ciento veintiuno con siete céntimos (Bs. 335.121,07), para realizar el reintegro de tales remanentes financieros en su poder, sin embargo, nunca hizo efectivo el depósito de dichos cheques en la cuenta del Tesoro Nacional.

No está demostrado dentro de los elementos de prueba que esa actividad material fuera parte de mis funciones, pues el dinero ya formaba parte del tesoro, así que se hizo de todo para salvaguardar ese dinero.

En relación con el supuesto de responsabilidad que se me imputa, previsto en el artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF, no se expone en el auto de inicio ningún motivo de hecho ni de derecho y menos aún elementos de convicción o prueba que demuestren alguno de los hechos que exige dicho supuesto generador de responsabilidad administrativa, y su relación de causalidad con mi conducta.

Lejos y muy por el contrario de no haber rendido oportunamente la cuenta de gastos del ejercicio 2011, o de haberla presentado reiteradamente incorrecta, o no prestar las facilidades para su revisión, consta en el expediente que dicha cuenta fue declarada conforme y que se me otorgó fenecimiento. Incluso, cabe agregar que también fueron declaradas conforme y se me otorgó fenecimiento en relación con las cuentas gastos de la DAR-Monagas de los años 2009, 2010 y 2012.

En relación al numeral 26 de la LOCGRSNCF, pues las disposiciones de las normas de control interno dictadas por la Contraloría que se reproducen en el auto de inicio (artículos 3 y 10) van dirigidas a las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, que son quienes deben organizar el sistema de control interno de ese máximo órgano de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOCGRSNCF, y a los directores y gerentes, cargos estos que no ostento ni he ejercido en ningún momento en la DAR Monagas, como puede evidenciarse en la Certificación de Cargos, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 23-07-2015, incluida el expediente identificado con el alfanumérico TSJ-UAI-2015-GDR-001. Además, no contiene el auto de inicio ningún motivo ni de hecho ni de derecho que explique por qué se considera como imputable a mi conducta personal la transgresión de los mencionados artículos 3 y 10 de las Normas de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República.

Finalmente, en cuanto a la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 29 de la LOCGRSNCF, reitero lo expuesto en relación con la imputación del numeral 2 del mismo artículo 91, en cuanto a que no está demostrado que entre mis funciones estuviere la realización de la actividad material de depositar en la entidad bancaria que correspondiere los cheques concernientes al reintegro de los remanentes de Fondos de Avance y de Anticipo del ejercicio 2011, cuestión esta que ha debido ser objeto de investigación; en cambio sí se encuentra demostrado, con el acta de fecha 29 de octubre de 2013, antes invocada, que todas las demás actividades para hacer el reintegro se cumplieron desde abril de 2012, pues se emitieron los respectivos cheques y se solicitó al banco su depósito.

En conclusión, en el presente caso no existen elementos para imputarme retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos públicos, ni para sostener la violación de alguna norma del sistema de control interno del Tribunal Supremo de Justicia, según lo previsto en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF. Y carece absolutamente de sustento argumental y probatorio, la imputación que se me hace de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26 de la LOCGRSNCF.

Que al no existir elementos de convicción o prueba de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF, ni acerca de la necesaria relación de causalidad entre tales hechos y mi conducta, y ha sido omitido absolutamente todo elemento argumental y de convicción o prueba respecto de los supuestos previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26.

Que en el presente caso se dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades regulado en la LOCGRSNCF y su reglamento, en violación del artículo 96 de la misma ley, por inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos o a la declaratoria de responsabilidad administrativa.

Que ante tal inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba, la Unidad de Auditoría Interna no ha debido iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, sino ejercer sus potestades de investigación a fin de obtener o completar los elementos probatorios que le permitieran determinar sobre bases sólidas si debía o no iniciar el indicado procedimiento sancionatorio.

Que el auto de inicio, tantas veces mencionado, fue dictado con prescindencia del procedimiento legalmente establecido, es decir, del procedimiento de investigación previsto en los artículos 77 al 81 de la LOCGRSNCF y 70 al 80 de su Reglamento, y por consiguiente está viciado de nulidad absoluta, a tenor de lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así solicitamos a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia que lo reconozca y declare.

Antes de hacer el petitorio me gustaría leer, lo que consta en el auto de fenecimiento de fecha 24 de febrero de 2015, en donde se expresa que la referida cuenta de la DAR Monagas había declarada conforme en virtud de haberse cumplido con los supuestos de legalidad; por lo que se procede a cerrar la cuenta de 2011 de conformidad y declararla fenecida y se ordena su archivo de conformidad a las precitadas normas.

Con fundamento a lo expuesto solicito respetuosamente que los alegatos y pruebas sean admitidas y valoradas conforme a la Constitución y a las leyes por no existir elementos para imputarme ni para sostener la violación de las precitadas normas y carece de sustento probatorio de los supuestos de los numerales del artículo 91 que se me señalan.

Seguidamente el ciudadano Auditor, indica que en aras de su defensa puede argumentar todo lo que pueda a bien exponer, y señala: importante mencionar que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República permite obviar el paso de potestad e ir directamente al procedimiento de determinación de conformidad con los pasos exigidos en la Ley y Reglamento, o pasar directamente del informe de control fiscal siempre y cuando, repito, se cumplan los requisitos.

Igual en cuanto el finiquito lo otorga el Auditor Interno, pero en el último párrafo refiere que sin perjuicio de las acciones que puedan surgir posteriormente derivadas de las actuaciones de control.

El Auditor, pregunta: ¿Cuánto tiempo duró usted como cuentadante del DAR Monagas?

El ciudadano responde: "4 años".

El Auditor pregunta: ¿Y durante ese tiempo los reintegros al tesoro no causados fueron reintegrados oportunamente?

El interesado responde: "Como en este caso no, si hubo retardos pero no de manera significativa porque hay situaciones que no están establecidas en las normas y directrices verbales, que te dicen pague, sin embargo los reintegros jamás se habían dado con retardo como en el presente caso".

El Auditor seguidamente pregunta: me gustaría saber cuáles son los argumentos que lo llevaron a que un reintegro haya tardado 427 días.

El interesado responde: cada quien sabe lo que tiene que hacer aun cuando no exista un manual descriptivo de cargo al momento de firmar el cheque, asumí que todo el proceso se había dado desde la compra del cheque hasta el depósito del mismo. La solicitud para el cierre de la cuenta asumí que todo el procedimiento administrativo se había cumplido. A veces hay que elaborar las planillas de liquidación de manera manual, yo asumí q las personas iban a hacer su trabajo yo empecé a solicitar la información, y distribuirnos el trabajo, cada quien sabía la información que tenía que consignar. Al momento que llegó la Unidad buscando los papeles me percaté que la información no estaba.

El Auditor preguntó: Me gustaría saber bajo quien estuvo la custodia de los cheques.

El ciudadano respondió: Estaban archivados en la formación de la cuenta. No estaba en una caja fuerte. No tenía conocimiento que estaba en la carpeta pues asumí que se había enterado el cheque. Es todo".

Toma la palabra el Auditor Interno, quien preguntó si el interesado deseaba aportar algo más, seguidamente JORGE DANIEL RIVAS FRIAS señaló:

"No tengo nada más que aportar."

Una vez oídos los antecedentes del procedimiento administrativo y las exposiciones del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, se dio un receso de treinta (30) minutos, para luego pronunciar en forma oral y pública la decisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F. y 97 de su Reglamento. Siendo las 12:30 p.m. se reinició el acto oral y público, y habiéndose valorado todos los medios de prueba promovidos, evacuados e incorporados al Expediente Administrativo, el **ÓRGANO DECISOR**, pasó a decidir previo las consideraciones siguientes.

CAPÍTULO V
RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Mencionados los argumentos del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, con ocasión del presente procedimiento administrativo, procede este Órgano de Control Fiscal Interno a pronunciarse en los siguientes términos:

Argumenta el Presunto Responsable, que con el ejercicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa establecido en el artículo 96 del la LOCGRSNCF, esta Unidad de Auditoría Interna, prescindió del procedimiento de investigación, previsto en los mencionados artículos 77 al 81 de la LOCGRSNCF y 70 al 80 de su Reglamento, menoscabando con ello su derecho a la defensa y por consiguiente violando el debido proceso constitucional y legal, aseverando haberse prescindido de una instancia en la que pudo él haber expuestos los argumentos y pruebas que hubieren evitado o impedido el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Al respecto, debe este Órgano de Control Fiscal Interno, subrayar el contenido del artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 85.- *"El procedimiento Administrativo para la determinación de responsabilidades podrá iniciarse como consecuencia:*

1) ***Del ejercicio de las funciones de control.***
2) *Del ejercicio de las potestades de investigación.*
3) *Por denuncia de particulares.*
4) *A solicitud de cualquier organismo o empleado público.*

(Omissis).

Se evidencia claramente, que en la referida norma se establecen cuatro (4) modos pro-formadores del Procedimiento Administrativo para la Determinación Responsabilidades, dentro de los cuales, es menester señalar los dos que interesan al presente argumento: ***"Del ejercicio de las potestades de investigación"***, por ser éste, según el presunto

responsable, el único medio idóneo por el cual se puede dar inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades; y ***"Del ejercicio de las funciones de control"***, por tratarse en este caso, del medio seleccionado por esta Unidad de Auditoría Interna para dar inicio al presente procedimiento.

Para conocer más al respecto, nos apoyaremos en lo que señala la profesora Peña Nélida (2010), en su libro *"El Régimen de la Responsabilidad Administrativa"*, donde asegura que *"las investigaciones preliminares constituyen uno de los cuatro métodos a los cuales debe recurrirse para lograr el inicio formal del procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad administrativa, pudiendo ser estas investigaciones preliminares, el conjunto de actividades de naturaleza sustanciadora, realizadas por los organismos de control fiscal, a los fines de determinar en un plazo indeterminado, si se debe abrir o no un procedimiento sancionador en el marco de la determinación de la responsabilidad administrativa"*. Modo de proceder éste, que al parecer fue interpretado por el Presunto Responsable como **requisito *Sine qua non***, para poder procederse al inicio del Procedimiento para la Determinación Responsabilidades, con lo cual incurre en yerro, toda vez que, al hacer tal interpretación restrictiva de la norma, estaría desconociendo la intención del legislador o redactor de la norma, que tal como lo refiere la citada autora *"quiso que existiesen otros métodos que la Ley coloca a disposición de los órganos de control fiscal, tales como auditoría, fiscalizaciones, inspecciones etc., que también se inscriben dentro de los instrumentos que pueden ser utilizados en el ejercicio de la potestad investigativa, pero que no están destinados sino, a detectar indicios que puedan dar lugar a la apertura directa del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, o bien excepcionalmente a la apertura de una investigación preliminar"*. Demostrando con ello que *"las denominadas investigaciones preliminares, constituyen uno de los modos de inicio del verdadero procedimiento sancionatorio en la LOCGRSNCF"*, y no el único, exclusivo y excluyente requisito para poder iniciar dicho procedimiento, tal y como señala el presunto responsable.

Desde esta perspectiva, es de acotar que efectivamente, en el presente caso se dio inicio directamente al Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 96 de la LOCGRSNCF, en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento, en virtud de que precisamente **Del Ejercicio de las Funciones de Control**, en específico del **"Examen de la Cuenta"** realizada a la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas, correspondiente al Ejercicio Económico 2011, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe Definitivo TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, que cursa a los folios del 14 al 47, ambos inclusive del presente expediente, surgieron elementos de convicción o pruebas acerca de la ocurrencia de las irregularidades administrativas en dicha Unidad Administradora Desconcentrada, relacionadas con la extemporaneidad en el reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011. Procedimiento éste, que le fue legal y oportunamente Notificado al Presunto Responsable mediante Oficio TSJ-UAI-2015-NOT-GDR-001, de fecha 24-09-2015, que corre inserto a los folios 70 y 71 del presente expediente. Garantizándose con ello, no sólo el debido proceso a que se contrae el artículo 49 de nuestra Carta Magna, sino además, el derecho que le asiste al referido ciudadano de estar enterado con exactitud de las circunstancias que dieron origen al procedimiento iniciado y que a partir de ese momento se hace parte en el proceso quedando a derecho para poder revisar, como en efecto lo hizo, el expediente en cuestión, del cual solicitó copia y al que consignó mediante escrito sus argumentos y pruebas objeto del presente análisis. Quedando con ello claramente desestimada su argumentación planteada relacionada con la ilegalidad del proceso aquí iniciado y a la vulneración de sus derechos.

Seguidamente, argumenta el Presunto Responsable, que no existen en el expediente elementos de convicción o prueba que demuestren los supuestos de hecho contemplados en los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, ni relación de causalidad de estos con su conducta.

En tal sentido, debe esta Unidad de Auditoría Interna reiterar el contenido del Capítulo II de la presente Decisión, donde se realizó el análisis de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y donde efectivamente quedó ampliamente demostrado que la DAR Monagas incurrió en un retraso de 427 días para reintegrar a la Tesorería Nacional el dinero disponible, correspondiente al ejercicio económico 2011, el cual ascendía a la cantidad de Bolívares Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55). Asimismo, quedó allí demostrado con objetividad, que tal obligación le estaba atribuida al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **Nº V- 12.793.219**, en su condición de **cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el citado ejercicio económico**, actividad Administrativa - Financiera ésta, que debió desplegar como fecha límite para el 10-02-2012, circunstancia que no fue llevada a cabo de forma efectiva ni puntual, incumpliendo así con la normativa que reguló esa materia, con lo cual quedan desestimadas las observación referidas por el Presunto Responsable en cuanto a estos puntos.

Desde esta misma perspectiva, arguyó el Presunto Responsable, que en relación con el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, es decir, respecto del retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos de la República, por órgano del Tribunal Supremo de Justicia, provenientes de la demora de más de cuatrocientos días en el reintegro de los remanentes de fondos en avance o en anticipo del ejercicio 2011, si el reintegro se hubiere producido oportunamente, lo reintegrado, desde el momento del reintegro hubiera pasado a formar parte de las existencias del Tesoro Nacional, es decir, de una masa indivisa a los fines de su manejo, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera de Sector Público, aseverando que, ninguno de los elementos de prueba que se mencionan en el auto de inicio puede demostrar que si el reintegro se hubiere hecho oportunamente no hubiera sufrido los rigores del fenómeno inflacionario ni que su exposición al mismo fenómeno sea una consecuencia de su conducta.

Respecto de este argumento, observa esta Unidad de Auditoría Interna, en primer lugar, que si bien es cierto lo planteado por el Presunto Responsable en cuanto a que los dineros remanentes que son efectiva y oportunamente reintegrados a la Tesorería Nacional, pasan a formar parte de una masa indivisa, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera de Sector Público, no es menos cierto que también establece esta norma, que dicha forma de acumulación del dinero en una masa indivisa, **se debe a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley**, por lo que, la conducta desplegada por el presunto responsable causó directamente la disminución de la capacidad de utilización y de pago de los fondos del patrimonio público por un período de 427 días (días de retraso en el cumplimiento de su obligación de reintegro al Patrimonio Público) y por un monto de Bs. 325.233,55 (monto que fue tardíamente reintegrado).

En el caso en particular, de haber cumplido oportunamente con sus obligaciones de ley, el presunto responsable hubiere reintegrado a las arcas de la República la cantidad de Bs. 325.233,55, para el mes de febrero de 2012; sin embargo, al haber reintegrado dicho monto con 427 días de retraso, ante el trascurso del tiempo, la negligencia del presunto responsable en el cumplimiento de sus obligaciones y la fluctuación monetaria ocurrida en el mismo período, el monto, en tales condiciones reintegrado, en aplicación del deflactor del IPC en el período de 427 días de retraso, observó una importante disminución apreciativa situándose en Bs. 193.922.87; de donde se desprende el daño patrimonial de Bs. 131.310,68, generado por la negligencia en el cumplimiento de las funciones propias del cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el citado ejercicio económico, en este caso, el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS.**

En segundo lugar, y en cuanto a lo alegado por el mencionado ciudadano, respecto de que lo que se le imputa en relación al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, en realidad es el no haber realizado personalmente la labor material de depositar los cheques emitidos a fin de ser depositados y así enterados al Tesoro Nacional, ya que asegura que queda demostrado en el contenido del Acta de fecha 29-10-2013, que se hizo todo lo necesario para reintegrar los remanentes de los fondos en avance y de anticipo del ejercicio 2011, salvo la actividad material de depositarlos, y que no está demostrado en modo alguno dentro de los elementos de prueba que menciona el auto de inicio que esa actividad material fuese parte de sus atribuciones.

En este sentido y para mejor esclarecimiento del supuesto de responsabilidad administrativa a que se contrae el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, traemos a colación lo que al respecto ha establecido nuestra jurisprudencia patria, más específicamente en ponencia del JUEZ EMILIO RAMOS GONZÁLEZ, en el Expediente Número AP42-N-2008-000146, en el cual señala:

"*El ejercicio de la función pública impone a quienes la detentan la sujeción de actuar conforme a la Constitución y las leyes, siendo entonces el ordenamiento jurídico el que define su esfera de atribuciones y deberes, competencias y funciones, por lo que los funcionarios ejecutan actos concretos orientados hacia el interés común de los ciudadanos; las tareas y actividades que realizan los servidores públicos están orientadas a la satisfacción de la pluralidad de intereses de los miembros de la comunidad social. Por ello, atendiendo al mérito intrínseco encontrado en las prestaciones de los servidores del Estado, ellas deben ser ejercidas respetando la Ley y no con arbitrio doloso o irresponsable, obteniendo un fin distinto al previsto en la norma, que es quien protege que la actividad desempeñada por el servidor público se sujete a los intereses colectivos*".

Asegura el ponente, que "*la excelencia de los asuntos de la gestión pública se podrá alcanzar y conservar en la medida en que los funcionarios cumplan eficazmente con sus deberes, sujetando su actuar al respeto y seguimiento del ordenamiento jurídico y al mayor beneficio que su conducta pueda traer a la específica prestación que le toque cumplir*". Por lo que plantea que "*la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos reside en la esencia de la importante prestación que desempeñan, al detentar aquellos sujetos la tutela del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realizan, y viene determinada en todos los supuestos donde se constate la inobservancia o violación de las normas legales y reglamentarias que regulan actividades*".

Asevera el ponente, que "*La causa u origen de la responsabilidad administrativa es la violación de una norma legal o reglamentaria, lo cual configura un ilícito administrativo que coloca al sujeto de derecho que incurre en el mismo, en la situación de sufrir determinadas consecuencias sancionatorias previstas en la Ley. Esta responsabilidad surge, por tanto, por actuaciones contrarias a derecho, aunque las mismas no hayan producido daño concreto o supuesto; pero, si se produce un daño, surge también la obligación adicional de repararlo, mediante la figura legal del reparo, la cual se orienta a la protección del patrimonio del Estado y de allí que éste se halle legitimado para perseguir una indemnización por parte de aquellos agentes estatales que se han distanciado de sus deberes funcionales y que han generado un daño al erario público*".

Considera el ponente que, "*para que se configure la responsabilidad administrativa, se requiere verificar el supuesto generador de la responsabilidad, sin que para ello sea necesario entrar a valorar las razones de hecho que pudieron influir en el funcionario al momento de incurrir en una actitud antijurídica. Adicionalmente, la verificación de la responsabilidad en estudio implica en el ámbito sancionatorio que la persona autora sea la causante de la conducta tipificada como infracción, o, dicho en otros términos, que sólo puede ser responsable de una acción u omisión calificada de ilícita, quien la comete*". Por lo que, en relación al supuesto generador de responsabilidad previsto en el numeral 2 del artículo 91 *eiusdem*, relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, el ponente señala que "*la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República*". Este comportamiento asegura el ponente, "*omisivo o imprudente se materializa por el hecho de que el funcionario no adopta una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada*".

De tal manera, el presupuesto fáctico para el tipo de hechos al que se contrae el numeral 2 del artículo 91 de la Ley en comento, es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con el cuidado requerido y en la oportunidad respectiva. Cuidado, atención y diligencia que no se evidencian del Acta a la que alude el citado ciudadano, toda vez que de la misma sólo se desprende la compra en el año 2012, por parte de la DAR Monagas, de 34 cheques de gerencia, por la cantidad de Bolívares Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), correspondiente a los remanentes de la cuentas de Avance y Anticipo del ejercicio económico 2011, que permanecieron en la sede de la referida DAR, sin ser depositados en la Tesorería Nacional hasta el año 2013, cuando se solicita su depósito en la cuenta 0102-0453-440000086451, por encontrarse caducos los mismos, procediéndose entonces en el mes de agosto de 2013 a realizar una nueva compra de 34 cheques por la cantidad ya indicada, y no siendo sino en fecha 30-10-2013, cuando la DAR Monagas entera de forma definitiva y efectiva el citado monto a las arcas de la Nación. Por lo tanto, queda comprobado que cuando el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, en su condición de **Cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011**, no ejerció efectiva y oportunamente la actividad Administrativa - Financiera que debió desplegar como fecha tope para el 10-02-2012; tal como se lo exigía la normativa legal, actuó alejado de la tutela del interés general y del respeto al ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realizaba, ya que su falta de precaución y diligencia debida, lo llevó a realizar lo que le estaba encomendado con un retardo de 427 días, lo cual produjo un perjuicio al patrimonio de la nación por un monto de Bs. 131.310,68, con lo que se desestima el argumento presentado al respecto.

Argumenta el Presunto Responsable, que en relación con el supuesto de responsabilidad que se le imputa, previsto en el artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF, no se expone en el auto de inicio ningún motivo de hecho ni de derecho y menos aún elementos de convicción o prueba que demuestren alguno de los hechos que exige dicho supuesto generador de responsabilidad administrativa, y la relación de causalidad con su conducta. Asegurando que lejos y muy por el contrario de no haber rendido oportunamente la cuenta de gastos del ejercicio 2011, o de haberla presentado reiteradamente incorrecta, o no prestar las facilidades para su revisión, consta en el expediente que dicha cuenta fue declarada conforme y que se le otorgó fenecimiento. Incluso, agrega que también fueron declaradas conforme y se le otorgó fenecimiento en relación con las cuentas gastos de la DAR-Monagas de los años 2009, 2010 y 2012.

Además, arguye el presunto responsable que sobre los exámenes de las cuentas de los ejercicios económicos y financieros 2009, 2010, 2011 y 2012, le fueron otorgados los Autos de Fenecimiento respectivos, interpretando erróneamente el citado ciudadano, que con ello se da por aceptada de forma definitiva e incontrovertida que la cuenta así presentada y declarada Conforme, no podrá ser objeto de observaciones que puedan

derivar ya sea del seguimiento o de cualquier otra acción de control fiscal que se lleve a cabo con posterioridad.

Ante tal argumento, debe limitarse esta Unidad de Auditoría Interna a resaltar el contenido del artículo 31 de las Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.496 de fecha 09-08-2006. En su Artículo 31, a saber:

> **Artículo 31.-** *"Toda cuenta debidamente examinada y calificada como conforme será declarada fenecida y se ordenará su archivo. El fenecimiento será otorgado por el titular del órgano de control fiscal correspondiente y contendrá como mínimo lo siguiente:*
> *(Omissis)*
>
> *8. Mención expresa que **el fenecimiento se otorga sin perjuicio de las acciones fiscales que pudieran derivarse de otras actuaciones de control**.* (Subrayado nuestro)

Circunstancia esta última, que le fue informada en cada uno de los Autos de Fenecimiento, correspondientes los exámenes de las cuentas de los ejercicios económicos y financieros 2009, 2010, 2011 y 2012, con lo cual se desestima el argumento aquí presentado.

Alega el Presunto responsable, que *"resulta incomprensible la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el artículo 91, numeral 26 de la LOCGRSNCF, pues las disposiciones de las normas de control interno dictadas por la Contraloría General de la República que se reproducen en el auto de inicio (artículos 3 y 10) van dirigidas a las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, que son quienes deben organizar el sistema de control interno de ese máximo órgano de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOCGRSNCF, y a los directores y gerentes, cargos estos que no ostento ni he ejercido en ningún momento en la DAR Monagas, como puede evidenciarse en la Certificación de Cargos, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 23-07-2015, incluida en el expediente identificado con el alfanumérico TSJ-UAI-2015-GDR-001. Además, no contiene el auto de inicio ningún motivo ni de hecho ni de derecho que explique por qué se considera como imputable a mi conducta personal la transgresión de los mencionados artículos 3 y 10 de las Normas de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República."*

En atención a lo alegado por el Presunto Responsable, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que a través de las Normas Generales de Control Interno antes señaladas, el Máximo Órgano Contralor de la República prevé en los literales "a" y "b" de su artículo 3 que: *"El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por **las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados** y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado **debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes**: a) **Salvaguardar el patrimonio público**; b) Garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y **oportunidad** de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica.* (Omissis)". Asimismo, en el literal "b" del artículo 10 *ibiden* se prevé: "**Los niveles directivos y gerenciales** de los organismos o entidades deben: b) ***Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo.*** **(Resaltado y subrayado propios).**

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se desprende que si bien es cierto, corresponde a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades el deber de vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo; no es menos cierto, que esta obligación se extiende a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, en cada área operativa, unidad organizativa, programa, proyecto, actividad u operación, de la cual sean responsables, donde deberán ejercer vigilancia sobre la observancia de las normas constitucionales y legales, así como del cumplimiento de las normas de control dictadas por la Contraloría General de la República. Por lo tanto, la inobservancia de las normas e instrucciones dictadas por la Contraloría General de la República en materia de control, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los órganos y entes de la Administración Pública, constituye el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Tomando en cuenta lo anteriormente expresado, se hace evidente con objetiva claridad de las actas que cursan al presente expediente administrativo, que el comportamiento desplegado por el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219,** en su condición **Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, Cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011**, contraviene lo establecido en las normas transcritas, por cuanto como Jefe de de la División de Servicios Administrativos y Financieros conformaba el cuadro de autoridades administrativas de la DAR Monagas, y por ende le estaba atribuida de pleno derecho la obligación de vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades y operaciones que tenía a su cargo; obligación ésta que no ejerció de forma efectiva y oportuna al realizar el reintegro del remanente del dinero disponible por la cantidad de Bs. 325.233,55 correspondiente al referido ejercicio fiscal, con un lapso de 427 días de extemporaneidad correspondientes al ejercicio económico 2011, con lo cual queda desestimado el referido argumento.

Arguye el Presunto Responsable, que en cuanto a la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 29 de la LOCGRSNCF, reitera lo expuesto en relación con la imputación del numeral 2 del mismo artículo 91, en cuanto a que no está demostrado que entre sus funciones estuviere la realización de la actividad material de depositar en la entidad bancaria que correspondiere los cheques concernientes al reintegro de los remanentes de Fondos de Avance y de Anticipo del ejercicio 2011, cuestión ésta que ha debido ser objeto de investigación; en cambio sí se encuentra demostrado, con el acta de fecha 29 de octubre de 2013, antes invocada, que todas las demás actividades para hacer el reintegro se cumplieron desde abril de 2012, pues se emitieron los respectivos cheque y se solicitó al banco su depósito.

Respecto a este argumento, cabe destacar lo que señala la Profesora Peña, Nélida (2010), en su libro *"El Régimen de la Responsabilidad Administrativa"*, quien observa, que el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29 del artículo 91, de la LOCGRSNCF, *"no alude a ninguna conducta precisa o específica que constituya el núcleo del supuesto o infracción"*, asegurando que *"se trata de una clara norma de remisión o reenvío, mediante la cual se transfiere a las distintas administraciones la potestad de precisar la irregularidad, inclusive mediante actos generales o particulares"*.

De ello observa esta Unidad de Auditoría Interna, que tal y como lo señala la citada autora, siendo ésta una norma de remisión, el supuesto generador de responsabilidad administrativa, se configura con la sola transgresión de norma legales o sublegales que comprendan el control interno, de los Órganos o Entes a que se contrae el artículo 9 numerales 1 al 11 de la LOCGRSNCF, lo cual quedó ampliamente evidenciado de las actas que cursan al presente expediente administrativo, ya que el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219,** en su condición **Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011**, con su comportamiento negligente, no ejerció de forma efectiva y oportuna el reintegro del remanente de dinero disponible por la cantidad de Bs. 325.233,55 correspondiente al ejercicio económico 2011, contraviniendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23-08-2011, así como lo estipulado en los artículos 60 y 76 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicados en Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, de igual manera lo regulado en el artículo 3, literales a) y b), en concordancia con el artículo 10 literal a), de las Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997, y lo señalado en los artículos 15 y 18 de la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011 ya trascritos.

En otro orden de ideas, alega el Presunto Responsable que el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, dictado en el presente caso, incurre en falso supuesto de hecho, por cuanto no es cierto que le sea imputable el efecto de la fluctuación del valor de la moneda sobre la suma objeto de reintegro ni la falta de depósito de los cheques librados para realizarlo; reiterando en ese sentido, los argumentos expuestos en la letra "a" del primer argumento. Afirma también, que se incurrió en falso supuesto de derecho en el indicado auto de inicio, pues no es cierto, que existan elementos de convicción y prueba sobre los supuestos de hecho previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF y la relación de causalidad con su conducta, que permitan aplicar esas disposiciones de la LOCGRSNCF e imputarle tales supuestos generadores de responsabilidad administrativa; y que por lo tanto, en el presente caso, la Administración Sancionadora parte de supuestos inexistentes, unos, y otros apreciados de manera errónea, evidentemente aplicando una consecuencia jurídica, que si bien está vigente, no se corresponde con los hechos considerados en su realidad.

En lo atinente a lo argumentado por el Presunto Responsable, y para su mejor esclarecimiento, establece la jurisprudencia patria, específicamente lo referido por el Doctor EMILIO RAMOS GONZÁLEZ, en Expediente Número AP42-N-2008-000146, en el cual se señala en relación al vicio de falso supuesto que: "*la jurisprudencia ha establecido que el mismo alude, bien sea a la inexistencia de los hechos que motivaron la emisión del acto, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o a una relación errónea entre la Ley y el hecho, que ocurre cuando se aplica la norma a un hecho no regulado por ella o cuando su aplicación se realiza de tal forma al caso concreto, que se arriba a consecuencias jurídicas distintas o contrarias a las perseguidas por el legislador*". Para lo cual el ponente lleva a colación, lo que en ese mismo sentido, señaló la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 307 de fecha 22 de febrero de 2007 (Caso: Rafael Enrique Quijada Hernández), en relación al vicio de falso supuesto, "[...] *donde esa Sala ha establecido en reiteradas oportunidades que éste se configura de dos maneras: la primera de ellas, cuando la Administración al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, casos en los que se incurre en el vicio de falso supuesto de hecho; el segundo supuesto se presenta cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentarlo, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, en estos casos se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto.*"

Respecto a lo alegado, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que en el presente expediente administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no se presentan ninguna de las dos formas o condiciones antes señaladas para considerar que existen falsos supuestos de hecho o de derecho; por cuanto en primer lugar, el presente Procedimiento Administrativo está sustentado sobre hechos ciertos y ampliamente verificados en el transcurso del presente procedimiento, como lo es, el reintegro a la Tesorería Nacional con un lapso de 427 días de extemporaneidad del dinero remanente en la DAR Monagas correspondiente al ejercicio económico 2011, toda vez que el mencionado monto de dinero debió ser reintegrado al Tesoro Nacional en fecha 10-02-2012, a más tardar, tal como lo establecía la Providencia que reguló la materia para esa fecha. En segundo lugar, queda objetiva y ampliamente comprobado que tal actividad Administrativa – Financiera le estaba atribuida al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219,** en su condición **Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, Cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011,** a quien le asistía de pleno, la obligación de vigilar permanentemente la actividad administrativa de la unidad y las operaciones que tenía a su cargo. Actividad ésta sobre la cual actuó de manera negligente, y al no ejercerla de forma eficaz y oportuna trajo de suyo la vulneración de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, así como, de lo estipulado en los artículos 60 y 76 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, con lo regulado en el artículo 3, literales "a" y "b", en concordancia con el artículo 10 literal "a" de las Normas Generales de Control Interno, y lo señalado en los artículos 15 y 18 de la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011 ya trascritos, lo cual perfectamente puede ser subsumido en las causales de Responsabilidad Administrativas a que se contraen los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 del la LOCGRSNCF.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el Presunto Responsable en relación a que no le es imputable el efecto de la fluctuación monetaria sobre la suma objeto de reintegro, lo cual según arguye le fue imputado a través del Auto de Inicio del Presente Procedimiento, es imprescindible aclarar que la responsabilidad que recae sobre el referido ciudadano atañe a su conducta negligente derivada del hecho de haber reintegrado a la Tesorería Nacional, con un lapso de 427 días de extemporaneidad, el dinero correspondiente a las disponibilidades presupuestarias de la DAR Monagas correspondiente al ejercicio económico 2011, circunstancia que indefectiblemente ocasionó sobre el monto a reintegrar de Bs. 325.233,55, el desmedro de su valor intrínseco en cuanto a su capacidad de adquisición o valor de compra para el mes de febrero 2012, en comparación con el mes de octubre 2013, fecha en la que efectivamente dicho monto ingresa a las Arcas del Estado, deterioro éste que al ser calculado en bolívares arrojó la cantidad de Bs. 131.310,68, como daño ocasionado por el impacto sufrido por el dinero remanente en la DAR Monagas correspondiente al ejercicio económico 2011. Quedando con esto desestimado el referido argumento.

CAPÍTULO VI
DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Analizados como han sido el hecho irregular indicado en el Auto de Apertura de fecha 24 de Septiembre de 2015, del cual se procedió a notificar al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**; así como el contenido de Acta de la Audiencia Oral y Pública que se celebró en fecha 25 de Noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y los resultados del análisis realizado al escrito de descargo consignado por el referido ciudadano; corresponde a este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento, decidir la procedencia de la determinación de la responsabilidad administrativa del interesado involucrado, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que de seguidas se exponen:

En relación al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** se confirma la responsabilidad en el ejercicio del cargo de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, Cuentadante de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011, en razón de comprobarse la extemporaneidad por un lapso de 427 días en el reintegro a la Tesorería Nacional del dinero remanente en la DAR Monagas correspondiente al

referido ejercicio económico, con lo cual se produjo el incumplimiento de lo establecido en la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, artículos 15 y 18:

Artículo 15.- *"La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática, el 02 de enero de 2012, la planilla de liquidación correspondiente al remanente de los fondos en avance y/o anticipo que las unidades administradoras de los órganos de la República no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre de 2011, la cual indicará el monto exacto a reintegrar de acuerdo con el estado de situación del fondo.* ***Dicho fondo deberá ser enterado al Tesoro Nacional, hasta el 13 de enero de 2012.*** (Omissis)".

Artículo 18.- *"Los responsables de administrar los fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República,* ***reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2012, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2011****; a tal efecto, el 1° de febrero de 2012, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro.*

(Omissis)". **(Negritas nuestras)**.

Sustentado en estos dispositivos normativos, este órgano decisor pudo determinar la falta de diligencia en la implementación de mecanismos de control interno efectivos en la División de Servicios Administrativos y Financieros de la DAR Monagas, al verificarse la inobservancia de normas de carácter legal y sublegal que regulan la materia, específicamente lo relativo a la obligación de vigilar permanentemente la actividad administrativa de la unidad y las operaciones que tenía a su cargo, lo cual conllevó a que se incurriera en la citada extemporaneidad en los reintegros a la Tesorería Nacional, de las disponibilidades presupuestarias de los fondos remanentes de la DAR Monagas en el ejercicio fiscal 2011; tales como:

- Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículos 60 y 76:

Artículo 60.- *"Los responsables de las unidades administradoras que reciban fondos girados en avance, reintegrarán al Tesoro Nacional, los remanentes de dichos fondos no comprometidos y comprometidos y no causados al término del ejercicio económico financiero, (Omissis)".*

Artículo 76.- *"Las unidades administradoras responsables del manejo de los fondos en avance o de los fondos en anticipo, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de los fondos en su poder e informarán a la unidad administradora central.*

- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público 2011, artículo 31:

Artículo 131.- "El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, ***financiera*** *y operativa útil, confiable y* ***oportuna*** *para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.* **(Negritas nuestras)**.

- Normas Generales de Control Interno 1997, artículo 3, literales a) y b) en concordancia con el artículo 10 literal a):

Artículo 3.- *"El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:* (Omissis)

c) Salvaguardar el patrimonio público.

d) Garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y ***oportunidad*** *de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica.* (Omissis)".

Artículo 10.- "Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben:

b) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo.

(Omissis)". **(Negritas nuestras)**.

En virtud de lo expuesto, este órgano decisor considera que existen pruebas suficientes para encuadrar los actos, hechos u omisiones en que incurrió el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en los numerales 2, 25, 26 y 29:

Artículo 91.- *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
(Omissis)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Omissis)

25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control interno dictadas por la Contraloría General de la República. (Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

En razón de lo señalado, se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**. Así se decide.

CAPITULO VII
DISPOSITIVA

Por las razones expuestas y en mérito de los fundamentos presentes en el expediente administrativo N° **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 97 y 98 de su Reglamento, decide:

1) PRIMERO: **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219**; quien se desempeñó en el cargo de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011.

2) SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los artículos 105 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES TRIBUTARIAS** al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, plenamente identificado; cifra que constituye el término medio de los dos extremos fijados en el referido artículo 94 y resulta aplicable luego de compensar la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica indicada *supra*; como son, por una parte, la condición de funcionario público, prevista en el numeral 2 y, por la otra, el hecho de no constar que el ciudadano cuya responsabilidad se declara haya sido objeto anteriormente de alguna de las sanciones establecidas en la mencionada Ley, prevista en el numeral 1.

3) TERCERO: **FORMULAR REPARO** al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 131.310,68)**, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al Patrimonio Público por su acción negligente, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

4) CUARTO: La presente decisión administrativa tendrá efecto inmediato, sin que la interposición de los recursos a que hace referencia la Ley suspenda la ejecución de la presente decisión, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en atención a lo cual, el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa que produce la presente decisión, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento. Igualmente, el ciudadano objeto de la presente decisión podrá interponer, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente decisión en el expediente, recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5) QUINTO: Una vez firme en sede administrativa la presente decisión, remítase copia certificada de la misma a:

5.1) La Contraloría General de la República, a los fines de que se pronuncie sobre las sanciones que le corresponde imponer de manera exclusiva y excluyente en atención a la entidad de los ilícitos determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5.2) Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación de la multa y a la realización de las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas como multa y reparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5.3) La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

5.4) Al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS,** titular de cédula de identidad **N° V- 12.793.219.**

6) SEXTO: Una vez firme en sede administrativa, **PUBLÍQUESE** la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos. En la ciudad de Caracas, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

Abg. JESUS GERARDO DIAZ ALTUVE
Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acta de la Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Caracas, 21 de Enero de 2016

En fecha 17 de Diciembre de 2015, el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRÍAS**, titular de la cédula de identidad **N° V-12.793.219**, interpuso en su propio nombre y en tiempo hábil, Recurso de Reconsideración contra la Decisión de fecha 25 de Noviembre de 2015, e incorporada a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-001**, a través de la cual quién suscribe, ciudadano **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad **N° V-3.940.608,** actuando en la condición de titular de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena de ese Máximo Tribunal de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011; en concordancia con lo previsto en el artículo 22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148 del 16 de abril de 2013, declaró la Responsabilidad Administrativa del prenombrado ciudadano, en el ejercicio del cargo de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros (**Cuentadante**) en la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por los hechos ocurridos durante el año 2012 con ocasión al Ejercicio Fiscal 2011, los cuales se detallan en el acto administrativo objeto del presente recurso.

I

DEL ACTO IMPUGNADO

Una vez analizados los documentos y actuaciones que reposan en el expediente, quien suscribe decidió en el acto administrativo impugnado, que el recurrente comprometió su responsabilidad administrativa por el hecho irregular que se resume a continuación:

Por la falta de diligencia en la preservación del Patrimonio Público de la Nación por Órgano del Tribunal Supremo de Justicia, durante el año 2012 con ocasión a la ejecución presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2011; toda vez, que como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros (**Cuentadante**) en la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante el ejercicio fiscal 2011, incurrió en extemporaneidad en el Reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias, correspondientes al mencionado ejercicio económico, por cuanto la DAR Monagas realizó el reintegro del dinero disponible por la cantidad de Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), correspondiente al referido ejercicio fiscal, con un lapso de 427 días de extemporaneidad, lo cual produjo un perjuicio al patrimonio de la nación por un monto Ciento Treinta Un Mil Trescientos Diez Bolívares con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 131.310,68), derivado del impacto del índice inflacionario en el citado monto dinerario; toda vez que el mencionado monto de dinero debió ser reintegrado al Tesoro Nacional en fecha 10-02-2012, a más tardar; tal como lo establecía el artículo 18 de la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011.

Como consecuencia de la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se le impuso sanción de **Multa de Quinientos Cincuenta (550) Unidades Tributarias**, cifra que constituye el término medio de los dos extremos fijados en artículo 94 de La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (en adelante, LOCGRSNCF) y resultó aplicable luego de compensar la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica indicada *supra*, como son; por una parte, la condición de funcionario público, prevista en el numeral 2 del artículo 107 *eiusdem*, y, por la otra, el hecho de no constar que el ciudadano cuya responsabilidad se declara haya sido objeto anteriormente de alguna de las sanciones establecidas en la mencionada Ley, prevista en el numeral 1 del mencionado artículo 108; cuyo monto se impuso, tomando como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de ocurrencia de los hechos; es decir, para el año 2012.

Asimismo, se le formuló reparo por la suma de **Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Diez Bolívares con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 131.310,68)**, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al Patrimonio Público por su acción negligente, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

II
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el referido ciudadano solicitó que este Órgano Decisor declare con lugar el recurso de reconsideración y sea revocada y declarada nula en todas sus partes la decisión impugnada mediante dicho recurso administrativo, para lo cual, en primer lugar, ratifica todos y cada uno de los argumentos que expuso en la oportunidad de indicar pruebas dentro del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el referido expediente TSJ-UAI-2015-GDR-001, y agregó que la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, al dictar la decisión que aquí recurre, violó el artículo 59 de la LOCGRSNCF, según el cual en casos de fenecimiento no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en la misma ley, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el cual, a pesar de que la Unidad de Auditoría Interna le otorgó fenecimiento de la cuenta correspondiente al ejercicio presupuestario 2011, mediante el auto de fenecimiento de fecha 24 de febrero de 2015, cuya copia anexó al mencionado recurso de reconsideración.

Asimismo, aseguró que éste Órgano Decisor ejerció tales acciones sancionatorias y resarcitorias en relación con operaciones del mismo ejercicio 2011, amparadas por dicho fenecimiento, mediante la decisión dictada en el procedimiento administrativo, para la determinación de responsabilidades contenido en el referido expediente TSJ-UAI-2015-GDR-001; y por tal razón, dicha decisión es de ilegal ejecución y está viciada de nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Además argumentó, que no es cierto, que las supuestas irregularidades sobre cuya base se le ha sancionado, se refieren a una actuación fiscal diferente de la amparada por el finiquito que le ha otorgado esta Unidad de Auditoría Interna en relación con las cuentas de la DAR Monagas 2011, pues esa pretendida irregularidad (reintegro tardío de los remanentes de fondos no utilizados por la DAR Monagas del Ejercicio 2011), derivó del informe de Evaluación del Sistema de Control Interno, que es un anexo del Informe Definitivo del Examen de la Cuenta DAR Monagas N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, como lo indicó la propia decisión recurrida folio 214, numerales 1 y 2.

Alegó el recurrente, vicios en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2015, aseverando que en ella se omitió completamente indicar sobre la base de cuál de los supuestos de responsabilidad administrativa tipificados en los artículos 91 y 92 de la LOCGRSNCF, se declaró la responsabilidad administrativa. Ni siquiera los alude referencialmente, olvidando que la declaratoria de responsabilidad administrativa debe ser la consecuencia de subsumir la conducta del presunto responsable en alguno de dichos supuestos típicos y que la sanción de multa es consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa.

Alegó el recurrente que este defecto del acta, tampoco se corrigió en la decisión agregada al expediente el 02 de diciembre de 2015, pues si bien en ella se transcribe el texto de los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, los cuales contemplan multiplicidad de conductas posibles de responsabilidad administrativa, no existe argumentación alguna en dicha decisión que explique cómo se subsume su conducta en alguno de tales supuestos, ni en cuál de las diversas posibilidades de aplicación de cada uno de esos supuestos se encontraría su conducta; menos aun existe en la misma decisión argumentación que permita siquiera pensar que haya incurrido en todos los supuestos que esos numerales tipifican; y, que por lo tanto, la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multa que se le impone en dicha acta, no solo carece de base legal (invocación de alguno de los supuestos típicos de responsabilidad administrativa, previstos en los artículos 91 y 92 de la LOCGRSNCF; sino que, a pesar de contener formalmente argumentos (motivación), carece de los motivos que exige la ley para realizar dicha declaratoria e imponer la mencionada sanción; es decir, carece precisamente, de la subsunción de la conducta del presunto responsable en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa; razones estas por las que dicha Acta debe considerarse nula, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Reseñó el recurrente, que en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2015, se incluyen dos páginas (folios 209 y 210 del expediente) con redacción casi idéntica, pero diferentes en cuanto al punto 2 de la "DECISIÓN", Capítulo V, relativo a la imposición de la multa, y esas páginas no tienen coherencia en relación con lo expuesto en la última página de la decisión (folio 211), lo cual menoscaba su derecho a la defensa; pues le impide conocer los términos exactos de la multa impuesta, e incluso de la misma acta, ya que la incoherencia indicada pudiera atribuirse a la carencia de alguna de sus partes o páginas, las cuales no están enumeradas. Este evidente error que menoscaba su derecho a la defensa, tampoco se corrigió en la decisión agregada el 02 de diciembre de 2015; otra razón, para considerar nula dicha acta, a tenor de los artículos 25 y 49, numeral 1 de la Constitución y 19, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

También arguyó el recurrente, vicios de nulidad de la decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, consistentes en:

a) Ausencia de relación de causalidad entre su conducta y el pretendido daño que invocó la decisión de responsabilidad administrativa, en la cual se expone según el recurrente "...*Extemporaneidad en el reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011, por cuanto la DAR Monagas realizó el reintegro del dinero disponible por la cantidad de Bs.325.233,55 correspondiente al referido ejercicio fiscal, con lapso de 427 días de extemporaneidad, lo cual produjo un perjuicio al Patrimonio de la Nación por un monto de Bs. 131.310,68 derivado del impacto de la variación y fluctuación en el valor de la moneda de curso legal en el citado monto dinerario...*". Igualmente arguyó que en la misma decisión, en su capítulo II, luego de insistir en que hubo retardo de la DAR Monagas en el reintegro de los remanentes de fondos del ejercicio 2011, y de transcribir las disposiciones que a juicio de esta Unidad de Auditoría Interna, habrían sido contravenidas por causa del indicado retardo, se expresó la siguiente conclusión: "*En tal sentido, de conformidad con todo lo anterior, queda objetivamente demostrado tanto el daño causado al Patrimonio de la República por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, así como la relación de causalidad entre el daño patrimonial y la actitud negligente del ciudadano JORGE DANIEL RIVAS FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° V- 12.793.219...*".

Sobre estos particulares de la decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, el recurrente alegó lo siguiente:

"*Es cierto que hubo retardo de la DAR Monagas en el reintegro a la Tesorería Nacional de los remanentes de fondos no utilizados del ejercicio 2011, por Bs. 325.233,55, pero es completamente falso que me sea imputable el efecto o incidencia de la inflación sobre esa suma de dinero, porque la inflación no depende de mi conducta y afecta toda suma de dinero en el país esté en donde esté, es decir, en la DAR Monagas o en la Tesorería Nacional*".

Señaló el recurrente que, el criterio en cuanto al efecto de la inflación sobre dicha suma de dinero, como derivado de su conducta, expresado en los textos transcritos de la decisión agregada al expediente en fecha 02 de diciembre de 2015, es completamente errado y que basta para poner de manifiesto ese error preguntar lo siguiente: ¿Es qué acaso la inflación no afecta las existencias en

dinero de la Tesorería Nacional?; ¿Si se hubiera realizado el reintegro oportunamente, dicha suma de dinero no habría sufrido los embates de la inflación?; ¿Es qué acaso se le puede atribuir el efecto de la inflación sobre alguna suma de dinero, cualesquiera que ella sea?.

Aseguró que, las respuestas a estas interrogantes son obvias y están a la vista de quien quiera verlas: Las existencias de dinero en la Tesorería Nacional también sufren los embates de la inflación, por lo que aunque el reintegro de los mencionados remanentes se hubiere realizado oportunamente, ello no habría evitado el efecto de la inflación sobre la suma reintegrada. Luego, visto que el efecto inflacionario habría operado en ambos casos; es decir, tanto si la suma a reintegrar permanece en la DAR como en caso de reintegro oportuno a la Tesorería Nacional, es forzoso concluir que dicho efecto inflacionario es independientemente de su conducta, por lo que no existe relación de causalidad entre ella y la incidencia de la inflación en la suma reintegrada.

Aseveró el recurrente que, al no existir relación de causalidad y por ende no serle imputable el pretendido daño que se invoca en la decisión, es claro que jurídicamente no es procedente fundamentar en ese pretendido daño, la aplicación de ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, que en la decisión recurrida se invocan, por lo que al hacerlo así incurre en falso supuesto, con el consiguiente efecto de nulidad sobre la misma decisión.

Agregó que, este alegato sobre la inexistencia de la relación de causalidad entre su conducta y el daño que invoca la decisión que declara su responsabilidad administrativa, fue expuesto en la oportunidad de indicar pruebas, como lo expresa la misma decisión; sin embargo, el núcleo central de su alegato no se circunscribió a que el efecto de la inflación hubiera operado aun en el caso de reintegro oportuno, fue silenciado, y en su lugar se analiza un argumento de refuerzo en los términos siguientes: "*...arguyó el presunto responsable que (...) si el reintegro se hubiere producido oportunamente, lo reintegrado desde el momento del reintegro hubiera pasado a formar parte de las existencias del Tesoro Nacional, es decir, de una masa indivisa a los fines de su manejo, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aseverando que ninguno de los elementos de prueba que se mencionan en el auto de inicio puede demostrar que si el reintegro se hubiere hecho oportunamente no hubiera sufrido los rigores del fenómeno inflacionario ni que su exposición al mismo fenómeno sea una consecuencia de su conducta*".

Advirtió el recurrente que, respecto de este argumento, "*observa esta Unidad de Auditoría Interna, en primer lugar; que si bien es cierto lo planteado por el Presunto Responsable en cuanto a que los dineros remanentes son efectiva y oportunamente reintegrados a la Tesorería Nacional, pasan a formar parte de una masa indivisa, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, no es menos cierto, que también establece esta norma, que dicha forma de acumulación del dinero en una masa indivisa, se debe a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley, por lo que, la conducta desplegada por el Presunto* Responsable causó directamente la disminución de la capacidad de utilización y de pago de los fondos del patrimonio público por un período de 427 días por el retraso en el cumplimiento de su obligación de reintegrar al Patrimonio Público el monto de Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), *(monto que fue tardíamente reintegrado). En el caso de haber cumplido oportunamente con sus obligaciones de ley, el presunto responsable hubiere reintegrado a las arcas de la República el referido monto para el mes de febrero de 2012; sin embargo, al haber reintegrado dicho monto con 427 días de retraso, ante el trascurso del tiempo, la negligencia del presunto responsable en el cumplimiento de sus obligaciones y la fluctuación monetaria ocurrida en el mismo período, el monto en tales condiciones reintegrado, en aplicación del deflector del IPC en el período de 427 días de retraso, observó una importante disminución apreciativa situándose en Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Veintidós Bolívares con Ochenta y Siete Céntimos (Bs. 193.922,87), de donde se desprende el daño patrimonial de Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Diez Bolívares con Sesenta y Ocho Céntimos (Bs. 131.310,68), generado por la negligencia en el cumplimiento de las funciones propias del cuentadante y principal responsable de la administración, custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el citado ejercicio económico, en este caso, el ciudadano JORGE DANIEL RIVAS FRIAS*".

Arguyó que, mediante esta tesis se evadió entrar en el análisis y pronunciamiento sobre el núcleo central de su alegato, según el cual, es completamente falso que le sea imputable el efecto o incidencia de la inflación sobre la suma objeto de reintegro, porque la inflación no depende de su conducta y afecta toda suma de dinero en el país esté donde esté; es decir, en la DAR Monagas o en la Tesorería Nacional. En otras palabras, afirmó que el efecto inflacionario habría operado en ambos casos; es decir, tanto si la suma a reintegrar se mantiene en la DAR Monagas, como en caso de reintegro oportuno a la Tesorería Nacional, por lo que es forzoso concluir que dicho efecto inflacionario es independientemente de su conducta, y, en consecuencia, no existe relación de causalidad entre ella y la incidencia de la inflación en la suma reintegrada.

Objetó el recurrente lo expuesto en la decisión recurrida al afirmarse, que el daño es producto de la incidencia del fenómeno inflacionario y que fue atribuido a su conducta en términos de relación de causalidad; lo cual según lo manifestó, se incurrió en un grueso error de apreciación que le generó un enorme daño; quien por el retardo en el reintegro a la Tesorería Nacional de una suma de dinero, si se quiere modesta, frente a lo administrado en el 2011; suma, que además no fue distraída ni apropiada por él, ni por ninguna otra persona, sino que fue reintegrada efectivamente al Tesoro Nacional, se le declaró responsable en lo administrativo; se le impone multa, se le formula reparo y se le expone a destitución, suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo hasta por 24 meses o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por 15 años, sin contar con algún otro efecto pernicioso posible, todo lo cual es totalmente desproporcionado en relación con lo ocurrido.

Por consiguiente, apeló el recurrente a la **JUSTICIA** que es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico según la Constitución, que no se evada el análisis y pronunciamiento sobre el núcleo central de su argumento, referido a que no existe relación de causalidad entre su conducta y el pretendido daño invocado en la decisión de responsabilidad, pues su conducta no generó el efecto inflacionario que afectó a toda suma de dinero en el país, análisis y pronunciamiento que solicitó sea agregado en la decisión que resuelva el recurso de reconsideración objeto de análisis.

Asimismo, observó el recurrente que al parecer, la decisión recurrida pretende indebidamente extrapolar hacia el deber administrativo de reintegro de las disponibilidades financieras no utilizadas de un ejercicio fiscal, el criterio sobre la actualización monetaria que se ha sostenido en el país respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago de las prestaciones sociales de índole laboral.

Igualmente, afirmó el recurrente que se debe resaltar que el cumplimiento de este tipo de obligaciones laborales, supone que la suma objeto de pago pasa de un patrimonio a otro, del deudor (patrono) al acreedor (trabajador), por lo que, la falta de pago oportuno supuso una merma para este último por el efecto de la inflación; sin embargo, esto no ocurre en el caso de cumplimiento tardío del deber administrativo de reintegro de disponibilidades financieras no utilizadas al Tesoro Nacional, pues en estos casos no se trata del cumplimiento de obligaciones de pago que trasladen de un patrimonio a otro la suma a reintegrar, en forma tal que el patrimonio del acreedor resulte afectado por la inflación debido al retardo del deudor para cumplir su obligación; en estos casos, hágase o no el reintegro oportunamente, la suma a reintegrar permanece en un mismo patrimonio: el patrimonio público nacional.

Alegó el recurrente, prescindencia de la subsunción de la irregularidad en los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF.

Aseveró el recurrente que, ni en el acta de fecha 25 de noviembre de 2015, ni en la decisión de la misma fecha, mediante las cuales se decide declararle responsable en lo administrativo, formular reparo a su cargo e imponerle sanción de multa, se subsume su conducta en alguno de los supuestos que se invocan en dicha decisión.

Arguyó, que en la misma decisión, se insistió hasta el cansancio en que la DAR Monagas enteró con retardo los remanentes de fondos no utilizados del ejercicio 2011 y se le atribuye esa conducta o irregularidad; sin embargo, la misma decisión omitió totalmente subsumir dicha irregularidad en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa que sólo invoca o transcribe en algunos pasajes de la decisión, soslayando de esta manera que tal operación jurídica (subsunción) es indispensable para considerar que se ha configurado alguno de los supuestos típicos de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 91 y 92 de la LOCGRSNCF, de manera de poder aplicar las sanciones previstas en esa misma ley.

Intentó demostrar, por qué considera que se ha prescindido de subsumir su conducta en los supuestos de responsabilidad administrativa, previstos en los artículos 2, 25, 26 y 29 de la referida Ley Orgánica, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"Artículo 91.- "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos **GENERADORES** de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (Omissis)*

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Omissis)

25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

26. Quienes Incumplan las normas e instrucciones de control interno dictadas por la Contraloría General de la República.
(Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

"El numeral 2 contiene 16 posibilidades de aplicación, específicamente los siguientes:

1. *La omisión en la preservación de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
2. *La omisión en la salvaguarda de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
3. *La omisión en la preservación de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
4. *La omisión en la salvaguarda de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
5. *El retardo en la preservación de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
6. *El retardo en la salvaguarda de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
7. *El retardo en la preservación de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
8. *El retardo en la salvaguarda de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
9. *La negligencia en la preservación de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
10. *La negligencia en la salvaguarda de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
11. *La negligencia en la preservación de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
12. *La negligencia en la salvaguarda de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
13. *La imprudencia en la preservación de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
14. *La imprudencia en la salvaguarda de los bienes del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
15. *La imprudencia en la preservación de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley.*
16. *La imprudencia en la salvaguarda de los derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley".*

Aseveró que, en la decisión recurrida se omitió por completo indicar en cuál de estas diversas posibilidades de aplicación del artículo 91, numeral 2 de la LOCGRSNCF, se subsume la conducta irregular que se le atribuye, y esta explicación debe consignarse expresamente en las decisiones que declaren la responsabilidad administrativa, pues la subsunción o ubicación de la conducta pretendidamente irregular de una persona en alguno de los supuestos típicos de responsabilidad administrativa, es la que genera dicha responsabilidad, como se desprende del encabezamiento del artículo 91 de la prenombrada Ley Orgánica, al calificar dichos supuestos típicos como generadores de la responsabilidad administrativa y por tanto la configuración de uno o varios de ellos en un caso específico constituye la base legal para imponer las sanciones que acarrea ese tipo de responsabilidad.

Alegó que, lo mismo ocurrió con los supuestos invocados y transcritos en la decisión recurrida, contemplados en los numerales 25, 26 y 29 del artículo 91 de la Ley *eiusdem*.

En efecto, transcribió el numeral 25, asegurando que éste prevé las siguientes modalidades de aplicación:

1. *Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad.*
2. *Quienes estando obligados a rendir cuenta, sin justificación, las presenten reiteradamente incorrectas.*
3. *Quienes estando obligados a rendir cuenta, no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.*

Mencionó que, ni una palabra existe en la decisión recurrida sobre en cuál de estas modalidades de aplicación del mencionado numeral 25, se ubica la conducta irregular que se le atribuyó o imputó.

En relación con el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el mismo plantea 2 modalidades de configuración de ese supuesto, a saber:

1. *Quienes incumplan las normas de control dictadas por la Contraloría General de la República.*
2. *Quienes incumplan las instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.*

Señaló que, tampoco se expresó en cuál de estas modalidades de configuración de dicho numeral 26 se subsumiría su conducta.

Aseguró que, tampoco se explica en la decisión recurrida de qué manera o por cuáles razones se debe considerar subsumida su conducta en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, respecto del cual debe advertirse además, que este supuesto no admite que la conducta subsumida en él, se ubique en alguno de los demás supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el citado artículo, pues

el mencionado numeral 29 se refiere a *"Cualquier **OTRO** acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno"*, por lo que resulta ilegal, como lo hace la decisión recurrida, la aplicación conjunta de este supuesto con otro supuesto de responsabilidad administrativa, en relación a un mismo hecho o conducta irregular.

Insistió en que, la subsunción o ubicación de la conducta pretendidamente irregular de una persona en alguno de los supuestos típicos de responsabilidad administrativa, es la que genera dicha responsabilidad, como se desprende del encabezamiento del artículo 91 de la LOCGRSNCF, al calificar dichos supuestos típicos como generadores de la responsabilidad administrativa y por tanto la configuración de uno o varios de ellos en un caso específico constituye la base legal para imponer las sanciones que acarrea ese tipo de responsabilidad.

Aseguró que, la emisión de una decisión de responsabilidad administrativa que prescinda de la debida subsunción de la conducta pretendidamente irregular en alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 91 y 92 de la precitada Ley Orgánica, es decir, de manifestar explícitamente las razones que llevaron a considerar subsumida la conducta irregular en dichos supuestos, como ocurre con la decisión que se recurre, la cual carece de los motivos que exige la ley para declarar ese tipo de responsabilidad, y por consiguiente se encuentra viciada de nulidad absoluta por ser de ilegal ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De igual forma confirmó el recurrente, vicios en la argumentación de la decisión para desestimar sus alegatos.

1.- Prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido; aseguró el recurrente que, al momento de indicar las pruebas sostuvo que el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, fue dictado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, pues a su juicio, ***no existían para el momento en que fue dictado dicho auto ni existen aun en la actualidad, elementos de prueba que sustentaran la configuración de los supuestos previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF***, *ni para imputarle esos supuestos. Así lo demuestra la propia decisión recurrida al transcribir mis argumentos (folios 221 al 225 del expediente), particularmente el primero, en donde se puede leer lo siguiente:*

> *"En conclusión, en el presente caso no existen elementos para imputarme retardo y negligencia en la preservación de bienes o derechos públicos, ni para sostener la violación de alguna norma del sistema de control interno del Tribunal Supremo de Justicia, según lo previsto en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF. Y carece absolutamente de sustento argumental y probatorio, la imputación que se me hace de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26 de la LOCGRSNCF.*
>
> *Por estas razones consideró:*
>
> *1) Que al no existir elementos de convicción o prueba de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la LOCGRSNCF, ni acerca de la necesaria relación de causalidad entre tales hechos y mi conducta, y*
>
> *2) Haber sido omitido absolutamente todo elemento argumental y de convicción o prueba respecto de los supuestos previstos en el artículo 91, numerales 25 y 26.*
>
> *Resulta forzoso concluir:*
>
> *i) Que en el presente caso se dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades regulado en la LOCGRSNCF y su reglamento, en violación del artículo 96 de la misma ley, por inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos o a la declaratoria de responsabilidad administrativa;*
>
> *ii) Que ante tal inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción o prueba, la Unidad de Auditoría Interna no ha debido iniciar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, sino ejercer sus potestades de investigación a fin de obtener o completar los elementos probatorios que le permitieran determinar sobre bases sólidas si debía o no iniciar el indicado procedimiento sancionatorio".*
>
> *iii) Que el auto de inicio, tantas veces mencionado, fue dictado con prescindencia del procedimiento legalmente establecido, es decir, del procedimiento de investigación previsto en los artículos 77 al 81 de la LOCGRSNCF y 70 al 80 de su Reglamento, y por consiguiente está viciado de nulidad absoluta, a tenor de lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así solicitamos a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia que lo reconozca y declare".*

Manifestó que, como consta en los folios 221 al 225 de la decisión que cursa en el expediente, al indicar pruebas, en ninguna parte sostuvo que la unidad de auditoría interna no tuviera la posibilidad de iniciar directamente el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a partir de los resultados del ejercicio de funciones de control, como lo afirma la decisión de responsabilidad administrativa (folios 233 y 234 del expediente) al exponer lo siguiente:

> *"Se evidencia claramente, que en la referida norma se establecen cuatro (4) modos pro-formadores del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, dentro de los cuales, es menester señalar los dos que interesan al presente argumento: 'Del ejercicio de las potestades de las investigación' por ser este, SEGÚN EL PRESUNTO RESPONSABLE EL ÚNICO MEDIO IDÓNEO POR EL CUAL SE PUEDE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES (...) Demostrando con ello que 'las denominadas investigaciones preliminares, constituyen uno de los modos de inicio del verdadero procedimiento sancionatorio en la LOCGRSNCF Y NO EL ÚNICO, EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE REQUISITO PARA PODER INICIAR DICHO PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO SEÑALA EL PRESUNTO RESPONSABLE".*

Aseguró que, lo que sostuvo al indicar pruebas, es que en el presente caso no existían ni existen elementos de prueba sobre la configuración de los supuestos de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la prenombrada Ley Orgánica, ni para imputárselos, y, que la existencia de tales elementos de prueba constituye un requisito insoslayable para la apertura de todo procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, a tenor de lo previsto en el artículo 96, y que ante tal insuficiencia de pruebas, para procurar recabarlas, se han debido ejercer en el presente caso las potestades de investigación.

En otras palabras, la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, directamente, a partir de los resultados de las funciones de control, no es discrecional para los órganos de control fiscal, entre ellos, las unidades de auditoría interna, sino que por mandato del artículo 96 de la precitada Ley, deben existir elementos de pruebas suficientes sobre la configuración en los hechos de algún supuesto generador de responsabilidad administrativa y sobre su relación de causalidad con sujetos determinados que permitan la formulación de reparos, la declaratoria de responsabilidad administrativa y la imposición de multas. En caso contrario deben ser ejercidas las potestades de investigación.

Cuestionó que, así se puede constatar en su primer argumento al indicar pruebas, especialmente en la parte de la decisión recurrida; y que no ha alegado

en este punto lo que expresa la decisión de responsabilidad en los folios 233 y 234 y que ha quedado transcrito con anterioridad. Por consiguiente; o no se ha comprendido su argumento, o de haber sido comprendido se ha evadido su análisis, mediante la tergiversación de su alegato.

Insistió en que, en el presente caso el procedimiento iniciado en su contra está viciado de nulidad absoluta por prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, según el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; ello, en razón de no existir elementos de prueba para sostener la configuración en los hechos de los supuestos de responsabilidad administrativa, previstos en los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, ni para imputárselos.

Razona en que si, se pretendía sancionarle, aplicando esos supuestos, la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia ha debido previamente ejercer las potestades de investigación para procurar recabar los elementos de prueba, indispensables según el artículo 96 de la misma Ley, para dar inicio al procedimiento para la determinación de responsabilidades y eventualmente aplicar las sanciones consiguientes. Al no haberlo hecho así, afirma que se incurrió en el vicio de prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, que genera la nulidad absoluta de la decisión recurrida, según el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así solicita, que sea declarado por esa Unidad de Auditoría Interna.

2.- Falta de pruebas sobre la configuración en los hechos del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNCF. Inimputabilidad de dicho supuesto a su persona.

Manifiesta que cierto es, que la DAR Monagas no reintegró oportunamente los remanentes de fondos no utilizados del ejercicio 2011, sin embargo no es cierto que ese sólo hecho configure por sí solo el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que a la letra dispone:

> *"2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley".*

Alegó haber dicho, que en la decisión de responsabilidad administrativa que se recurre, se omitió completamente subsumir en alguna de las 16 posibilidades de aplicación de este supuesto generador de responsabilidad administrativa, el mencionado reintegro extemporáneo de los remanentes de fondos no utilizados por la DAR Monagas del ejercicio 2011; sin embargo, ello no es obstáculo para entender que la finalidad de dicho numeral 2, se refiere al resguardo de los bienes o derechos del patrimonio público frente a posibles daños.

Reforzó su planteamiento al señalar que, en el presente caso la suma que debía ser reintegrada, Bs. 325.233,55, fue enterada en su totalidad al Tesoro Nacional y el fenómeno inflacionario, no es un hecho que sea imputable personalmente a nadie, sino que responde a variables con incidencia en la economía del país, atribuibles a diversos factores nacionales e incluso internacionales, y que como lo ha explicado insistentemente, habría afectado a dicha suma aunque se hubiere enterado oportunamente al Tesoro Nacional, resultando evidente que no se ha configurado en los hechos el mencionado supuesto generador de responsabilidad administrativa, menos aun que el mismo le sea imputable. Al respecto, ratifica y da por reproducido en este punto, lo expuesto en la letra **"a"** de ese Capítulo.

Insistió que, es errada la argumentación expuesta en la decisión recurrida, en la cual, como antes se ha dicho, se evade entrar en la consideración de estos argumentos sobre el efecto inflacionario, e incluso se modifica el criterio sobre el efecto de su conducta en relación a la suma reintegrada extemporáneamente, al sostener que "... *la conducta desplegada por el presunto responsable causó directamente la disminución de la capacidad de utilización y de pago de los fondos del patrimonio público por un período de 427 días...*"; lo cual constituye también un razonamiento equivocado, porque si se hubiera realizado el reintegro oportunamente, no sería posible identificar, distinguir o aislar la suma reintegrada de la masa indivisa del Tesoro Nacional a la que quedaría integrada, para saber si sería utilizada o no en ese período de 427 días de atraso en su reintegro.

3.- Falta de pruebas sobre la configuración en los hechos del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 25 del artículo 91 de la LOCGRSNCF. Inimputabilidad de dicho supuesto a su persona.

Dicho numeral 25, tiene el texto siguiente:

> *25. "Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren, reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión."*

"Conforme al texto transcrito, para imputar este supuesto generador de responsabilidad administrativa, declarar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones consiguientes, es necesario probar por lo menos una de estas circunstancias:

1. *Que estando alguien obligado a rendir cuenta, no lo hiciere en la debida oportunidad.*
2. *Que estando alguien obligado a rendir cuenta, sin justificación, las haya presentado reiteradamente incorrectas.*
3. *Que estando alguien obligado a rendir cuenta, no prestare las facilidades requeridas para la revisión".*

Agregó que, ninguno de estos elementos se encuentra demostrado en el expediente, pues resulta evidente que el retardo en el reintegro de los fondos no utilizados por la DAR Monagas del ejercicio 2011, no es subsumible en ninguno de los extremos del numeral 25 del artículo 91 de la LOCGRSNCF.

Incluso mencionó que, como lo denunció en la oportunidad de indicar pruebas, está demostrado en el expediente que cumplió sus obligaciones en materia de presentación de cuentas. En efecto, en esa oportunidad sostuvo lo siguiente:

> *"b) En relación con el supuesto de responsabilidad que se me imputa, previsto en el artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF, no se expone en el auto de inicio ningún motivo de hecho ni de derecho y menos aun elementos de convicción o prueba que demuestren alguno de los hechos que exige dicho supuesto generador de responsabilidad administrativa, y su relación de causalidad con mi conducta.*
>
> *Lejos y muy por el contrario de no haber rendido oportunamente la cuenta de gastos del ejercicio 2011, o de haberla presentado reiteradamente incorrectas, o no prestar las facilidades para su revisión,* ***consta en el expediente que dicha cuenta fue declarada conforme y que SE ME OTORGÓ FENECIMIENTO. Incluso, cabe agregar que también fueron declaradas conforme y SE ME OTORGÓ FENECIMIENTO EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS DE GASTOS DE LA DAR-MONAGAS DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2012, documentos emanados de esa Unidad de Auditoría Interna, cuya incorporación al expediente solicito muy respetuosamente.*** *Por estas razones me resulta incomprensible la imputación del supuesto generador de responsabilidad administrativa, indicado artículo 91, numeral 25 de la LOCGRSNCF".*

"Por consiguiente, es apenas lógico que le cause extrañeza y estupor que la decisión recurrida, sin considerar la realidad y contundencia de estos argumentos,

reincida en su actitud evasiva respecto de entrar a conocer y a emitir pronunciamiento sobre tales alegatos, al expresar como única respuesta a los mismos, lo siguiente:

Ante tal argumento, debe limitarse esta Unidad de Auditoría Interna a resaltar el contenido del artículo 31 de las Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.496 de fecha 09-08-2006.

En relación con este argumento, debemos señalar que dichas Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional no fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.496 de fecha 09-08-2006, como erróneamente se afirma en la decisión recurrida, sino en la N° 38.496 de fecha 09-08-2006 de la misma Gaceta Oficial. Del mismo modo resulta oportuno advertir que esas normas del año 2006, han quedado derogadas a partir del 08 de septiembre de 2014 (poco más de un año antes del auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades decidido en su contra), por la Disposición Derogatoria Única en concordancia con la Disposición Final Cuarta de las "Normas para la Formación, Participación, Rendición, Examen y Calificación de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados", dictadas por la Contraloría General de la República, y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.492, de fecha 08 de septiembre de 2014.

Además es completamente falso, como pretende insinuarlo la decisión recurrida, al subrayar en negrillas el numeral 8 del artículo 31 de las derogadas "Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional", que las supuestas irregularidades sobre cuya base se me ha sancionado, se refieran a una actuación fiscal diferente de la amparada por el finiquito que me ha otorgado esa Unidad de Auditoría Interna en relación con las cuentas de la DAR Monagas 2011, pues esa pretendida irregularidad, referida a la demora en enterar los remanentes de fondos no utilizados por la DAR Monagas del ejercicio 2011, deriva del informe de Evaluación del Sistema de Control Interno, que es un anexo del Informe Definitivo del Examen de la Cuenta DAR Monagas N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, como lo indica la propia decisión recurrida".

4.- Falta de pruebas sobre la configuración en los hechos del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF. Inimputabilidad de dicho supuesto a su persona.

Ratificó lo expuesto en todas sus partes de su escrito de defensa, en donde expuso que la organización del control interno en el Tribunal Supremo de Justicia compete a sus máximas autoridades y no a sus jefes de división; indicando además, que no ha ejercido cargos gerenciales ni directivos en la DAR Monagas, por lo que es imposible que haya violado las normas sobre control interno que se invocan en la decisión que declara la responsabilidad administrativa (artículo 3, literales a y b, y artículo 10, literal b, ambos de las Normas Generales de Control Interno); siendo imposible que sobre esas bases se haya configurado el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF; razón por la cual rechaza lo afirmado en la misma decisión de responsabilidad cuando se señaló:

> *"Conforme a las normas anteriormente transcritas, se desprende que si bien es cierto, corresponde a los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades el deber de vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo, no es menos cierto, que esta obligación se extiende a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico...".*

En ese sentido alega, que dicho razonamiento es erróneo, pues tanto el artículo 3, literales a y b, como el artículo 10, literal b, ambos de las Normas Generales de Control Interno, son normas que asignan competencias a quienes deben organizar el control interno y a los directores y gerentes, en este caso, del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no cabe "extenderlas" a otros funcionarios, como se afirma en la decisión recurrida; pues, precisamente, entre las notas principales de la competencia, están su carácter irrenunciable, indelegable e improrrogable salvo disposición expresa de la ley, como establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2015, el cual declara nulos y sin ningún efecto los actos realizados en contravención de este principio.

Reforzó lo mencionado señalando que, siendo que tanto el artículo 3, literales a y b, como el artículo 10, literal b, ambos de las Normas Generales de Control Interno, han sido diseñados para ser cumplidos por las máximas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y por sus directores o gerentes, carácter y cargos que en ningún momento ha ostentado ni ejercido en la DAR Monagas, y visto que la exigencia del cumplimiento de esas normas no se puede "extender" a otros funcionarios, por prohibición legal expresa, resulta improcedente que se le imputen hechos referidos al incumplimiento de esas normas y por ende resulta completamente imposible que sobre esas bases se haya configurado el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91, numeral 26 de la LOCGRSNCF.

5.- Falta de pruebas sobre la configuración en los hechos del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF. Inimputabilidad de dicho supuesto a su persona.

En relación con este supuesto generador, ratificó en todas sus partes lo expuesto en la oportunidad de indicar pruebas, lo cual recoge la propia decisión del expediente. Y agregó que la aplicación de este numeral, sobre la base del mismo hecho irregular que a juicio de la decisión recurrida configuraría los supuestos previstos en los numerales 2, 25 y 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, es notoriamente ilegal, por contravención del propio numeral 29 del mismo artículo 91 *eiusdem*, pues ese numeral para ser aplicado, requiere que se trate de "*Cualquier **OTRO** acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno*", por lo que no es posible jurídicamente que la misma irregularidad, en este caso, el retardo en el reintegro de los remanentes de fondos no utilizados por la DAR Monagas del ejercicio 2011, configure el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, y al mismo tiempo configure alguno de los demás supuestos de dicho artículo 91 *eiusdem*.

Al respecto indicó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la LOCGRSNCF, corresponde a las máximas autoridades del TSJ organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, y en el presente caso, la decisión recurrida no alude a ninguna disposición o medida dictada por las máximas autoridades del TSJ, en ejercicio de dichas competencias en materia de control interno, cuya contravención se le imputó; por lo tanto, resulta evidente que tampoco se configuró en el presente caso el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el artículo 91, numeral 29 de la referida Ley Orgánica.

También argumentó que, en la determinación del monto de la multa, en su parte dispositiva, punto segundo, se omitió indicar el monto de la multa de Quinientos Cincuenta (550) Unidades Tributarias; indicando que tal omisión vicia de nulidad la misma, de conformidad con el artículo 19, numeral 3, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, pues una multa emitida en tales términos resulta desde el punto de vista jurídico de imposible ejecución, por las razones siguientes:

Con base a lo señalado, afirmó que si bien es cierto a la Hacienda Pública respectiva le corresponde expedir la planilla de liquidación de las multas previstas en la LOCGRSNCF (artículo 110 de su Reglamento), no menos cierto es que tales haciendas no son competentes para determinar su monto, el cual debe venir indicado en la decisión que declare la responsabilidad administrativa, documento base para la expedición de la planilla de liquidación de la multa, pues les está vedado a dichas haciendas ponderar cuál es el valor de la unidad tributaria aplicable, ya que esta atribución compete a los órganos de control

fiscal, conforme a lo previsto en los artículos 93 y 94 de la LOCGRSNCF, quienes a los fines de su imposición deben tomar en cuenta el valor de la unidad tributaria para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares que configuren los supuestos generadores de responsabilidad administrativa y no para el momento de la decisión de responsabilidad y menos aun para el momento de la expedición de la respectiva planilla de liquidación, todo en atención del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, al no quedar expresado el monto de la multa en la decisión de responsabilidad administrativa, se menoscaba igualmente su derecho a la defensa consagrado en el artículo 49, numeral 1, del texto Constitucional, pues le impide conocer los términos exactos de la multa, y en consecuencia exponer y probar cualquier irregularidad en el cálculo de la misma; por consiguiente es nula la decisión recurrida, conforme a lo establecido en el artículo 25 Constitucional, en concordancia con el artículo 19, numeral 1, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Invocó el recurrente la procedencia de la atenuante prevista en el artículo 108, numeral 3, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; para el supuesto negado de que sean desestimados sus argumentos precedentemente expuestos, solicitando que se establezca el monto exacto de la multa impuesta y que en la determinación de tal monto se tenga en cuenta además de la atenuante ya considerada, la prevista en el artículo 108, numeral 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por las razones siguientes:

"1) El monto total pagado durante mi gestión en la DAR Monagas, durante el ejercicio 2011, según el informe definitivo del examen de cuentas de ese año (N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015), fue de Bs. 45.160.036,17 y el monto de lo no reintegrado oportunamente Bs. 325.233,55, es decir, menos del 1% de los pagos realizados.

2) La cuenta del ejercicio 2011 fue declarada conforme y se me otorgó finiquito, pero también las de 2009, 2010 y 2012, fueron declaradas conforme, y se me otorgó finiquito.

3) La suma antes indicada de Bs. 325.233,55, fue reintegrada en su totalidad, y no fue apropiada, desviada o de cualquier otra manera mal utilizada.

Estas razones, a su juicio justifican que en el caso negado que se desestimen sus argumentos del presente recurso de reconsideración, la multa sea aplicada en su límite mínimo".

III
ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso y vistos los argumentos del ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, en su carácter de autos, quien suscribe observa que el declarado responsable administrativamente recurre en los siguientes términos:

1.- Argumenta el recurrente que, este Órgano Decisor violó el artículo 59 de la LOCGRSNCF, en el que según su interpretación, en casos de fenecimiento no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en la misma ley, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el cual, a pesar de que la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia le otorgó fenecimiento, según auto de fenecimiento de fecha 24 de febrero de 2015, correspondiente al ejercicio presupuestario 2011, ejerció tales acciones sancionatorias y resarcitorias en relación con operaciones del mismo ejercicio 2011, amparadas por dicho fenecimiento, mediante la decisión dictada en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades contenido en el referido expediente TSJ-UAI-2015-GDR-001. Y por tal razón, dicha decisión es de ilegal ejecución y está viciada de nulidad absoluta, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a este argumento, observa este Órgano Decisor, que incurre el recurrente en falso supuesto de derecho, por cuanto aparentemente yerra en la interpretación del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, cuando pretende interpretarlo de forma errónea y reducida, sin tomar en cuenta que el mismo abarca en su estructura general situaciones no observadas o pasadas por alto, para cuyo abundamiento y correcta interpretación, nos permitimos trascribir en su totalidad:

> *Artículo 59 "El fenecimiento de las cuentas operará de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo 57 de esta Ley. **En estos casos**, salvo disposición expresa de la ley, no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en esta Ley, en relación con las operaciones a que se refiera la cuenta, todo sin perjuicio de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público". **Resaltado nuestro**.*

Del artículo antes transcrito se evidencia con claridad, que el mismo no puede ser interpretado como un todo y de forma aislada, toda vez que en él se hace referencia al artículo 57 *eiusdem*, sin cuyo análisis e interpretación su valor de apreciación sería inexacto y/o erróneo, por lo cual lo transcribimos de seguidas.

> *Artículo 57 "**Las cuentas deberán ser examinadas por el órgano de control fiscal en un plazo no mayor de cinco años contados a partir de la fecha de su rendición**.*
> *Si del resultado del examen de la cuenta resultare conforme se otorgará el fenecimiento de la cuenta.*
>
> *En aquellos casos en que se detecten irregularidades en las cuentas, el órgano de control fiscal ejercerá, dentro del ámbito de sus competencias, las potestades para investigar y hacer efectivas las responsabilidades establecidas en la presente Ley". **Resaltado nuestro**.*

En este sentido y una vez analizadas las normas ya descritas, forzoso es concluir, que el artículo 59 de la Ley antes invocada no refiere como pretende entenderlo y hacerlo valer el recurrente, a que una vez otorgado el fenecimiento de la cuenta examinada, no podrán ser ejercidas por ésta Unidad de Auditoría Interna, las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en la misma ley; sino, que en dicho artículo se hace referencia expresa a que, en los casos en los que hayan transcurrido los cinco años de otorgado el fenecimiento a que hace mención el artículo 57 *eiusdem*, se configura la imposibilidad de ser ejercidas dichas acciones sancionatorias y resarcitorias, de allí que lo planteado en el artículo 59, está sujeto al factor tiempo para que opere el fenecimiento de pleno derecho, esto es, al transcurso de cinco años contados a partir de la fecha de la rendición de la respectiva cuenta, circunstancia ésta que no se encuentra configurada, por cuanto el hecho objeto de las acciones sancionatorias y resarcitorias aquí recurridas, ocurrieron en el año 2012, y versa sobre los fondos remanentes del ejercicio económico 2011, que para la fecha de la aplicación de las acciones sancionatorias y resarcitorias, esto es para el 25 de noviembre de 2015, no habían transcurrido los años exigidos por la invocada norma.

2.- Alega vicios en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2015, asegurando que en ella se omitió completamente indicar sobre la base de cuál de los supuestos de responsabilidad administrativa tipificados en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se declara la responsabilidad administrativa, ni siquiera los alude referencialmente, olvidando que la declaratoria de responsabilidad administrativa debe ser la consecuencia de subsumir la conducta del presunto responsable en alguno de dichos supuestos típicos y que la sanción de multa es

consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa; asegurado además, que dicha Acta presenta incoherencia en relación con lo expuesto en la última página de la decisión, lo cual menoscaba su derecho a la defensa, pues le impide conocer los términos exactos de la multa impuesta, e incluso de la misma acta, ya que la incoherencia indicada pudiera atribuirse a la carencia de alguna de sus partes o páginas, las cuales no están enumeradas. Este evidente error que menoscaba su derecho a la defensa, tampoco se corrige en la decisión agregada el 02 de diciembre de 2015. Otra razón para considerar nula dicha acta, a tenor de los artículos 25 y 49, numeral 1 de la Constitución y 19, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto quien suscribe, considera oportuno señalar que el Acta de fecha 25 de noviembre de 2015, a la cual hace referencia el recurrente, tiene su fundamento normativo en el artículo 92 numeral 11) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, referido a las Formalidades del Acto Oral y Público para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, el cual es del tenor siguiente:

> *Artículo 92 "(Omissis)*
>
> *11) De la realización del acto se dejará constancia a través de un acta que sólo hará prueba respecto al modo como se desarrolló, la observancia de las formalidades previstas, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo, dicha acta se leerá ante los comparecientes con lo que quedará notificada"*

Del análisis de esta norma se desprende con objetiva claridad que su contenido no exige que el Acta que se levante, con el fin de dejar constancia del desarrollo del acto oral y público, deba revelar la base o supuestos sobre los cuáles se establece la responsabilidad administrativa, como lo argumenta el ciudadano Jorge Daniel Rivas, puesto que ésta sólo hará prueba del cumplimiento de las formalidades previstas para el desarrollo del acto público en cuestión.

Ahora bien, en atención a la incoherencia que presenta la mencionada Acta en cuanto a la redacción casi idéntica, pero diferentes en el punto 2 de la "DECISIÓN" relativo a la imposición de la multa, como lo arguye el recurrente; es de indicar, que de la revisión del contenido de la misma, este órgano Decisor observó que por error involuntario se incluyó en los folios 209 y 210 de forma repetida el Capítulo V, contentivo de la Decisión, en la forma siguiente:

Folio 109, punto 2, "se establece "***IMPONER MULTA** al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRÍAS**, titular de la cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, por la cantidad de quinientas cincuenta (550) **UNIDADES TRIBUTARIAS**, las cuales, de acuerdo al valor de la unidad tributaria para la fecha de comisión de los hechos, se traduce en la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (49.500,00)**"; y en el punto 2 del folio 210 se indicó: "**IMPONER MULTA** al ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRÍAS**, titular de la cédula de identidad **N° V- 12.793.219**, por la cantidad de quinientas cincuenta (550) **UNIDADES TRIBUTARIAS**, las cuales, de acuerdo al valor de la unidad tributaria para la fecha de comisión de los hechos*"; situaciones éstas que fueron corregidas mediante auto de corrección de foliatura de fecha 04 de diciembre de 2015.

En ambas transcripciones se desprende, que el monto de la sanción es de quinientas cincuenta (550) Unidades Tributarias de acuerdo al valor que poseía la Unidad Tributaria para el momento de la comisión de los hechos; siendo así y tomando en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2012, el valor de la Unidad Tributaria es de Bs. 90,00, tal como lo establece la Providencia Administrativa Nro. SNAT/2012/0005, emanada del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de fecha 16 de febrero de 2012.

En ese sentido, al hacer un simple cálculo aritmético (multiplicación), de los 550 Unidades Tributarias por Bs. 90,00 que es el valor de cada Unidad Tributaria para la fecha en que ocurrieron los hechos, arrojará un total de **550 X 90,00 = 49.500,00**, como se indicó en el folio 109, lo cual en nada anula el Acta en referencia ni con ella se violan los derechos así señalados, y en consecuencia **ASÍ SE DECIDE**.

3.- Arguye el recurrente, vicios de nulidad de la decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, consistentes en la ausencia de relación de causalidad entre su conducta y el pretendido daño que invoca la decisión de responsabilidad administrativa; asegurando además que, el criterio en cuanto al efecto de la inflación sobre dicha suma de dinero, como derivado de su conducta, es completamente errado.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto que corre inserto a los folios 261 al 286, cuando específicamente en el folio 266 indicó que: "*Es cierto que hubo retardo de la DAR Monagas en el reintegro a la Tesorería Nacional de los remanentes de fondos no utilizados del ejercicio 2011, por Bs. 325.233,55, (...)*".

Es evidente entonces, que siendo el ciudadano Jorge Daniel Rivas, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros (**Cuentadante**) en la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas, tal como consta en la Resolución N° 210 de fecha 04 de Mayo de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22-12-2009, así como, en la Certificación de Cargos expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de fecha 23 de Julio de 2015, que riela a los folios 65 al 68; y, en razón de su cargo, el responsable de la administración custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011; era entonces la persona que debía gestionar el reintegro a la Tesorería Nacional en el lapso previsto en la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Económico Financiero 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28 de octubre de 2011; es decir, en los primeros diez (10) días del mes de febrero de 2012 y no 427 días después como se desprende del Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04, que consta en autos; tal como lo reconoce el precitado ciudadano.

De modo pues, que se evidencia con objetividad la vinculación del recurrente con el hecho irregular debido a la conducta omisiva, lo cual trajo como consecuencia daño causado al Patrimonio de la República; **ASÍ SE DECIDE**.

Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por el reclamante en relación a que su conducta no produjo el efecto de la inflación que terminó impactando en el monto remanente del dinero asignado a la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011, que asciende a la suma Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), el cual resultó afectado por el transcurrir del tiempo por un impacto inflacionario equivalente a la cantidad de Ciento Treinta Un Mil Trescientos Diez Bolívares con Sesenta y Ocho céntimos (Bs. 131.310,68); es menester reiterar, que el hecho de no enterarse oportunamente la suma aludida y de mantenerse dicha cantidad mediante cheque de gerencia en resguardo de la DAR Monagas, por un lapso de 427 días, en su condición de cuentadante de la DAR-Monagas, para los ejercicios económicos 2011-2013, generó que dicho monto dinerario no estuviera disponible en la Tesorería Nacional para su correcta y efectiva disposición, distribución y asignación, circunstancia que imprimió un desmedro en el poder de adquisición o utilización del citado monto dinerario, producto del proceso inflacionario ocurrido durante el transcurso de los 427 días en el que ese dinero se mantuvo como Activo Congelado, produciendo con ello un daño al Patrimonio de la Nación por Órgano del Tribunal Supremo de Justicia por la cantidad antes descrita; situación esta que no hubiese ocurrido de haber sido reintegrado a tiempo, por cuanto al ingresar a la masa de activo circulante de las Arcas del Estado, éste debía ser redistribuido, reasignado y utilizado en el presupuesto inmediatamente siguiente.

4.- Argumenta el recurrente, la prescindencia de la subsunción de la irregularidad en los supuestos de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF, y, para ello expone y

desglosa de forma extensa todos y cada uno de los puntos o segmentos en los que según su criterio, deben separarse cada uno de los numerales antes señalados.

En atención a lo expuesto es imperioso mencionar, que al subsumirse la conducta omisiva del ciudadano Jorge Daniel Rivas, en los supuestos previstos en los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 de la Ley indicada *supra*, se le concedió al precitado ciudadano la posibilidad de ejercer su defensa, como en efecto lo hizo; en tal sentido, si bien no fueron desglosados a ultranza todos y cada uno de los incisos, la norma jurídica permite adaptar o subsumir cada hecho planteado de forma separada.

En ese orden se observa, en la decisión recurrida la correcta subsunción de su conducta en los supuestos aludidos, sobre los que se sustentó la declaratoria de su responsabilidad administrativa; toda vez, que en cuanto al numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se señaló que fue precisamente la conducta negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, desplegada por el ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, plenamente identificado, en su condición de cuentadante y principal responsable de la administración custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011; la que conllevó a la materialización del retraso de 472 días en el reintegro del dinero remanente correspondiente al mencionado ejercicio económico, actividad ésta, que debió desplegar como máximo para el 10-02-2012 y que no fue sino en fecha 30-10-2013, cuando terminó realizándola de manera efectiva.

En cuanto al numeral 25 del artículo 91 *eiusdem*, relacionado con la obligación que tiene el Cuentadante de rendir cuenta de manera formal y materialmente a través de libros, registros, comprobantes y demás documentos, la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos; así como, la presentación de los resultados de la planificación, programación y ejecución vinculados con la cuenta; quedó objetivamente demostrado en los Informes Definitivos contentivos del Examen de la Cuenta de los ejercicios económicos 2009, 2010, y 2012 de la DAR Monagas, que corren insertos a los folios 92 al 196 del respectivo expediente, que el referido ciudadano incurrió reiteradamente en la presentación de cuentas de manera incorrecta, por cuanto se observa extemporaneidad en los reintegros de los dineros remanente en todos estos años.

En relación con el numeral 26 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, es importante destacar, que la conducta del prenombrado funcionario, queda subsumida en dicho supuesto; toda vez que, tal y como se le señaló en la decisión de fecha 25 de noviembre de 2015, su comportamiento como cuentadante de la DAR-Monagas para los ejercicios económicos 2009-2012, fue "NEGLIGENTE", lo cual impidió ejercer el control interno adecuado sobre los fondos remanentes de estos ejercicios económicos y muy especialmente el referido ejercicio 2011, donde mantuvo como Activo Congelado durante el transcurso de esos 472 días la suma Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), correspondientes al mencionado ejercicio presupuestario; circunstancia que imprimió un desmedro en el poder de adquisición o utilización del citado monto dinerario, producto del proceso inflacionario ocurrido, acarreando con ello un daño al Patrimonio de la Nación; vulnerando con ello, lo establecido en los artículos 3, literales a) y b), en concordancia con el artículo 10 literal a) de las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, según resolución N° 01-00-00-015 de fecha 30-04-1997, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997, relacionados con los objetivos que debe perseguir el control interno, como lo son el salvaguardar el patrimonio público y garantizar la oportunidad de las actuaciones de control, además de vigilar permanentemente la actividad administrativa de las operaciones que tenga a su cargo.

Por último y en cuanto al supuesto contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, observa este Órgano Decisor, que no es cierto como lo plantea el recurrente que su conducta como cuentadante de la DAR Monagas para los ejercicios económicos 2009-2012, no fue subsumida en lo prescrito en el citado numeral, pues como resultado de su comportamiento negligente, no ejerció de forma efectiva y oportuna el Reintegro por la cantidad de Trescientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 325.233,55), correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

Con relación al referido supuesto, la autora Nélida Peña (2010), en su libro "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa", indica que el mismo "*no alude a ninguna conducta precisa o específica que constituya el núcleo del supuesto o infracción*", asegurando que "*se trata de una clara norma de remisión o reenvío, mediante la cual se transfiere a las distintas administraciones la potestad de precisar la irregularidad, inclusive mediante actos generales o particulares*". De allí, tal y como lo señala la citada Autora, siendo esta una norma de remisión, el supuesto generador de responsabilidad administrativa, se configura con la sola transgresión de normas legales o sublegales que comprendan el control interno, de los Órganos o Entes a que se contrae el artículo 9 numerales 1 al 11 de la LOCGRSNCF.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 488 de fecha 30 de marzo de 2004, ha destacado en relación con el supuesto contenido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente: "[...] *la Sala considera que por razones de técnica legislativa, ante la multiplicidad de normativas dictadas en esta materia y el dinamismo que pudieran revestir los mecanismos utilizados por los organismos o entidades para regular su sistema de control interno, el artículo 91 de la Ley no puede enumerar todas y cada una de dichas normas, bajo el riesgo de excluir alguna de ellas o de que pierda su vigencia en el tiempo cuando se modifique, o elimine alguna de ellas. Por lo cual el numeral 29 del referido artículo 91, no resulta ambiguo, ya que de la redacción del legislador se desprende que no está referido a un número ilimitado de actos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resulten contrarias a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales*".

Lo expuesto, quedó ampliamente evidenciado de las actas que cursan al presente expediente para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; toda vez que el ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, en su condición de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, cuentadante y principal responsable de la administración custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el ejercicio económico 2011, incurrió en contravención de lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23-08-2011; así como, de los artículos 60 y 76 del Reglamento N° 1 de la precitada Ley Orgánica, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

Igualmente, contravino lo estipulado en el artículo 3, literales a) y b), en concordancia con el artículo 10 literal a), de las Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997, y lo preceptuado en los artículos 15 y 18 de la Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011, los cuales son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23-08-2011:

Artículo 131.- "El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, ***asegurar la obtención de información*** *administrativa,* ***financiera*** *y operativa útil, confiable y* ***oportuna*** *para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.* **(Negritas nuestras)**.

Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, artículos 60 y 76:

Artículo 60.- *"Los responsables de las unidades administradoras que reciban fondos girados en avance, reintegrarán al Tesoro Nacional, los remanentes de dichos fondos no comprometidos y comprometidos y no causados al término del ejercicio económico financiero, (Omissis)".*

Artículo 76.- *"Las unidades administradoras responsables del manejo de los fondos en avance o de los fondos en anticipo, reintegrarán al Tesoro Nacional los remanentes de los fondos en su poder e informarán a la unidad administradora central.*

Normas Generales de Control Interno, publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997, artículo 3, literales a) y b), en concordancia con el artículo 10 literal a):

Artículo 3.- *"El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:* (Omissis)

a) Salvaguardar el patrimonio público.

b) ***Garantizar la*** *exactitud, cabalidad, veracidad y* ***oportunidad*** *de la* ***información presupuestaria, financiera****, administrativa y técnica.* (Omissis)".

Artículo 10.- "Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben:

a) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo. (Omissis)". **(Negritas nuestras)**.

Providencia que Regula la Liquidación y Cierre del Ejercicio Fiscal del año 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28-10-2011, artículos 15 y 18:

Artículo 15.- *"La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática, el 02 de enero de 2012, la planilla de liquidación correspondiente al remanente de los fondos en avance y/o anticipo que las unidades administradoras de los órganos de la República no prevean utilizar para el pago de los gastos causados al 31 de diciembre de 2011, la cual indicará el monto exacto a reintegrar de acuerdo con el estado de situación del fondo. Dicho fondo deberá ser enterado al Tesoro Nacional, hasta el 13 de enero de 2012.*

Artículo 18.- que *"Los responsables de administrar los fondos en avance y/o en anticipo de los órganos de la República, reintegrarán al Tesoro Nacional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de febrero de 2012, el monto de los fondos en su poder, correspondiente a la asignación del ejercicio económico financiero 2011; a tal efecto, el 11 de febrero de 2012, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), generará de manera automática la planilla de liquidación para realizar dicho reintegro".*

Determinado lo anterior, esta Unidad de Auditoría Interna considera que los hechos que conllevaron a la sanción impuesta al ciudadano JORGE DANIEL RIVAS FRIAS, se encuadran en lo dispuesto en las normas antes mencionadas y **ASÍ SE DECIDE**.

5.- Por otra parte alega, el declarado responsable, vicios en la argumentación de la decisión recurrida para desestimar sus alegatos, en cuanto a:

5.1.- Prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido; asegurando que, al momento de indicar las pruebas en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, fue dictado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, pues a su juicio, para el momento en que fue dictado el mismo, no existían elementos de prueba que sustentaran la configuración de los supuestos previstos en el artículo 91, numerales 2, 25, 26 y 29 de la LOCGRSNCF, asegurando que no se ha comprendido su argumento, o, de haber sido comprendido se ha evadido su análisis, mediante la tergiversación de su alegato.

Al respecto observa este Órgano Decisor, que no es cierto lo que arguye el recurrente, toda vez lo argumentado por él, fue claramente comprendido y objetivamente analizado, ya que en la decisión recurrida no solo se le explanó con detalle los pormenores del por qué éste Órgano de Control Fiscal Interno, acudió de forma legal e inmediata al Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades a que se contrae el artículo 96 de la LOCGRSNCF, sino que además se le expresó con detalle los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para acudir a éste y no a otro procedimiento de los establecidos en la mencionada norma, en cumplimiento del Ejercicio de las Funciones de Control, en específico del "Examen de la Cuenta" realizado a la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas, correspondiente al Ejercicio Económico 2011, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe Definitivo TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2015, de donde surgieron elementos de convicción o pruebas suficientes acerca de la ocurrencia de la irregularidad administrativa en dicha Unidad Administradora Desconcentrada, relacionada con la extemporaneidad por un lapso de 427 días en el reintegro a la Tesorería Nacional de las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2011, donde efectivamente quedó ampliamente demostrado de diversa documentación que corre inserta al expediente en cuestión, que el ciudadano JORGE DANIEL RIVAS FRIAS, titular de cédula de identidad N° V- 12.793.219, en su condición cuentadante y principal responsable de la administración custodia, manejo y liquidación de los fondos públicos de la DAR Monagas para el citado ejercicio económico, no llevó a cabo la referida actividad Administrativa - Financiera, de forma efectiva ni puntual, la cual debió desplegar como máximo para el 10-02-2012, circunstancia que no fue llevada a cabo, incumpliendo así con la normativa que reguló esa materia y **ASÍ SE DECIDE**.

Seguidamente, y para mayor esclarecimiento de lo argumentado por el recurrente, éste Órgano Decisor, transcribe los elementos de prueba que sustentan la irregularidad administrativa en dicha Unidad Administradora Desconcentrada a saber:

1.- Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2011, sobre el Examen de la Cuenta de la Dirección Administrativa Regional del estado.

2.- Informe de Evaluación del Sistema de Control Interno, anexo al Informe Definitivo del Examen de la Cuenta Dar Monagas N° TSJ-UAI-2015-IDF-AEC-04 de fecha 24-02-2011.

3.- Memorándum N° TSJ-UAI-2013-MEM-0608 de fecha 22-07-2013, dirigido a las autoridades de la DAR Monagas, mediante el cual se les requirió información

correspondiente a las Cuentas de Gastos y Bienes del ejercicio económico 2011, entre la que se solicitó las planillas de reintegro al Tesoro Nacional.

4.- Solicitud de recaudos 2013-AEC-0019-25/SR-12 de fecha 29-10-2013, dirigida a las autoridades de la DAR Monagas, mediante la cual se les solicitó información sobre el motivo por el cual no se notificó de forma oportuna a la AUI-TSJ, sobre la situación presentada con los Reintegros correspondientes al ejercicio fiscal 2011, realizados de forma extemporánea a la Tesorería Nacional.

5.- Memorándum MON-DSAF-N°.469-2013 de fecha 30-10-2013, suscrito por el ciudadano Jorge Daniel Rivas Frías, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros de la DAR Monagas, mediante el cual da respuesta a la Solicitud de recaudos 2013-AEC-0019-25/SR-12 de fecha 29-10-2013, así como, al Memorándum N° TSJ-UAI-2013-MEM-0608 de fecha 22-07-2013, ambos emanados de esta UAI-TSJ, en relación al reintegro realizados a la Tesorería Nacional correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

6.- Acta Fiscal de fecha 29-10-2013, suscrita por las autoridades de la DAR Monagas y los miembros de la comisión de Auditoría Interna, mediante la cual se dejó constancia pormenorizada de la situación presentada con los Reintegros correspondientes al ejercicio fiscal 2011, realizados de forma extemporánea a la Tesorería Nacional.

7.- Planilla de Liquidación N° 21-20217-2011-1REIN-4461 de fecha 24-04-2011, por un monto de Bs. 323.935,44.

8.- Planilla de Liquidación N° 644 de fecha 01-02-2012, por un monto de Bs. 1.298,11.

9.- Informe contentivo del impacto del índice inflacionario en el monto dinerario reintegrado extemporáneamente por las autoridades de la DAR Monagas, a la Tesorería Nacional, en el periodo comprendido entre la fecha de exigibilidad del reintegro y la fecha en la fue efectivamente realizado.

5.2.- Arguye el recurrente, a través de diversos puntos la falta de pruebas sobre la configuración en los hechos de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en los numerales 2, 25, 26 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF. Inimputabilidad de dichos supuestos a su persona, asegurando que es errada la argumentación expuesta en la decisión recurrida.

En este punto, se permite este Órgano Decisor, expresar que argumentos similares a estos ya fueron planteados por el recurrente en párrafos anteriores en el discurrir del recurso sobre el cual se decide y ya sobre ellos tomó posición y decidió esta Unidad de Auditoría Interna, por lo que considera inoficioso realizar el estudio de los mismos.

Asimismo, el prenombrado ciudadano argumentó indeterminación del monto de la multa, incluida en la DISPOSITIVA, punto SEGUNDO de la Decisión recurrida, donde asegura se omitió indicar el monto de la multa de Quinientos Cincuenta (550) Unidades Tributarias, con lo cual estaría viciada de nulidad absoluta dicha multa, de conformidad con el artículo 19, numeral 3, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aseverando que una multa emitida en tales términos resulta desde el punto de vista jurídico de imposible ejecución.

Al respecto, este Órgano Decisor observa, que el recurrente incurre nuevamente en falso supuesto de derecho o por lo menos en errónea interpretación de la normativa que rige la sanción de multa como pena accesoria de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, la cual se encuentra establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 105 "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. (Omissis)"

Desde esta perspectiva, debe acotarse que no se desprende del análisis del artículo antes transcrito ni de ningún otro artículo de la Ley que regula esta materia ni de su Reglamento, lo que pretende invocar el recurrente, en relación a que el monto de la multa a cancelar como pena accesoria a la declaración de responsabilidad administrativa, deba ser expresada en bolívares y menos aún que para su respectivo cálculo deba ser tomado el valor que tenía la Unidad Tributaria que regía para el momento en que ocurrieron los hechos que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad administrativa, por cuanto a lo único que se hace referencia en toda la normativa Legal y Reglamentaria es que se aplicará sanción de multa en Unidades Tributarias, sin hacer especificación alguna al respecto, como las que pretende hacer valer el reclamante. Sin embargo, por ser práctica recurrente de la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, expresar las mencionadas sanciones pecuniarias accesorias derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa en bolívares, para cuyo cálculo se ha venido tomando el valor que posela la Unidad Tributaria para el momento de la ocurrencia de los hechos; esta Unidad de Auditoría Interna del Máximo Tribunal de la República, aplica dicha forma de expresión y cálculo y en este sentido, ratifica lo ya expresado en párrafo *supra* donde se le aclaró que la multa impuesta como pena accesoria se establece en la cantidad de **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES TRIBUTARIAS**, las cuales, de acuerdo al valor de la unidad tributaria para la fecha de comisión de los hechos, se traduce en la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (49.500,00). Y ASÍ SE DECIDE.**

Argumentó el ciudadano Jorge Daniel Rivas, la procedencia de la atenuante prevista en el artículo 108, numeral 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Y que a su juicio dichas razones, justifican que en el caso negado que se desestimen sus argumentos del presente recurso de reconsideración, la multa sea aplicada en su límite mínimo.

Al respecto, observa este Órgano de Control Fiscal Interno, que el recurrente incurre en errónea interpretación de la normativa que arguye, toda vez, que en la misma no se establecen como atenuantes las razones por el esgrimidas y en tal sentido las mismas no serán apreciadas.

IV
DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de titular de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena del Máximo Tribunal de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, y artículo 22, numeral 14, del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148 del 16 de abril de 2013 declara:

PRIMERO: **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE DANIEL RIVAS FRIAS**, antes identificado, y en consecuencia **CONFIRMA** la Decisión de fecha 25 de Noviembre de 2015, mediante la cual se declaró su Responsabilidad Administrativa, en su condición de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros (**Cuentadante**) en la Dirección Administrativa Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante los ejercicios fiscales 2011-2013; a quien se le impuso multa por la cantidad de **QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES**

TRIBUTARIAS, las cuales, de acuerdo al valor de la unidad tributaria para la fecha de comisión de los hechos las cuales, se traduce en la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (49.500,00)**; y se le formuló reparo por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 131.310,68)**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión se podrá ejercer Recurso Contencioso-Administrativo de Nulidad dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Publíquese la presente decisión junto con la decisión definitiva y el Auto de Firmeza del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente decisión a los organismos siguientes:

- Contraloría General de la República, a los fines de que se pronuncie sobre las sanciones que le corresponde imponer de manera exclusiva y excluyente en atención a la entidad de los ilícitos determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación de la multa y a la realización de las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas como multa y reparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese,

Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acta de la Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN
TSJ-UAI-2015-GDR-003

Caracas, 02 de Diciembre de 2015

Quien suscribe, **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad N° **V - 3.940.608**, titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena del Máximo Tribunal de la República de fecha, 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante **L.O.C.G.R.S.N.C.F**), en concordancia con lo previsto en el artículo 22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante UAI-TSJ), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148 de fecha 16 de abril de 2013, estando en la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con el artículo 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F para decidir el procedimiento administrativo llevado por este Órgano de Control Fiscal Interno con motivo de los actos, hechos u omisiones observados, contenidos en Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AES-02 de fecha 04-05-2015, inserto a los folios 15 al 25 ambos inclusive del expediente administrativo de Determinación de Responsabilidades signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-003**, de donde se desprenden los resultados de la actuación fiscal practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno ordenada mediante Memorándum N° 2014-DES-DAI-110 de fecha 07-11-2014, en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se detectaron presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el faltante de 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban depositados en resguardo en el Área de Repuestos de referida Unidad de Vehículos, los cuales estaban destinados al mantenimiento de los vehículos marcas Camry y 4Runner asignados a ese Máximo Tribunal de la República:

CAPÍTULO I
NARRATIVA

DE LOS HECHOS IRREGULARES

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo de Determinación de Responsabilidades signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-003**, se desprenden fundados indicios de los actos, hechos u omisiones que a continuación se describen: faltante de 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, destinado al mantenimiento de los vehículos marcas Camry y 4Runner asignados al Tribunal Supremo de Justicia, lubricantes estos que se encontraban en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios de ese Máximo Tribunal de la República, lo cual se desprende de inventarios levantados en fechas 14-08-2014 y 15-08-2014, donde se evidencia que se encontraban en el Área de Repuestos de la referida Unidad de Vehículos, entre otros repuestos y lubricantes, la cantidad de 376 litros del referido Aceite; sin embargo, se desprende de inventario levantado el día 29-09-2014, que se encontraba en existencia la cantidad de 133 litros del mencionado lubricante, sin que se contase con las respectivas Actas o Notas de Entrega de los 243 Litros de Aceite faltantes, lo cual produjo un Daño Patrimonial a la Nación por Órgano del Tribunal Supremo de Justicia, por un monto total de Bolívares Quince Mil Seiscientos Ochenta y Tres, con Veintidós Céntimos (Bs. 15.683,22), derivados de la sumatoria del valor de costo unitario de los referidos lubricantes.

A los fines de corroborar la ocurrencia de los hechos anteriormente narrados, se cuenta con los siguientes elementos probatorios que respaldan las investigaciones realizadas con ocasión de las observaciones contenidas en el Informe Definitivo, a saber:

1.- Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AES-02 de fecha 04-05-2014, del cual se desprenden los resultados de las actuación fiscal practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno, referida a la Evaluación del Sistema de Registro y Control de Bienes, en la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia, con alcance del 01-01-2013 al 31-12-2014.

2.- Memorando N° UV-14-24, de fecha 13-11-2014, dirigido al Ing. Andrés Rodríguez, Gerente de Operaciones del Tribunal Supremo de Justicia, suscrito por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal de la República.

3.- Inventario de fecha 14-08-2014, realizado al Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller del Tribunal Supremo de Justicia, elaborado por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal de la República.

4.- Inventario de fecha 15-08-2014, realizado al Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller del Tribunal Supremo de Justicia, elaborado por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal de la República.

5.- Inventario de fecha 29-09-2014, realizado al Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller del Tribunal Supremo de Justicia, llevado a cabo por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal de la República.

6.- Acta de Inventario de fecha 29-09-2014, realizado al Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller del Tribunal Supremo de Justicia, elaborado por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal de la República y suscrita por Wladimir Ilich Filardi Hernández, Coordinador de Gestión de la Gerencia General de Administración y Servicios; José Rafael Coll Contreras, Inspector de Vehículos de la Gerencia de Operaciones; Pedro Arturo Marcano Urbano, Asistente Administrativo I de la Gerencia General de Administración y Servicios y Samuel Nazareth Ravelo Herrera, Auxiliar de Oficina I de la Gerencia de Finanzas.

7.- Verificación de Inventario contra existencia de mercancía al 17-11-2014, realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, de donde se evidenció la existencia en el Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller de ese Máximo Tribunal de la República, la cantidad de 133 de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, así como, 84 litros de lubricante, Multigrado SL/15W40 (mineral).

8.- Informe de fecha 29-09-2014, presentado a la Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, suscrito por el Inspector de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, mediante el cual le hace del conocimiento de los pormenores relacionados con el faltante de la cantidad de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en el Área de Repuestos de referida Unidad de Vehículos.

9.- Documento manuscrito elaborado y suscrito por el Abg. Wilfredo Prada, Supervisor de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia, dirigido a Andrés Rodríguez, mediante el cual le informa los pormenores del por qué sustrajo de forma indebida material de consumo (lubricante para vehículos), que se encontraba bajo su custodia en el Área de Repuestos de referida Unidad de Vehículos.

10.- Informe presentado a la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, por el Ing. Andrés Rodríguez García, Gerente de Operaciones, relacionado con el extravío del Área de Repuestos de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, de 376 litros de Aceite para motor, así como del reconocimiento por parte del Abg. Wilfredo Prada, como la persona que sustrajo dichos Lubricantes.

11.- Oficio N° UV-14-23 de fecha 01-10-2014, dirigido a la Arq. Yarany Ramos, Jefa de Logística y Servicios Generales, suscrito por José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia, donde indica la existencia de siete (7) cajas de aceite de motor a gasolina Multigrado SL/15W40 (mineral), las cuales no se encontraba en existencia para las fechas 14 y 15 del mes de agosto cuando se llevaron a cabo los inventarios de referida área; aseverando que las mismas fueron entregadas por Sr. Wilfredo Prada.

12.- Memorándum S/N de fecha 01-10-2014, dirigido a la Dra. Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ángel Calatayud Pedra, Gerente de Seguridad y Protección Integral de ese Máximo Tribunal, mediante el cual le informa sobre los pormenores del extravío de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en el Área de Repuestos de la Unidad de Vehículos.

13.- Orden de Compras N° 210 de fecha 01-06-2012, elaborada por la Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, dirigida al proveedor Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército, donde en el Item 14 se evidencia la adquisición de 1.500 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40.

14.- Registro de Compromiso de fecha 04-06-2012, emitido por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública ONCOP, relacionada con la orden de compra N° 210, elaborada por la Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

15.- Regularización del Compromiso de fecha 04-06-2012, emitido por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública ONCOP, relacionada con la orden de compra N° 210, elaborada por la Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

16.- Cotización de fecha 23-07-2012, dirigida al Tribunal Supremo de Justicia, por parte del Servicio Autónomo del Ejército, donde se señala en el Item 14 el costo de 1.500 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, por la cantidad de Bolívares 96.810,00, cuyo costo por unidad (litro) es de Bolívares Sesenta y Cuatro con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 64,54).

17.- Factura N° 11747 de fecha 02-08-2012, presentada por el Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejercito, dirigida al Tribunal Supremo de Justicia, donde se señala el costo de 1.500 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, por la cantidad de Bolívares 96.810,00, cuyo costo por unidad (litro) es de Bolívares Sesenta y Cuatro con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 64,54).

18.- Informe de Cumplimiento para Adquisiciones de fecha 03-08-2012, mediante el cual se le realizó el Control Perceptivo entre otros materiales adquiridos a 1.500 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40.

19.- Solicitud de Pago N° SP-3966-2012 de fecha 16-08-2012, emitido por el Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejército, dirigido a la Gerencia de Operaciones del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada con la orden de compra 210.

20.- Registro del Causado de fecha 16-08-2012, emitido por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública ONCOP, relacionada con la orden de compra N° 210, elaborada por la Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

21.- Registro de Retenciones de fecha 16-08-2012, emitido por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública ONCOP, relacionada con Unidad Administradora 00004 Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

22.- Orden de pago de fecha 27-08-2012, por la cantidad de Bolívares 263.761,36, a favor del Servicio Autónomo de Bienes y Servicios del Ejercito, emitido por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública ONCOP, relacionada con Unidad Administradora 00004 Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO II

MOTIVA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Análisis de los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Como punto previo, para poder sustentar la viabilidad del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a las que se contrae el artículo 96 de la LOCGRSNCF, en relación con el faltante de 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, para vehículos marcas Camry y 4Runner asignados al Tribunal Supremo de Justicia, que se encontraban en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios de ese Máximo Tribunal de la República; Debe analizarse la documentación señalada en el Capítulo I, a fin de determinar en principio si la actitud desplegada por el Ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, como Supervisor del Área de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia, durante el tercer trimestre 2014, esto es del 01-07-2014 al 30-09-2014, constituye una causal de perjuicio grave al Patrimonio de la República, para lo cual es necesaria la concurrencia de tres elementos básicos a saber; en primer lugar, que se haya producido un perjuicio material grave causado al patrimonio de la República, cuya magnitud debe ser material, concreta y determinada, es decir debe transcender la esfera de los derechos morales y pasar a ser un daño verificable, cuantitativo y objetivo, en segundo lugar, debe demostrarse la intencionalidad (dolo) o negligencia (descuido u omisión) manifiesta, y tercero, la inexorable relación de causalidad que debe existir entre el daño causado y el dolo o negligencia que lo haya ocasionado.

Para abundar un poco más en el planteamiento, debe tenerse en cuenta que la Asamblea Nacional en fecha 11-05-2010, sanciona la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 01-10-2010, en cuyo artículo 1 se establece "*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia*".

En este sentido, es importante acotar que El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Memorándum TSJ/GGAS/595-2013 de fecha 01-08-2013, aprobó su estructura organizativa, de donde se desprende que la Unidad de Vehículos, se encuentra adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios de ese Máximo Tribunal de la República. Unidad de Vehículos ésta, que para el periodo de la ocurrencia del hechos objeto del presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, es decir

entre el 15-08-2014 al 29-09-2014, se encontraba bajo la supervisión del ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, tal como consta de Certificación de Cargos expedida por la Gerencia General de Recursos Humanos del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 13 de Octubre de 2015.

Como se puede observar de las actas y autos que cursan al expediente signado con el alfanumérico **TSJ-UAI-2015-GDR-003**, efectivamente el Patrimonio de la República en este caso por Órgano del Tribunal Supremo de Justicia, resultó en definitiva afectado por un monto total de Bolívares Quince Mil Seiscientos Ochenta y Tres, con Veintidós Céntimos (Bs. 15.683,22), derivado del extravío de 243 litros de aceite semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, del Área de Repuestos de referida Unidad de Vehículos, lubricantes estos que formaban parte de un lote mayor de 1.500 lubricantes de este tipo que fueron adquiridos por ese Máximo Tribunal en el año 2012, destinados al mantenimiento de los vehículos marcas Camry y 4Runner asignados a dicha Unidad, los cuales para el momento de la compra reportaron un costo por unidad (litro) de Bolívares Sesenta y Cuatro con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs. 64,54), por lo que al hacer un simple cálculo aritmético (multiplicación), de los 243 litros de aceites extraviados por Bs. 64,54 que es el valor de cada unidad (litro), arrojara un total de **243 X 64,54 = 15.683,22**; que en definitiva sería el daño material que con tal hecho se produjo al Patrimonio de la Nación por Órgano del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, vista así la situación, y tomando en cuenta que el objetivo principal único y exclusivo del Control Fiscal no es el Resarcimiento del Daño Patrimonial Causado a la República, sino que éste se basa en la posibilidad de la aplicación de una Sanción Moral que trae de suyo la aplicación de una sanción pecuniaria como pena accesoria, y eventualmente un posible resarcimiento del daño causado cuando éste sea efectiva y objetivamente cuantificable, se debe abordar entonces la demostración de la intencionalidad o negligencia manifiesta, así como, la relación de causalidad entre el daño causado y el dolo o negligencia por parte del ciudadano **WILFREDO PRADA**, antes identificado, en la producción de dicho daño.

Ahora bien, antes de adjudicar *a priori* la posibilidad de una eventual Responsabilidad Administrativa al ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401,** derivada del comportamiento desplegado en su condición de Supervisor de la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, de donde presuntamente sustrajo 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco para vehículos marcas Camry y 4Runner asignados al Tribunal Supremo de Justicia, que se encontraban en esa área depositados para su resguardo, con el fin de determinar si tal conducta guarda una efectiva relación de causalidad con el daño patrimonial causado, para lo cual debe tenerse en cuenta entre otros puntos que a continuación se detallan:

1.- Consta de diversa documentación que cursa a los folios del 74 al 85 ambos inclusive del presente expediente, que la más reciente adquisición de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco llevada a cabo por el Tribunal Supremo de Justicia se realizó en el año 2012, donde se compraron 1.500 Litros del referido lubricante, a objeto de destinarlos al mantenimiento periódico de los vehículos marcas Camry y 4Runner pertenecientes a ese Máximo Tribunal de la República.

2.- Consta de inventarios realizados los días 14 y 15 de Agosto de 2014, en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales cursan a los folios del 28 al 46 ambos inclusive del presente expediente, que para esas fechas se encontraban en existencia en el Área de Repuestos de referida Unidad de Vehículos entre otros repuestos y lubricantes, la cantidad de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco para vehículos marcas Camry y 4Runner, pertenecientes a ese Máximo Tribunal de la República.

3.- Consta de Inventario realizado el día 29-09-2014, en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, el cual cursa a los folios del 47 al 57 ambos inclusive del presente expediente, que para esa fecha solo se encontraban en existencia la cantidad de 133 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, sin que se haya podido constatar a través de Actas o Notas de Entrega el faltante de 243 Litros de mencionado lubricante, en comparación con los 376 litros que se evidenciaron en inventarios de fechas 14-08-2014 y 15-08-2014 mencionados *supra*.

4.- Consta de Verificación de Inventario realizada el día 17-11-2014, por esta Unidad de Auditoría Interna, en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, la cual cursa a los folios del 60 al 65 ambos inclusive del presente expediente, que para esa fecha la existencia de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, en depósito era de 133 litros.

5.- Consta de Memorando N° UV-14-24, de fecha 13-11-2014, suscrito por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos, en respuesta a solicitud de recaudos realizada por esta Unidad de Auditoría Interna N° 2014-AAE-0001-06/01, de fecha 11-11-2014, que el ciudadano Wilfredo Prada, titular de la cédula de identidad V- 6.975.401, fungía como Supervisor de la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia.

6.- Consta de Acta elaborada el día 29-09-2014, suscrita por los ciudadanos Wladimir Ilich Filardi Hernández, José Rafael Coll Contreras, Pedro Arturo Marcano Urbano y Samuel Nazareth Ravelo Herrera, en razón de Inventario realizado en esa misma fecha 29-09-2014 *supra* citado, que en el Depósito de la Unidad de Vehículos y Taller del Tribunal Supremo de Justicia, se encontraban en resguardo 84 Litros de Aceite Mineral SL Multigrado 15W40, lubricantes estos que no aparecen reflejados en el inventario del 15-08-2014, y los cuales no sirven para realizarle cambio de aceite a la flota de vehículos de ese Máximo Tribunal.

7.- Consta de Informe de fecha 29-09-2014, suscrito por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos, que el día 19-09-2014, que él se percató de la no existencia en el Depósito de la Unidad de Vehículos, de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en dicha Área los días 14 y 15 de agosto de 2014, cuando él realizó los últimos inventarios antes de hacer efectivas sus vacaciones, situación ésta que procedió a notificar por vía telefónica y de forma inmediata al Supervisor de la Unidad, ciudadano Wilfredo Prada, quien le indicó que por instrucciones superiores, ese material había sido entregado a la DEM en calidad de préstamo, por lo que no existían actas o notas de entrega de los mismos.

8.- Consta de documento manuscrito de fecha 29-09-2014, elaborado y suscrito por el ciudadano Wilfredo Parda, mediante el cual le manifiesta al ciudadano Andrés Rodríguez, reconocer haber cometido un error humano al querer resolver una situación familiar usando un medio indebido al llevarse ese aceite.

9.- Consta de Informe suscrito por el Ing. Andrés Rodríguez García, Gerente de Operaciones, que una vez realizada la investigación por su parte con el fin de indagar sobre el faltante de 376 litros de Aceite en la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, obtuvo del ciudadano Wilfredo Prada, el reconocimiento de haber incurrido en dicha falta motivado a una situación delicada de salud presentada por su padre de crianza.

10.- Consta de Oficio N° UV-14-23 de fecha 01-10-2014, suscrito por José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos, que el ciudadano Wilfredo Prada repuso la cantidad de siete (7) cajas de aceite de motor a gasolina Multigrado SL/15W40 (mineral), el cual no sirve para realizar el cambio de aceite a los vehículos que forman parte de la flota del Tribunal Supremo de Justicia.

11.- Consta de Memorándum S/N de fecha 01-10-2014, suscrito por el Lcdo. José Ángel Calatayud Pedra, Gerente de Seguridad y Protección Integral del Tribunal Supremo de Justicia, que fueron sustraídos de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, por parte del ciudadano Wilfredo Prada, la cantidad de 376 litros de Aceite Semisintético 15W40, lubricante que se encontraba en la oficina de este último.

De todo lo antes expuesto, forzoso es concluir de manera objetiva que la obligación de resguardar y custodiar el material de mantenimiento para vehículo, que se encontraba depositado en la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, le estaba atribuida al ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, en su condición de Supervisor de la referida Unidad de Vehículos, circunstancia que no fue llevada a cabo de forma efectiva, por cuanto consta en actas que lejos de cumplir a cabalidad con sus obligaciones se aprovechó de su condición y estatus dentro de la estructura del organismo para sustraer 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, vulnerando con ello la normativa que de seguida se menciona:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24-03-2000.

Artículo 139.- "El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución y la Ley".

Artículo 141.- "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento a la ley y al derecho". **(Negritas nuestras)**.

Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31-07-2008.

*Artículo 10.- "La actividad de la administración pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, **honestidad**, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, **buena fe**, paralelismo de la forma y **responsabilidad en el ejercicio de la misma**, con sometimiento a la ley y al derecho. (Omissis)".* **(Negritas nuestras)**.

Normas Generales de Control Interno, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997.

*Artículo 19.- "Las autoridades del organismo o entidad y en general los **funcionarios y empleados** bajo su supervisión, **deben desempeñarse con arreglo a principios éticos** y demostrada capacidad técnica e **idoneidad** en el cumplimiento de los deberes asignados".* **(Negritas nuestras)**.

De lo antes expuesto, queda objetivamente demostrado tanto el daño causado al Patrimonio de la República por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, como la relación de causalidad entre el daño patrimonial causado y el conducta desplegada por el ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, en su condición de Supervisor de la referida Unidad de Vehículos, adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia, la cual puede ser efectivamente subsumida en lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en los numerales 5, 14, 26 y 29, como determinantes de responsabilidad Administrativa a saber:

Artículo 91.- *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
(Omissis)

*5. **La utilización** en obras o servicios **de índole particular**, de trabajadores o trabajadores, **bienes o recursos** que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
(Omissis)

*14. El pago, **uso o disposición ilegal** de los fondos u **otros bienes de que sean responsables** el particular, **funcionario respectivo**, (Omissis).*

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control interno dictadas por la Contraloría General de la República. (Omissis)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". **(Negritas nuestras)**.

CAPÍTULO III

DE LOS FUNDAMENTOS Y PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día martes 10 de noviembre de 2015, el ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, consignó Escrito de Descargo e Indicación y Promoción de Pruebas, constante de 8 folios útiles, el cual fue agregado a los autos del expediente administrativo mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2015, y en el cual indicó:

Los argumentos fácticos y de derecho que fundamentan el contenido de la presente Defensa, son los siguientes:

PRIMERO: Niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes las imputaciones que se me hacen con ocasión del presente procedimiento, así como el derecho en que pretende sustentarse.

Es necesario destacar que las funciones realizadas por mi persona durante mi desempeñó en la Unidad de Vehículos del TSJ, fueron las siguientes:

- *Supervisaba la parte técnica del trabajo realizado por los mecánicos.*
- *Solicitaba a mis superiores cualquier requerimiento necesarios para cumplir las labores de mantenimiento*
- *Verificar los vehículos reparados y efectuar algunas pruebas de carretera en casos especiales.*
- *Llenaba las órdenes de reparación de los choferes en la oficina.*
- *Trabajaba con el POA guiado por mis jefes inmediatos.*
- *Atendía requerimientos específicos de los Magistrados.*

Como se puede observar en las indicadas funciones desempeñadas, en ningún momento realizaba funciones de custodia de bienes o (sic) realización o inventarios de bienes, como se pretende hacer ver en la presente investigación administrativa.

***SEGUNDO:** Es importante esgrimir que las funciones supra indicadas son propias del ejercicio de (sic) por la misma naturaleza del cargo, pero no atribuidas mediante un Manual de Normas y Procedimientos o Manual de Descripción de Cargos, instrumentos que son inexistente en la unidad o institución donde me desempeñaba.*

Así, en virtud de la inexistencia de un Manual de Normas y Procedimientos o Manual de Descripción de Cargos, aprobado por la máxima autoridad, que defina mis funciones que norme como llevar a cabo los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como, lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte a los diferentes procesos llevados a cabo por la unidad donde uno se desempeña, las funciones realizadas son llevadas a cabo de manera empírica, por la naturaleza propia del mismo cargo, para el cumplimiento de esta función tuve que solicitarle apoyo y adiestramiento a los diferentes compañeros que ya tenían alguna antigüedad en la Institución.

***TERCERO:** Ahora bien, es sumamente importante indicar que la unidad de Vehículos donde me desempeñaba, no tiene un sistema sólido de controles internos, puesto que, no existen controles o rutas de seguimiento de los trámites que allí se realizan, tan es así que (sic) dichas áreas pueden acceder todos los funcionarios de la institución siempre insistí en el mejoramiento de estos procesos.*

***CUARTO:** Es importante mencionar que me mantuve de licencia médica por enfermedad otorgada por el Servicio Médico de la Institución (TSJ) los días 17, 18,19 (sic) del mes de octubre de 2014, y presuntamente las irregularidades fueron detectadas en mi reposo médico.*

***SEPTIMO:** En cuanto a la carta misiva también referida como elemento probatorio, es de significar que si bien es cierto que, reconocí que cometí un error, daba a entender un error que se cometió en mi unidad a cargo, quizás en virtud de la ausencia por mi reposo y quizás por descuido de la misma área, pero en ningún momento quise dar entender como lo pretende hacer ver que yo sustraje o hurté los aceites objeto de la presente investigación, si se lee la carta con detenimiento, fácil es concluir de su lectura que me encontraba hasta con problemas personales. Dicha carta fue realizada bajo coacción y acoso laboral en virtud que como bien lo señalo, el Gerente a cargo, mi conducta era intachable y sucedió esa presunta sustracción en mi área que me hacía sentir responsable. Y alguien debía responder ante las autoridades. Si, se lee, la carta Honorable Órgano de Investigación Fiscal, en la misma se denota la presión psicológica con que fue realizada.*

***OCTAVO:** En este mismo orden de ideas, señalo que respecto a los dichos de los testigos referenciales donde aseveran que yo les comuniqué que sustraje el aceite, sus dichos no son ciertos, pues nos (sic) le signifique (sic) tamaña aseveración y tómese en cuenta que es personal de la misma área.*

***NOVENO:** Es importante también apreciar Honorable Órgano Investigativo en el informe Definitivo de la Auditoría Especial, realizado por la Auditoría Interna del TSJ, de la Evaluación del Sistema de Registro y Control de Bienes en la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia del 01-01-2013 al 31-102014, (sic) en donde se denota con meridiana claridad las observaciones del examen realizado en la Unidad de Vehículos del TSJ, donde arrojo (sic) como resultado de la aplicación de las pruebas de auditoría que existen debilidades en los procedimientos de control interno, que afectaron la gestión de la unidad, tales como inexistencia de Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo del Inventario de Repuestos y materiales de uso frecuente. De dicha evaluación y análisis realizado por el Órgano Auditor, a los procedimientos para el manejo del inventario de repuestos y materiales recibidos del Departamento de Administración y Control de Suministros se constató que no existen mecanismos de control estandarizados por cuanto la Unidad de Vehículos no posee lineamientos propios para el manejo del inventario de herramientas, repuestos y materiales de uso frecuente y también adicionalmente, constataron la existencia de rubros registrados en inventario que no presenta adquisiciones por órdenes de compra, sino repuestos usados que se incorporan por la sustitución de los mismos, tales como amortiguadores de vehículos que son reemplazados por otro de mayor capacidad, sin embargo, no se evidencio (sic) el procedimiento para el control de las entradas y salidas de tales repuestos.*

En cuanto a los inventarios se determino (sic) que presentan diferencias en la cantidad de los artículos indicados, en consecuencia carecen de confiabilidad, no realizan inventarios con frecuencias, (sic) y los realizados carecen de formalidad debida, por cuanto no presentan la identificación de las personas que lo realizan y los sellos correspondientes.

No cabe duda, con certeza que no era una de mis funciones en la unidad de vehículos del TSJ, realizar inventarios, ni custodia de bienes, pues, se evidencia la falta de de Manuales de Procedimientos. Hago valer el citado informe y lo invoco a mi favor.

En el caso, que nos ocupa se puede inferir que en un inicio se establecía un faltante de 376 aceites y, luego se establece que son 243 aceites los que faltan, porque aparecen 133 aceites después que, ni siquiera sé donde aparecieron, porque no me permitieron el acceso para poderme defender; luego se establece que existen 7 cajas más de aceite, en el que se establecen que hubo una reposición donde también me pretenden involucrar, pues no media acta donde presuntamente yo los repuse. Denotándose la indefensión a que fui sometido y una gran incertidumbre jurídica, porque con esos aceites que presuntamente aparecieron podría configurarse y crea la duda razonable,

que aparecieron la cantidad de los 243 aceites restantes y en los que insanamente se me pretende atribuir como una presunta sustracción, porque existe una aseveración en la comunicación relacionado con el hecho y se establece en ella que es la porción del aceite faltante. Honorable Órgano en Sede Administrativa, hago un llamado humildemente, sea tomado en cuenta la falta de controles administrativos bien contactados (sic) por el Órgano Fiscal y, que creó esta gran confusión, porque se puedo determinar que físicamente aparecieron los aceites faltantes que, de las mismas actuaciones recabadas se evidencia la totalidad física y en las instalaciones del TSJ, de los presuntos aceites faltantes que sería desproporcional pretender, atribuirme causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa, cuando se evidencia que efectivamente aparecieron la totalidad de los aceites, pues yo como un personal más no puede atribuirseme la falta de manuales de procedimientos internos. Solicito humildemente a este Órgano de Fiscal, se sirva tomar en cuanto en su acto administrativo definitivo, estas evidencias de pruebas que invoco a mi favor.

Concatenado con ello, invoco el artículo 3 de las Normas Generales de Control Interno, donde es establece que cada entidad debe está constituida por normas formalmente dictadas, así como métodos y procedimientos formalmente implantados.

Así también merece la pena señalar el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Interno, (sic) el cual establece; el deber de las Instituciones de un plan de organización, normas, métodos y procedimientos adoptados, para la autorización, procesamiento, clasificación, registros, verificación, evaluación y seguridad de las operaciones para la protección de los recursos y bienes que integran el patrimonio público.

En virtud de ello, ante la ausencia de controles efectivos, sobre la entrada y salida del inventario, la falta de confiabilidad, así como de mecanismo que permitieran realizar seguimientos, mal puede atribuirme responsabilidad administrativa alguna. Y así pido sea declarado.

También invoco las recomendaciones realizadas por el Órgano Fiscal al TSJ, a las Máximas autoridades de promover la elaboración y posterior aprobación de un Manual de Normas y Procedimientos para el manejo de inventarios y materiales de uso frecuente. Así como implementar mecanismos eficaces y eficientes de control interno, a los fines de garantizar la custodia y resguardo del inventario de repuestos y materiales de uso frecuente, así como correctivos oportunos en aras de una sana administración.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se evidencia que yo no he actuado de mala fe ni en forma deshonesta, pues siempre he estado presto a cumplir a cabalidad con las funciones que se me asignaban.

Queda demostrado en la presente defensa que no he actuado de "mala fe" en el desempeño de mis funciones, por el contrario he actuado con criterios de honradez, rectitud e integridad poniendo todo mi empeño y dedicación para el desarrollo de las mismas, por lo que no considero que esté incurso en las causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa.

Lo anterior pone de relieve nuevamente la violación de los principios constitucionales de la igualdad de condiciones, así como al de imparcialidad, que impone mantener una actitud de equilibrio, equidistante, imparcial, frente al desarrollo de los asuntos que se ventilen en la administración, pues en el caso de los inventarios que no son funciones que estaban atribuidas a mi persona, y que se evidencia que existe una gran falta de controles internos los cuales no se me pueden atribuirseme, véase como se evidencia que efectivamente los aceites estaban en las instalaciones.

Así, por todo lo expuesto, alego formalmente la violación del principio de proporcionalidad que contempla en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de igualdad de condiciones que garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues los hechos presuntamente desplegados por mi persona no se subsumen en el supuesto de las causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa. Así pido sea declarado y se ordene el archivo del presente expediente.

En este orden de ideas, es importante señalar, que nunca se me permitió el Derecho a la defensa, el derecho a un Debido Proceso y a el control de la pruebas, pues se me prohibió la entrada y acercamiento al TSJ, sin importa (sic) mi dignidad humana, y el Principio de Inocencia que siempre debe prevalecer ante cualquier circunstancia o hechos que se ventilen; el principio a (sic) aquel de juicio práctico que deriva de la aceptación de un valor. Del valor más básico (el valor de toda vida humana, de todo ser humano, es decir, su dignidad humana), se deriva el principio primario y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de respeto que merecemos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, por nuestra dignidad humana.

Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, sólo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio, son reemplazables. En tanto que los seres humanos, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irreemplazables.

La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado desde que nacemos. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) que pudiéramos bien ignorarlo o rechazarlo.

En el entorno de estas expresiones inherentes a la persona, con toda responsabilidad debo resaltar con todo respeto que, he sido sometido al escarnio y humillación ante el resto de mis compañeros, por las acusaciones de compañeros mal intencionados que solo aspiraban mi cargo, sin que mediara o albergara previamente el beneficio de la duda. Pues, se debe tener presente que siempre debe imperar la buena fe; y quien alegue la mala debe probarla.

Por los razonamientos expuestos a lo largo de este escrito y en aplicación del principio de racionalidad contemplado en las disposiciones de los artículos 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 92 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, no se dan los supuestos incriminantes para la imposición de la Responsabilidades.

A todo evento y sin que los alegatos que de seguidas se exponen signifiquen aceptación de los hechos imputados, hago expresa petición de revisión de mis antecedentes de servicio, donde con meridiana claridad podrá verificar que tengo más de siete (7) años laborando para el TSJ y en ningún momento he tenido quejas de mis superiores por mi trabajo, ni por el trato al público, ni con mis compañeros, ni mucho menos por pasar por alto u obviar las funciones inherentes a mi cargo, obteniendo siempre buena puntuación en las respectivas evaluaciones. Nunca he incurrido en inasistencias injustificadas o reiteradas. Por todo lo expuesto respetuosamente honorable y humildemente le solicito se desestime el presente procedimiento y se proceda a la absolución del mismo.

DE LAS PRUEBAS

A los fines de su apreciación en el acto administrativo definitivo, invoco las siguientes pruebas:

El mérito que se desprende de las documentales señalados (sic) como informe definitivo, emanado de la Unidad de Auditoría Interna, de donde se evidencia con todas las actuaciones en el contenida que el aceite faltante se encontraba en las instalaciones de la Institución, así como la evidencia de los frágiles o la falta de mecanismos o procedimientos para determinar el faltante del presunto aceite.

Informe suscrito por el Gerente de Operaciones, de donde se evidencia my (sic) conducta intachable a lo largo de mi trayectoria en la institución.

Solicito la Prueba de exhibición de los videos referido por el Gerente de Seguridad, donde establece mediante las cámaras 4 y 5, de los días 8, 11, 23 y 25 de octubre de 2.014, las presuntas irregularidades.

CAPÍTULO IV
DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

Por auto de fecha 11 de noviembre de 2015, la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia fijó el Acto Oral y Público a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 de su Reglamento, para el día Miércoles dos (02) del mes de Diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve treinta horas de la mañana (09:30 a.m.), debiendo realizarse en la Sala de Audiencia N° 1 de la sede de la Circunscripción Laboral del Área Metropolitana de Caracas, ubicada en la Av. Urdaneta, Edificio Centro Financiero Latino, Torre Norte, Piso 1, Municipio Libertador, Distrito Capital.

Siendo la oportunidad fijada por este Órgano de Control Fiscal para que tuviera lugar el Acto Oral y Público antes referido, se constituyó la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo Justicia en el lugar previamente establecido a los fines de celebrar el mencionado acto, el Abogado **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre 2011, designó como Secretario al Abogado **PAOLO BARBATO BOLAÑOS**, Gerente de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna designado mediante Resolución N° 0009 de fecha 22 de enero de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.595, de fecha 04 de febrero de 2015, para que de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 11) del artículo 92 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le asistiera en el mantenimiento del orden durante la realización del acto y elaborara el Acta correspondiente.

Anunciado el acto, se dejó expresa constancia de la comparecencia del ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**.

Acto seguido, el Auditor Interno ordenó dar inicio al acto oral y público, precisando la importancia del mismo, así como el deber de mantener el orden y el decoro durante su desarrollo, y, a tal efecto procedió a otorgar de derecho de palabra al Secretario para que expusiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, oral y brevemente, los antecedentes del procedimiento administrativo; los actos, hechos u omisiones que se imputan, los elementos probatorios de que se disponen, el presunto responsable y las razones que comprometen presumiblemente la responsabilidad de quien es objeto de imputación.

Habiendo sido expresados oralmente por el Secretario los antecedentes del presente procedimiento administrativo, los actos, hechos u omisiones que se imputan, los elementos probatorios de que se dispone, así como la identificación del presunto responsable y las razones que presuntamente comprometen su responsabilidad, en cumplimiento del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le otorgó el derecho de palabra al ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, quien expuso:

"Buenos días a todos primera que vez que acudo a un acto de este tipo de verdad que digno de admiración de todas las personas que están acá, está bueno voy a permitir leer este escrito: en fecha 18 diciembre 2007 ingresa al organismo bajo el cargo de supervisor de vehículos, es importante acotar que durante 7 años de servicio no fui objeto de amonestación alguna trabajé y siempre me he desempeñado con transparencia, pues tenía una conducta intachable, tanto es así que lo afirma el gerente de operaciones al sorprenderse de los hechos pues mi conducta siempre fue intachable, los argumentos que fundamentan el contenido de la defensa niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes las imputaciones que se me hacen con ocasión del presente procedimiento, así como el derecho en que pretende sustentarse. Primero, es necesario destacar que las funciones realizadas por mi persona durante mi desempeño en la Unidad de Vehículos del TSJ, fueron las siguientes: Supervisaba la parte técnica del trabajo realizado por los mecánicos, solicitaba a mis superiores cualquier requerimiento necesarios para cumplir las labores de mantenimiento, verificar los vehículos reparados y efectuar algunas pruebas de carretera en casos especiales, llenaba las órdenes de reparación de los choferes en la oficina, trabajaba con el POA guiado por mis jefes inmediatos, atendía requerimientos específicos de los Magistrados.

Como se puede observar en las indicadas funciones desempeñadas, en ningún momento realizaba funciones de custodia de bienes o realización o inventarios de bienes, como se pretende hacer ver en la presente investigación administrativa.

Segundo: Es importante esgrimir que las funciones supra indicadas son propias del ejercicio de (sic) por la misma naturaleza del cargo, pero no atribuidas mediante un Manual de Normas y Procedimientos o Manual de Descripción de Cargos, instrumentos que son inexistente en la unidad o institución donde me desempeñaba.

Así, en virtud de la inexistencia de un Manual de Normas y Procedimientos o Manual de Descripción de Cargos, aprobado por la máxima autoridad, que defina mis funciones que norme como llevar a cabo los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como, lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte a los diferentes procesos llevados a cabo por la unidad donde uno se desempeña, las funciones realizadas son llevadas a cabo de manera empírica, por la naturaleza propia del mismo cargo, para cumplimiento de esta función tuve que solicitarle apoyo y adiestramiento a los diferentes compañeros que ya tenían alguna antigüedad en la Institución.

Tercero: Ahora bien, es sumamente importante indicar que la unidad de Vehículos donde me desempeñaba, no tiene un sistema sólido de controles internos, puesto que, no existen controles o rutas de seguimiento de los trámites que allí se realizan, tan es así que dichas áreas pueden acceder todos los funcionarios de la institución, y siempre insistí en el mejoramiento de estos procesos.

Cuarto: Es importante mencionar que me mantuve de licencia médica por enfermedad otorgada por el Servicio Médico de la Institución (TSJ) los días 17, 18,19 del mes de octubre de 2014, y presuntamente las irregularidades fueron detectadas en mi reposo médico.

Quinto: En cuanto a la carta misiva también referida como elemento probatorio, es de significar que si bien es cierto que, reconocí que cometí un error, daba a entender un error que se cometió en mi unidad a cargo, quizás en virtud de la ausencia por mi reposo y quizás por descuido de la misma área, pero en ningún momento quise dar entender como lo pretende hacer ver que yo sustraje o hurte los aceite objeto de la presente investigación, si se lee la carta con detenimiento, fácil es concluir de su lectura que me encontraba hasta con problemas personales. Dicha carta fue realizada bajo coacción y acoso laboral en virtud que como bien lo señaló, el Gerente a cargo, mi conducta era intachable y sucedió esa presunta sustracción en mi área que me hacía sentir responsable. Y alguien debía responder ante las autoridades. Si, se lee, la carta honorable Órgano de Investigación Fiscal, en la misma se denota la presión psicológica con que fue realizada.

Sexto: En este mismo orden de ideas, señalo que respecto a los dichos de los testigos referenciales donde aseveran que yo les comuniqué que sustraje el aceite, sus dichos no son ciertos, pues no le signifiqué tamaña aseveración y tómese en cuenta que es personal de la misma área.

Séptimo: Es importante también apreciar honorable Órgano Investigativo en el informe Definitivo de la Auditoría Especial, realizado por la Auditoría Interna del TSJ, de la Evaluación del Sistema de Registro y Control de Bienes en la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia del 01-01-2013 al 31-10-2014, en donde se denota con meridiana claridad las observaciones del examen realizado en la Unidad de Vehículos del TSJ, donde arrojó como resultado de la aplicación de las pruebas de auditoría que existen debilidades en los procedimientos de control interno, que afectaron la gestión de la unidad, tales como inexistencia de Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo del Inventario de Repuestos y materiales de uso frecuente. De dicha evaluación y análisis realizado por el Órgano Auditor, a los procedimientos para el manejo del inventario de repuestos y materiales recibidos del Departamento de Administración y Control de Suministros se constató que no existen mecanismos de control estandarizados por cuanto la Unidad de Vehículos no posee lineamientos propios para el manejo del inventario de herramientas, repuestos y materiales de uso frecuente y también adicionalmente, constataron la existencia de rubros registrados en inventario que no presenta adquisiciones por órdenes de compra, sino repuestos usados que se incorporan por la sustitución de los mismos, tales como amortiguadores de vehículos que son reemplazados por otro de mayor capacidad, sin embargo, no se evidenció el procedimiento para el control de las entradas y salidas de tales repuestos.

En cuanto a los inventarios se determinó que presentan diferencias en la cantidad de los artículos indicados, en consecuencia carecen de confiabilidad, no realizan inventarios con frecuencia, y los realizados carecen de formalidad debida, por cuanto no presentan la identificación de las personas que lo realizan y los sellos correspondientes.

No cabe duda, con certeza que no era una de mis funciones en la unidad de vehículos del TSJ, realizar inventarios, ni custodia de bienes, pues, se evidencia la falta de Manuales de Procedimientos. Hago vale el citado informe y lo invoco a mi favor.

En el caso, que nos ocupa se puede inferir que en un inicio se establecía un faltante de 376 aceites y, luego se establece que son 243 aceites los que faltan, porque aparecen 133 aceites después que, ni siquiera sé donde aparecieron, porque no me permitieron el acceso para poderme defender; luego se establece que existen 7 cajas más de aceite, en el que se establecen que hubo una reposición donde también me pretenden involucrar, pues no media acta donde presuntamente yo los repuse. Denotándose la indefensión a que fui sometido y una gran incertidumbre jurídica, porque con esos aceites que presuntamente aparecieron podría configurarse y crea la duda razonable, que aparecieron la cantidad de los 243 aceites restantes y en los que insanamente se me pretende atribuir como una presunta sustracción, porque existe una aseveración en la comunicación relacionado con el hecho y se establece en ella que es la porción del aceite faltante. Honorable Órgano en Sede Administrativa, hago un llamado humildemente, sea tomado en cuenta la falta de controles administrativos bien contactados (sic) por el Órgano Fiscal y, que creó esta gran confusión, porque se puedo determinar que físicamente

aparecieron los aceites faltantes que, de las mismas actuaciones recabadas se evidencia la totalidad física y en las instalaciones del TSJ, de los presuntos aceites faltantes que sería desproporcional pretender, atribuirme causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa, cuando se evidencia que efectivamente aparecieron la totalidad de los aceites, pues yo como un personal más no puede atribuírseme la falta de manuales de procedimientos internos. Solicito humildemente a este Órgano Fiscal, se sirva tomar en cuanto en su acto administrativo definitivo, estas evidencias de pruebas que invoco a mi favor.

Concatenado con ello, invoco el artículo 3, de las Normas Generales de Control Interno, donde es establece que cada entidad debe está constituida por normas formalmente dictadas, así como métodos y procedimientos formalmente implantados.

Así también merece la pena señalar el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Interno, el cual establece; el deber de las Instituciones de un plan de organización, normas, métodos y procedimientos adoptados, para la autorización, procesamiento, clasificación, registros, verificación, evaluación y seguridad de las operaciones para la protección de los recursos y bienes que integran el patrimonio público.
En virtud de ello, ante la ausencia de controles efectivos, sobre la entrada y salida del inventario, la falta de confiabilidad, así como de mecanismo que permitieran realizar seguimientos, mal puede atribuirme responsabilidad administrativa alguna. Y así pido sea declarado.

También invoco las recomendaciones realizadas por el Órgano Fiscal al TSJ, a las Máximas autoridades de promover la elaboración y posterior aprobación de un Manual de Normas y Procedimientos para el manejo de inventarios y materiales de uso frecuente. Así como implementar mecanismos eficaces y eficientes de control interno, a los fines de garantizar la custodia y resguardo del inventario de repuestos y materiales de uso frecuente, así como correctivos oportunos en aras de una sana administración.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se evidencia que yo no he actuado de mala fe ni en forma deshonesta, pues siempre he estado presto a cumplir a cabalidad con las funciones que se me asignaban.

Queda demostrado en la presente defensa que no he actuado de "mala fe" en el desempeño de mis funciones, por el contrario he actuado con criterios de honradez, rectitud e integridad poniendo todo mi empeño y dedicación para el desarrollo de las mismas, por lo que no considero que esté incurso en las causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa.

Lo anterior pone de relieve nuevamente la violación de los principios constitucionales a la igualdad de condiciones, así como al de imparcialidad, que impone mantener una actitud de equilibrio, equidistante, imparcial, frente al desarrollo de los asuntos que se ventilen en la administración, pues en el caso de los inventarios que no son funciones que estaban atribuidas a mi persona, y que se evidencia que existe una gran falta de controles internos los cuales no se me pueden atribuírseme, véase como se evidencia que efectivamente los aceites estaban en las instalaciones.

Así, por todo lo expuesto, alego formalmente la violación del principio de proporcionalidad que contempla en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de igualdad de condiciones que garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues los hechos presuntamente desplegados por mi persona no se subsumen en el supuesto de las causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa. Así pido sea declarado y se ordene el archivo del presente expediente.

En este orden de ideas, es importante señalar, que nunca se me permitió el Derecho a la defensa, el derecho a un Debido Proceso y al control de la prueba, pues se me prohibió la entrada y acercamiento al TSJ, sin importar mi dignidad humana, y el Principio de Inocencia que siempre debe prevalecer ante cualquier circunstancia o hechos que se ventilen; al principio de aquel juicio práctico que deriva de la aceptación de un valor. Del valor más básico (el valor de toda vida humana, de todo ser humano, es decir, su dignidad humana), de deriva el principio primario y fundamental en el que se basan todos los demás: la actitud de respeto que merecemos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, es decir, por nuestra dignidad humana.

Todo ser humano tiene dignidad y valor inherentes, sólo por su condición básica de ser humano. El valor de los seres humanos difiere del que poseen los objetos que usamos. Las cosas tienen un valor de intercambio, son reemplazables. En tanto que los seres humanos, tienen valor ilimitado puesto que, como sujetos dotados de identidad y capaces de elegir, son únicos e irreemplazables.

La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado desde que nacemos. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) que pudiéramos bien ignorarlo o rechazarlo.

En el entorno de estas expresiones inherentes a la persona, con toda responsabilidad debo resaltar con todo respeto que, he sido sometido al escarnio y humillación ante el resto de mis compañeros, por las acusaciones de compañeros mal intencionados que solo aspiraban mi cargo, sin que mediara o albergara previamente el beneficio de la duda. Pues, se debe tener presente que siempre debe imperar la buena fe; y quien alegue la mala debe probarla.

Por los razonamientos expuestos a lo largo de este escrito y en aplicación del principio de racionalidad contemplado en las disposiciones de los artículos 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 92 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, no se dan los supuestos incriminantes para la imposición de la Responsabilidades.

A todo evento y sin que los alegatos que de seguidas se exponen signifiquen aceptación de los hechos imputados, hago expresa petición de revisión de mis antecedentes de servicio, donde con meridiana claridad podrá verificar que tengo más de siete (7) años laborando para el TSJ y en ningún momento he tenido quejas de mis superiores por mi trabajo, ni por el trato al público, ni por mis compañeros, ni mucho menos por pasar por alto u obviar las funciones inherentes a mi cargo, obteniendo siempre buena puntuación en las respectivas evaluaciones. Nunca he incurrido en inasistencias injustificadas o reiteradas. Por todo lo expuesto respetuosamente honorable y humildemente le solicito se desestime el presente procedimiento y se proceda a la absolución del mismo".

Toma la palabra el Auditor Interno, quien preguntó al ciudadano **WILFREDO PRADA**

¿Cuál es su grado académico?

El ciudadano Wilfredo Prada, responde: *Abogado de la República.*

El Auditor afirma: *Lel señalar que había sido coaccionado a firmar una carta ¿en qué consistió, quien le coaccionó?.*

El presunto responsable responde: *"en relación a lo de la carta fue una solicitud que me hizo el Gerente General de Administración y Servicios en ese momento me dio las indicaciones de cómo hacerla que se la pasara al gerente de operaciones que me iba a ayudar. Le dijo al gerente que me iba a ayudar que si yo hacía esa carta no iba a estar pasando por esto de enfrentar un juicio penal que tengo actualmente y esta presentación y cuando yo le solicitaba ya yo estando allí intenté hablar con él pero nunca me respondió y todos me cerraron las puerta, bajo esa premisa que no iba a pasar nada fue que yo hice la carta coaccionado".*

El Auditor preguntó: *¿Quería agregar algo más?*

El presunto responsable respondió : *"yo tengo un respeto por la institución que yo trabajé que fue el TSJ, a todos mis compañeros y a ustedes mismos, que alguna vez hice un curso con algún compañero que esta acá, es terrible dedicarse a levantar una unidad que estaba totalmente en el piso cuando yo ingresé al TSJ me encontré con un cementerio de vehículos había una total desorganización en cuanto a la flota de vehículos más del 70 vehículos que estaban paralizados, y se pusieron en funcionamiento 40 vehículos, dediqué todo mi tiempo, incluso tuve cuatro vacaciones que no disfruté, dedicado el esfuerzo a realizar lo que me encomendaron. Si se hace un análisis y levanté eso que estaba en el TSJ en casi todas las instituciones se cuenta con trato infrahumano, cuando yo llegué y sin conocer de lo que estaban haciendo, incluso cuando yo llegué lo primero que me dijeron fue: llegue allá abajo y deshágase de todas esas personas que no saben hacer su trabajo. Y yo venía de una empresa privada y tuvo un trato diferente los llamé y hablé con cada uno de ellos, a cada uno le asigné sus funciones y gracias a Dios coseché amistades y de verdad no le deseo a nadie que esté pasando por esto. El hecho que me cerraran las puertas en el tribunal como si yo fuera un delincuente sin ningún valor de lo que yo hice".*

Una vez oídos los antecedentes del procedimiento administrativo y las exposiciones del ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, se dio un receso de quince (15) minutos, para luego pronunciar en forma oral y pública la decisión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F. y 97 de su Reglamento; siendo las 10: 50 am, se reinició el acto oral y público y habiéndose valorado todos los medios de pruebas promovidos, evacuados e incorporados al Expediente Administrativo, el **ÓRGANO DECISOR**, pasó a decidir previo las consideraciones siguientes.

CAPÍTULO V

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Mencionados los argumentos del ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**, con ocasión del presente procedimiento administrativo, procede este Órgano de Control Fiscal Interno a pronunciarse en los siguientes términos:

Asegura el Presunto responsable, que las funciones realizadas por él durante su desempeño en la Unidad de Vehículos del TSJ, fueron las siguientes: Supervisar la parte técnica del trabajo realizado por los mecánicos, solicitar a sus superiores cualquier requerimiento necesarios para cumplir las labores de mantenimiento; verificar los vehículos reparados y efectuar algunas pruebas de carretera en casos especiales, llenar las órdenes de reparación de los choferes en la oficina, trabajar con el POA guiado por sus jefes inmediatos y atender requerimientos específicos de los Magistrados. Arguyendo además la no existencia de un Manual de Descripción de Cargos, aprobado por la máxima autoridad y que en ningún momento realizaba funciones de custodia, de bienes o realización de inventarios de bienes, como se pretende hacer ver en la presente investigación administrativa.

Al respecto, este Órgano de Control Fiscal Interno observa que, aparentemente desconoce el presunto responsable, la estructura organizativa del Órgano para el cual prestó sus servicios por más de 7 años, toda vez que, si bien es cierto el Tribunal Supremo de Justicia no cuenta con un Manual Descriptivo de Cargos donde se encuentren expresamente establecidos todas y cada una de las funciones que debe desempeñar el personal que allí labora, no es menos cierto, que la Unidad de Vehículos, la cual él tenía a su cargo y bajo su supervisión, se encuentra adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios de ese Máximo Tribunal de la República, lo que lo ubica en un cargo de Jefatura con personal y bienes a su cargo y bajo su directa supervisión y cuidado. Por lo que desde esta perspectiva pretender desconocer el celo y cuidado que debió ejercer sobre los bienes y materiales que se encontraba depositados en la citada Unidad de Vehículos, es desconocer el rol de *bonus patter familias* que debe desempeñar todo servidor público a quien por su cargo le sea encomendado el cuido y la supervisión del Patrimonio de la República, que consiste en actuar como una persona ordinariamente cuidadosa y normalmente sensata en el manejo y cuidado de los bienes y materiales que se encuentren bajo su directa custodia. Con lo cual quedan desestimadas las observaciones referidas por el Presunto Responsable en cuanto a estos puntos.

Argumenta el Presunto Responsable, que la Unidad de Vehículos donde se desempeñaba, no tiene un sistema sólido de controles internos, puesto que, no existen controles o rutas de seguimiento de los trámites que allí se realizan, tan es así que a dichas áreas pueden acceder todos los funcionarios de la institución.

En cuanto a lo planteado, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que el no contar la Unidad de Vehículos del Tribunal Supremo de Justicia, con un sistema sólido de controles internos, tal como lo esgrime el presunto responsable, no es óbice para dar cumplimiento a las labores de resguardo de los bienes y materiales que se encontraban depositados en la citada Unidad de Vehículos, tomando en cuenta el rol de *bonus patter familias* que debía desempeñar como Supervisor de la referida Unidad y máximo cuando asegura que cumplía cabalmente con sus funciones como son las de supervisar la parte técnica del trabajo realizado por los mecánicos, llenar las órdenes de reparación de los choferes en la oficina, solicitar a sus superiores cualquier requerimiento necesarios para cumplir las labores de mantenimiento, entre otras; para lo cual es lógico inferir que debía apoyarse en instrumentos y documentos tales como actas o notas de solicitud y entrega de material y/o repuestos que le permitieran llevar un control de los trabajos solicitados y efectivamente realizados a fin de rendir cuenta de las actividades que le eran encomendadas. Asimismo, se evidencia de videos de la cámara de seguridad N° 4 ubicada en el sótano del Máximo Tribunal de la República, correspondientes a los días 8, 11, 23 y 25 de octubre de 2.014, que el área destinada al depósito de los repuestos y materiales para vehículos del TSJ, es un espacio cerrado para cuyo acceso se requiere poseer llaves que permitan abrir la puerta de entrada, circunstancia ésta que impone la duda razonable, que personas sin autorización y más aún que todos los funcionarios de la institución puedan acceder a dicha área, como lo esgrime el presunto responsable. Quedando con ello desestimada la observación referida por el Presunto Responsable en cuanto a este punto.

Mencionar que el Presunto responsable, que se mantuvo de licencia médica por enfermedad otorgada por el Servicio Médico de la Institución (TSJ) los días 17, 18 y 19 del mes de octubre de 2014, y presuntamente las irregularidades fueron detectadas en mi reposo médico.

Al respecto debe hacer esta Unidad de Auditoría Interna dos observaciones, la primera, en el sentido que no consta de autos que rielan al expediente del presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, evidencia alguna que haga presumir al presunto responsable o a cualquier otra persona, que la sustracción de 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, de la Unidad de Vehículos ya señalada, se haya llevado a cabo entre los días 17, 18 y 19 del mes de octubre de 2014; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo afirmado por el ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos en su informe de fecha 29-09-2014, donde deja constancia de haber sido él, quien el día 19-09-2014, se percató de la no existencia en el Depósito de la Unidad de Vehículos, de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en dicha Área los días 14 y 15 de agosto de 2014, cuando él realizó los últimos inventarios antes de hacer efectivas sus vacaciones, situación ésta que procedió a notificarle al hoy presunto responsable por vía telefónica y de forma inmediata, quien le indicó que por instrucciones superiores, ese material había sido entregado a la DEM en calidad de préstamo, por lo que no existían actas o notas de entrega de los mismos; respuesta ésta de la cual se desprende que el presunto responsable ya estaba al tanto que para los días 17, 18 y 19 del mes de octubre de 2014, los lubricantes antes señalados ya no se encontraban en el mencionado depósito. Razones por la cual se desestima el argumento señalado por el Presunto Responsable en cuanto a este punto.

Arguye el Presunto Responsable, que en cuanto a la carta misiva también referida como elemento probatorio, es de significar que si bien es cierto que, reconoció que cometió un error, daba a entender un error que se cometió en su unidad a cargo, quizás en virtud de la ausencia por su reposo y quizás por

descuido de la misma área, pero en ningún momento quiso dar entender como lo pretende hacer ver que él sustrajo o hurtó los aceites objeto de la presente investigación, asegurando que si se lee la carta con detenimiento, fácil es concluir que se encontraba con problemas personales. Asimismo asevera, que dicha carta fue realizada bajo coacción y acoso laboral en virtud que como bien lo señaló, el Gerente a cargo, su conducta era intachable y sucedió esa presunta sustracción en su área que lo hacía sentir responsable. Y alguien debía responder ante las autoridades. Reseña que si, se lee, la carta, en la misma se denota la presión psicológica con que fue realizada.

En este sentido esta Unidad de Auditoría Interna, procede a realizar varias observaciones; primero, se desprende de su alegato que asume y acepta el presunto responsable que la Unidad de Vehículos de donde se extraviaron de 243 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, estaba a su cargo y por ende los bienes y materiales que se encontraba depositados en la citada Unidad, estaban bajo su vigilancia, cuidado y supervisión, de los cuales debía responder ante las autoridades; segundo, presuntamente no recuerda con exactitud el presunto responsable las letras que plasmó con su puño en la comunicación, carta o misiva, dirigida al ciudadano Andrés Rodríguez, la cual este Órgano de Control Interno, se permite transcribir textualmente e íntegramente para su mejor análisis:

> *"**CARTA PARA ANDRÉS RODRÍGUEZ***
>
> *Declaración ante Dios Todopoderoso y ante usted, gran hombre. Estimado amigo, muy apenado estoy por el error humano cometido al querer resolver una situación familiar usando un medio indebido. Con esto me doy cuenta que afecté a mucha gente que realmente apreciaba mi desempeño en tan grande institución como lo es el T.S.J.*
> *Por eso pido perdón a Dios Todopoderoso y a ustedes, reconozco que cometí un pecado cegado por el maligno que me acorraló en ese momento y me hizo buscar la solución más fácil para y bloqueó mi raciocinio y mi inteligencia tan así que no solicité ayuda a nadie para mi problema de salud de mi padre, que se me ocurrió por obra de Satanás llevarme ese aceite y así el logró su objetivo de destruir la buena obra que yo construí, con tanto esfuerzo y sacrificio y que por debilidad me pase, lo que está ocurriendo con mi torre que está desplomada y que costará mucho que se vuelva a levantar.*
> *Te pido padre fortaleza para aguantar el vendaval que está por venir y le pido a Ud. Andrés que perdone mi error y hágale llegar esto a los demás que trabajan con usted".*

De lo transcrito de desprende con perfecta claridad, que el presunto responsable señaló en ese documento, sentir pena y pidió perdón por el error cometido, en el que usando un medio indebido para solucionar una problema de salud de su padre, se le ocurrió "<u>llevarse ese aceite</u>"; asumiendo con ello la comisión de un hecho ilegal, deshonesto y antiético para cuya comisión fue según se desprende de lo allí plasmado influenciado por entes o fuerzas mítico-religiosas superiores a su voluntad. Y por último, en cuanto a lo referido por el presunto responsable, que de leer la carta, se denota la presión psicológica con que fue realizada, se hace importante destacar, que no le está dado a este Órgano de Control Fiscal el realizar análisis de tipo psicológico y menos extraer *"la presión psicológica"* de un documento manuscrito, sin embargo, se hace importante acotar, que no se observa en el citado documento, manchas, borrones o deterioro en los trazados de la escritura, y muy por el contrario se aprecia que en la misma una estructura gramatical cuasi perfecta, donde se respetaron los espacios y signos de puntuación, presentando sintagmas casi perfectos, salvo algunos errores en el uso de conectores. Con lo cual quedan desestimados los argumentos referidos por el Presunto Responsable en cuanto a estos puntos.

Argumenta el Presunto Responsable, que respecto a los dichos de los testigos referenciales donde aseveran que él les comunicó que sustrajo el aceite, sus dichos no son ciertos, asegurando no haberles significado tamaña aseveración.

Respecto a este planteamiento, observa esta Unidad de Auditoría Interna que, no hace expresa mención el presunto responsable sobre a que ***"Dichos"*** *y/o* ***"Testigos Referenciales"***, se refiere con su argumento, circunstancia que hace imposible a este Órgano Decisor, entrar a analizar objetivamente argumentos tan imprecisos y escasos de fundamento. Sin embargo, debe hacerse acotación para mejor entendimiento del hecho objeto del presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, y en aras del Debido Proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas a que se contrae el artículo 49 de nuestra Carta Magna; que en caso de referirse el presunto interesado, tanto al Informe mediante el cual el Ing. Andrés Rodríguez García, Gerente de Operaciones, señala que una vez realizada la investigación por su parte con el fin de indagar sobre el faltante de 376 litros de Aceite en la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, obtuvo del hoy presunto responsable, el reconocimiento de haber incurrido en dicha falta motivado a una situación delicada de salud presentada por su padre de crianza; así como, al Memorándum S/N de fecha 01-10-2014, por medio del cual el Lcdo. José Ángel Calatayud Pedra, Gerente de Seguridad y Protección Integral del Tribunal Supremo de Justicia, refiere que fueron sustraídos de la Unidad de Vehículos de ese Máximo Tribunal, por parte del hoy presunto responsable, la cantidad de 376 litros de Aceite Semisintético 15W40. Este Órgano de Control Fiscal Interno, observa que, en primer lugar tales documentos cursan en copia a los folios del 69 al 73 ambos inclusive del presente expediente, para lo cual tomaremos en cuenta para lo establecido en los artículos 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación a que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley; y para su mejor esclarecimiento, se trae a colación lo que establece la jurisprudencia patria, específicamente lo referido por el Magistrado Ponente Doctor LEVIS IGNACIO ZERPA, en Expediente Número 16.332, en el cual se señala en relación al alcance y contenido del principio de libertad de pruebas, corresponde analizar el tratamiento legal de la prueba por escrito, en particular de los instrumentos públicos o privados, en originales o copias, a cuyo efecto se ha de partir del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

> *"Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicios originales o en copias certificadas expedidas por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.*
>
> *Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. (...Omissis)*
>
> *La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia certificada expedida con anterioridad a aquello. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el juez, a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere."*

Asegura el Ponente, que de un primer análisis de la norma transcrita y su adecuación, aprecia la Sala evidente el derecho para valerse de las reproducciones fotostáticas de determinados instrumentos, bien públicos o privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, a fin de demostrar la veracidad de sus planteamientos; reproducciones que, previo cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas, se hubiesen podido tener como fidedignas a los efectos debatidos, observándose que los hechos contenidos en tales instrumentos guardan relación directa con las cuestiones debatidas en el presente proceso; en este sentido y de ser estos los ***"Dichos"*** *y/o* ***"Testigos Referenciales"*** a que se refiere el presunto responsable; la afirmaciones contenidas en tales documentos deben tenerse como prueba cierta, hasta tanto sean rebatidas en sede administrativa o jurisdiccional, a través de la prueba de testigos y el correspondiente control de la prueba que debe hacer la persona que se considere perjudicada con dichas afirmaciones, circunstancia esta que no consta en autos ni fue debidamente solicitada ni promovida por el presunto responsable en su escrito de descargo y promoción de pruebas presentados en fecha 10-11-2015.

De lo argumentado por el Presunto responsable en cuanto al Informe Definitivo de la Auditoría Especial, donde se denotan de las observaciones del examen realizado en la Unidad de Vehículos del TSJ, que existen debilidades en los procedimientos de control interno, que afectaron la gestión de la unidad, tales como inexistencia de Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo del Inventario de Repuestos y materiales de uso frecuente. Así como, que no existen mecanismos de control estandarizados por cuanto la Unidad de Vehículos no posee lineamientos propios para el manejo del inventario de herramientas, repuestos y materiales de uso frecuente y también la constatación de la existencia de rubros registrados en inventario que no presenta adquisiciones por órdenes de compra, sino repuestos usados que se incorporan por sustitución de los mismos, tales como amortiguadores de

vehículos que son reemplazados por otros de mayor capacidad, donde no se evidenció el procedimiento para el control de las entradas y salidas de tales repuestos. En este sentido, observa este Órgano de Control Fiscal, que aún cuando tales señalamientos se encuentran expresados en el citado Informe Definitivo de la Auditoría Especial, estos no forman parte ni guardan relación con el presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, ni le fueron notificados al presunto interesado como supuestos que pudieran comprometer su Responsabilidad Administrativa, por tal motivo no serán objeto de apreciación y análisis en la presente decisión.

Alega el Presunto Responsable, que en los inventarios se determinó que presentan diferencias en la cantidad de los artículos indicados, en consecuencia carecen de confiabilidad, no realizan inventarios con frecuencia, y los realizados carecen de formalidad debida, por cuanto no presentan la identificación de las personas que lo realizan y los sellos correspondientes.

En relación con este argumento, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que si bien es cierto, que no consta en las actas, la frecuente realización de inventarios en la referida Unidad de Vehículos, no es menos cierto, que las diferencias en cuanto a cantidad de artículos derivadas de la comparación de los inventarios realizados los días 14 y 15 de agosto, con el llevado a cabo el día 29 de septiembre de ese mismo año, a los bienes y materiales depositados en la Unidad de Vehículos bajo la supervisión del presunto responsable, de ninguna forma le restan confiabilidad a dichos instrumentos que aunque elaborados de forma rudimentaria permitieron reflejar no solo la ausencia de manuales y/o instructivos que permitan llevar un adecuado control de lo depositado en dicha área, sino que además permitieron exponer al conocimiento de las diversas autoridades la forma descontrolada y deshonesta con la que el presunto responsable administraba los bienes materiales que le habían sido encomendados en resguardo en razón de su cargo. Además, no ha logrado éste demostrar a través de su escrito de descargos ni de las pruebas por él promovidas, que ese faltante reflejado como comparación de estos inventarios, es decir que los 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, extraviados en la Unidad de Vehículos ya señalada, sea producto del normal y cotidiano cambio de lubricantes realizado a los vehículos del Tribunal Supremo de Justicia para los cuales estaban destinados, toda vez, que no existen órdenes de mantenimiento que respalden tales acciones, ni se desprende del simple análisis lógico de las actas que cursan al presente expediente, que tal cantidad de aceite pueda ser utilizada en el transcurso de aproximadamente un mes. Aunado a ello, debe resaltarse lo planteado el día 19-09-2014, por el presunto responsable como respuesta al ciudadano José Coll, Inspector de la Unidad de Vehículos, cuando fue interpelado por éste último por vía telefónica en relación la no existencia en el Depósito de la Unidad de Vehículos, de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en dicha Área los días 14 y 15 de agosto de 2014, cuando él realizó los últimos inventarios antes de hacer efectivas sus vacaciones, a lo que el presunto responsable le indicó que por instrucciones superiores, ese material había sido entregado a la DEM en calidad de préstamo, por lo que no existían actas o notas de entrega de los mismos. Y por último, en cuanto a que dichos inventarios no cuentan con la formalidad y la identificación de las personas que lo realizan, se evidencia de diversa documentación que cursa en actas, que los mismos fueron realizados por el ciudadano José Coll, Inspector de dicha Unidad. Quedando con ello desestimados los argumentos referidos por el Presunto Responsable en cuanto a estos puntos.

Arguye el Presunto Responsable, que en un inicio se establecía un faltante de 376 aceites y, luego se establece que son 243 aceites los que faltan, porque aparecen 133 aceites después que, ni siquiera sabe donde aparecieron, porque no le permitieron el acceso para poder defenderse; luego se establece que existen 7 cajas más de aceite, en el que se establecen que hubo una reposición donde también lo pretenden involucrar, pues no media acta donde presuntamente él los repuso. Denotándose la indefensión a que fue sometido y una gran incertidumbre jurídica, porque con esos aceites que presuntamente aparecieron podría configurarse y crea la duda razonable, que aparecieron la cantidad de los 243 aceites restantes y en los que insanamente se le pretende atribuir como una presunta sustracción, porque existe una aseveración en la comunicación relacionado con el hecho y se establece en ella que es la porción del aceite faltante, porque se puede determinar que físicamente aparecieron los aceites faltantes que, de las mismas actuaciones recabadas se evidencia la totalidad física y en las instalaciones del TSJ, de los presuntos aceites faltantes que sería desproporcional pretender, atribuirle causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa, cuando se evidencia que efectivamente aparecieron la totalidad de los aceites, pues el como un personal más no puede atribuírsele la falta de manuales de procedimientos internos.

Seguidamente invoca el Presunto Responsable el artículo 3, de las Normas Generales de Control Interno, donde se establece que cada entidad debe estar constituida por normas formalmente dictadas, así como métodos y procedimientos formalmente implantados. Señalando además, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, el cual establece el deber de las Instituciones de un plan de organización, normas, métodos y procedimientos adoptados, para la autorización, procesamiento, clasificación, registros, verificación, evaluación y seguridad de las operaciones para la protección de los recursos y bienes que integran el patrimonio público.

Argumentando que en virtud de ello, ante la ausencia de controles efectivos, sobre la entrada y salida del inventario, la falta de confiabilidad, así como de mecanismo que permitieran realizar seguimientos, mal puede atribuirle responsabilidad administrativa alguna. Para lo cual invoca las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Fiscal Interno al TSJ, a las Máximas autoridades de promover la elaboración y posterior aprobación de un Manual de Normas y Procedimientos para el manejo de inventarios y materiales de uso frecuente. Así como implementar mecanismos eficaces y eficientes de control interno, a los fines de garantizar la custodia y resguardo del inventario de repuestos y materiales de uso frecuente, así como correctivos oportunos en aras de una sana administración.

Respecto a estos alegatos, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que en principio no consta de autos y actas que cursan al presente expediente que exista en el depósito de la Unidad de Vehículos antes señalada, la totalidad de 376 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en dicha Área los días 14 y 15 de agosto de 2014, tal como lo alega el presunto responsable, por cuanto es precisamente la comprobación a través de la verificación de inventarios realizada por este Órgano de Control Fiscal Interno, en fecha 17-11-2014, que arroja como observación el faltante de 243 de estos lubricantes, circunstancia que ya había sido establecida e informada por el ciudadano José Coll, a las diversas instancias de la Gerencia de Operaciones del Máximo Tribunal de la República, y es lo que da pie al inicio del presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades. Aunado a ello, y en cuanto a lo que establecen los artículos 3 de las Normas Generales de Control Interno y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, así como, a las recomendaciones reflejadas en el Informe definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AES-02 de fecha 04-05-2015, es importante resaltar, que no le fue atribuida de ninguna manera al referido ciudadano, la responsabilidad en la implementación y/o aprobación de dichos manuales, instructivos o la implantación de un plan de organización, normas, métodos y procedimientos para el resguardo de bienes y materiales que se encontraban en la Unidad a su cargo. Por cuanto en primer lugar su aprobación corresponde a instancias administrativas superiores y en segundo lugar, estas circunstancias no forman parte del presente procedimiento. Con lo que queda desestimado lo así argumentado por el Presunto Responsable.

Argumenta el Presunto responsable, la violación del principio de proporcionalidad y racionalidad que contempla en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de igualdad de condiciones que garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues los hechos presuntamente desplegados por su persona no se subsumen en el supuesto de las causales generadores de responsabilidad administrativa, formulación de reparo o multa. Alega además, que nunca se le permitió el Derecho a la defensa, el derecho a un Debido Proceso y a el control de la pruebas, pues se le prohibió la entrada y acercamiento al TSJ, sin importar su

dignidad humana, y el Principio de Inocencia que siempre debe prevalecer ante cualquier circunstancia o hechos que se ventilen; asegura también, haber sido sometido al escarnio y humillación ante el resto de sus compañeros, por las acusaciones de compañeros mal intencionados que solo aspiraban su cargo, sin que mediara o albergara previamente el beneficio de la duda. Pues, se debe tener presente que siempre debe imperar la buena fe; y quien alegue la mala debe probarla. Por lo que igualmente solicita en aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, alegando que no se dan los supuestos incriminantes para la imposición de la Responsabilidades y haciendo expresa petición de la revisión de sus antecedentes de servicio, donde con meridiana claridad podrá verificar que laboró más de siete (7) años para el TSJ y en ningún momento ha tenido quejas de sus superiores por su trabajo, ni por el trato al público, ni con sus compañeros, ni mucho menos por pasar por alto u obviar las funciones inherentes a mi cargo, obteniendo siempre buena puntuación en las respectivas evaluaciones. Nunca he incurrido en inasistencias injustificadas o reiteradas.

Para analizar los argumentos anteriormente propuestos por el Presunto responsable, esta Unidad de Auditoría Interna, se permite acudir a las normas mencionadas.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial Nº 2.818 Extraordinario de 1º de julio de 1981.

> *Artículo 139.- "Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia".*

Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, publicado en Gaceta Oficial N° 36.630 de fecha 27-01-1999.

> *Artículo 139.- "Para la aplicación de toda sanción se tomarán en cuenta los antecedentes del funcionario, la naturaleza de la falta, la gravedad de los perjuicios causados y las demás circunstancias relativas al hecho.*
>
> *El funcionario no podrá ser sancionado disciplinariamente sino una sola vez por el mismo hecho.*

De la redacción de las normas antes transcritas, y de las circunstancias planteadas por el presunto responsable, se desprende que en apariencia incurre en yerro éste ciudadano al pretender hacer vales tales situaciones en esta instancia, por cuanto las misma de ser ciertas tal y como él las plantea, ocurrieron en la sede administrativa donde prestó sus servicios, esto es, en la sede del Tribunal Supremo de Justicia y es por ende esa la instancia donde debió hacer valer esos derechos que hoy esgrime en una instancia a la que le está vedado participar en actos típicamente administrativos u otros de índole similar, en razón de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por tal motivo, tales argumentos y normativas no serán objeto de apreciación y análisis en la presente decisión.

De las Pruebas Promovidas:

Promovió el Presunto Responsable, el mérito que se desprende de las documentales señaladas como informe definitivo, emanado de esta la Unidad de Auditoría Interna, de donde se evidencia con todas las actuaciones en el contenida que el aceite faltante se encontraba en las instalaciones de la Institución; así como la evidencia de la falta de mecanismos o procedimientos para determinar el faltante del presunto aceite.

Respecto de esta prueba, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que al parecer desconoce el presunto responsable el contenido integro del Informe Definitivo N° TSJ-UAI-2015-IDF-AES-02 de fecha 04-05-2015 o incurre en yerro en su interpretación al pretender obtener de su contenido evidencia que le favorezcan relacionadas con el faltante de 243 litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, que se encontraban en la Unidad de Vehículos bajo supervisión, por cuanto es precisamente en este informe donde se deja constancia de la comprobación a través de la verificación de inventarios realizada por este Órgano de Control Interno, en fecha 17-11-2014, que arroja como observación el faltante de 243 de estos lubricantes. Circunstancia esta que permite rebatir la mencionada prueba por cuanto en nada le favorece.

Promovió el Presunto Responsable, el Informe suscrito por el Gerente de Operaciones, de donde se evidencia su conducta intachable a lo largo de su trayectoria en la institución.

El cuanto a esta prueba, observa este Órgano de Control Interno, que no hace el presunto responsable, indicación precisa y circunstanciada que permita identificar de manera expresa el Informe del que pretende obtener meritos favorables, por lo que este Órgano Decisor, en aras de privilegiar el Supremo Derecho a la Defensa que le asiste al referido ciudadano, debió acudir a un análisis minucioso de toda la documentación que cursa al presente expediente, a fin de hallar un documento donde el Ing. Andrés Rodríguez García, Gerente de Operaciones del Máximo Tribunal de la República hiciera mención a lo planteado en esta prueba. Ubicándose solo un documento que trae entre sus líneas las mencionadas aseveraciones, el cual esta Unidad de Auditoría Interna se permite transcribir textualmente e Integramente para su mejor análisis:

> *El día Lunes 22/09/14 en horas de la tarde fui notificado por parte de la Jefe del Departamento de Logística y Servicios Generales adscrito a esta Gerencia Arq. Yarani Ramos, de una situación irregular y muy grave suscitada en la unidad de vehículos relacionado con el faltante en el inventario de una cantidad importante de litros de aceites (376 Litros) y la presunta implicación en este hecho del Supervisor de la Unidad Abg. Wilfredo Prada. Una vez teniendo conocimiento de tan grave situación procedí a la investigación respectiva para tratar de recabar más información ya que **se trataba de un funcionario que a lo largo de sus 8 años en la institución había desempeñado sin ninguna mancha sus funciones**, luego de conversar durante tres días con el personal que labora en la unidad y **obtener toda la información necesaria incluyendo el reconocimiento por parte del Abg. Wilfredo Prada el cual manifestó y reconoció que incurrió en dicha falta motivado a una situación delicada de salud con su padre de crianza**, condición esta que no le permite incluirlo en el TSJFAS y debido a la falta de recursos para tender los gastos médicos generados. Luego de oír y tener toda la información le dije al funcionario que nada justifica tal acción y que si él hubiese pedido apoyo para solventar su problema seguro estoy que la tendría. Informó el día Viernes 26/09/14 al Gerente General de Administración y Servicios de tan irregular hecho e inmediatamente notificamos a la Presidencia de este Alto Tribunal en la persona de la Dra. Veira Lozada de todo cuanto ocurrió.*

Del análisis de la presente prueba, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que si bien es cierto, que en el mencionado informe el ciudadano Andrés Rodríguez García, Gerente de Operaciones, al referirse al presunto responsable, hace mención, que se trataba de un funcionario que a lo largo de sus 8 años en la institución se había desempeñado sin ninguna mancha sus funciones, no es menos cierto que es en este mismo documento a través del cual el mencionado Ingeniero asegura haber obtenido el reconocimiento por parte del Abg. Wilfredo Prada, de haber incurrido en la falta de sustraer los aceites en cuestión, motivado a una situación delicada de salud con su padre de crianza, a lo que el Ingeniero le indicó que nada justifica tal acción y que si él hubiese pedido apoyo para solventar su problema seguro que lo tendría. De lo antes descrito se evidencia que la prueba promovida en nada favorece al presunto responsable, toda vez que, la referencia a su conducta que hace el Gerente de Operaciones, es presuntamente como punto de partida y en aras de otorgarle en beneficio de presunción de inocencia sobre los hechos de los cuales estaba siendo señalado, hechos estos que terminan siendo admitidos por el presunto responsable, desvaneciendo con ello la apreciación inicial que se tenía de su conducta. Circunstancia esta que permite rebatir la mencionada prueba por cuanto en nada le favorece.

Solicito el Presunto Responsable la exhibición de los videos referido por el Gerente de Seguridad, donde establece mediante las cámaras 4 y 5, de los días 8, 11, 23 y 25 de octubre de 2.014, las presuntas irregularidades.

Respecto a esta prueba de exhibición promovida por el presunto responsable, observa esta Unidad de Auditoría Interna, que dicha prueba aún cuando fue legalmente promovida, y por ende admitida, solicitada y traída a las actas que conforman el presente expediente, la misma no fue valorada y apreciada en favor o en contra del referido ciudadano, por cuanto no hizo éste indicación expresa y precisa de lo que pretendía probar con los mencionados videos.

CAPÍTULO VI
DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Analizados como han sido el hecho irregular indicado en el Auto de Apertura de fecha 13 de Octubre de 2015 del cual se procedió a notificar al ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**; así como el contenido de Acta de la Audiencia Oral y Pública que se celebró en fecha 02 de Noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los resultados del análisis realizado al escrito de descargo consignado por el referido ciudadano; corresponde a este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento, decidir la procedencia de la determinación de la responsabilidad administrativa del interesado involucrado, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que de seguidas se exponen:

En relación al ciudadano **WILFREDO PRADA**, se confirma la responsabilidad en el ejercicio del cargo de Supervisor de la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia; en razón de comprobarse su conducta ilegal, deshonesta y antiética, derivada la sustracción por su parte de 243 Litros de Aceite Semisintético SM SAE 15W40, Marca Venoco, del área de Depósito de la referida Unidad de Vehículos. Con lo cual vulneró la normativa que de seguida se menciona:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24-03-2000.

> *Artículo 139.- "**El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual** por abuso o desviación de poder o **por violación de esta Constitución y la Ley**".*
>
> *Artículo 141.- "**La Administración Pública** está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y **se fundamenta en los principios de honestidad**, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y **responsabilidad en el ejercicio de la función pública**, con sometimiento a la ley y al derecho". (**Negritas nuestras**).*

Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31-07-2008.

> *Artículo 10.- "La actividad de la administración pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, **honestidad**, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, **buena fe**, paralelismo de la forma y **responsabilidad en el ejercicio de la misma**, con sometimiento a la ley y al derecho. (Omissis)". (**Negritas nuestras**).*

Normas Generales de Control Interno, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17-06-1997.

> *Artículo 19.- "Las autoridades del organismo o entidad y en general **los funcionarios y empleados** bajo su supervisión, **deben desempeñarse con arreglo a principios éticos** y demostrada capacidad técnica **e idoneidad** en el cumplimiento de los deberes asignados".*
>
> *(**Negritas nuestras**).*

En virtud de lo expuesto, este órgano decisor considera que existen pruebas suficientes para encuadrar los actos, hechos u omisiones en que incurrió el ciudadano **WILFREDO PRADA**, en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en los numerales 5, 14, 26 y 29:

> **Artículo 91.-** *"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *(Omissis)*
>
> *5. **La utilización** en obras o servicios **de índole particular**, de trabajadores o trabajadores, **bienes o recursos** que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *(Omissis).*
>
> *14. El pago, **uso o disposición ilegal** de los fondos u **otros bienes de que sean responsables** el particular, **funcionario respectivo**, (Omissis).*
>
> *26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control interno dictadas por la Contraloría General de la República. (Omissis)*
>
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (**Negritas nuestras**).*

En razón de lo señalado, se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** al ciudadano **WILFREDO PRADA**, y así se decide.

CAPITULO VII
DISPOSITIVA

Por las razones expuestas y en mérito de los fundamentos presentes en el expediente administrativo N° **TSJ-UAI-2015-GDR-003**, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 97 y 98 de su Reglamento, decide:

1) **PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**; quien se desempeñó en el cargo de Jefe de Supervisor de la Unidad de Vehículos adscrita al Departamento de Logística y Servicios Generales, como parte integrante de la Gerencia de Operaciones de la Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia entre las fechas 18-12-2007 y 14-10-2014.

2) **SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en los artículos 105 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se impone **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) UNIDADES TRIBUTARIAS** al ciudadano **WILFREDO PRADA**, plenamente identificado; cifra que constituye el término medio de los dos extremos fijados en el referido artículo 94 y resulta aplicable luego de compensar la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes de su responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica indicada *supra*; como son, por una parte, la condición de funcionario público, prevista en el numeral 2 y, por la otra, el hecho de no constar que el ciudadano cuya responsabilidad se declara haya sido objeto anteriormente de alguna de las sanciones establecidas en la mencionada Ley, prevista en el numeral 1.

3) **TERCERO: FORMULAR REPARO** al ciudadano **WILFREDO PRADA**, por la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (Bs. 15.683,22)**, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al Patrimonio Público por su acción ilegal, deshonesta y antiética, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

4) **CUARTO:** La presente decisión administrativa tendrá efecto inmediato, sin que la interposición de los recursos a que hace referencia la Ley suspenda la ejecución de la presente decisión, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en atención a lo cual, el ciudadano **WILFREDO PRADA**, sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa que produce la presente decisión, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento. Igualmente, el ciudadano objeto de la presente decisión podrá interponer, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente decisión en el expediente, recurso de nulidad por ante las Cortes de lo

Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5) **QUINTO**: Una vez firme en sede administrativa la presente decisión, remítase copia certificada de la misma a:

5.1) La Contraloría General de la República, a los fines de que se pronuncie sobre las sanciones que le corresponde imponer de manera exclusiva y excluyente en atención a la entidad de los ilícitos determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5.2) Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación de la multa y a la realización de las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas como multa y reparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5.3) La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

5.4) Al Ministerio Público, a los fines de que verifique la existencia de actos u omisiones que puedan constituir presuntos ilícitos penales, en atención al ordenamiento jurídico penal que resulte aplicable.

5.5) Al ciudadano **WILFREDO PRADA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.975.401**.

6) **SEXTO**: Una vez firme en sede administrativa, **PUBLÍQUESE** la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos. En la ciudad de Caracas, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

Abg. JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acuerdo de la Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809 de fecha 28 de noviembre de 2011.

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-115 Caracas, 11 de febrero de 2016
156°, 205° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MAGALYS JOSEFINA ROMERO RIVAS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.681.930**, Analista Profesional III, adscrita a la División de Prestaciones Sociales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, como Jefa de la División de Prestaciones Sociales de la Dirección de Servicios Administrativos, de esa misma Dirección Nacional, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-143 Caracas, 19 de febrero de 2016
156°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuestò en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JAMMAR JOSE GONZALEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-19.308.380**, Abogado L, como Defensor Público Auxiliar con competencia Plena, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, con sede en Maracaibo, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-164 Caracas, 24 de febrero de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **YANINA ELENA PORTILLO VALENCIA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.757.501**, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-189 Caracas, 07 de marzo de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 12, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la facultad para crear las Defensorías que sean necesarias para la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **HÉCTOR HUGO BOLÍVAR LUCKERT**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.403.751**, como Defensor Público Provisorio Tercero (3º), con competencia en materia Contencioso Administrativo, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, extensión Sede Central, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157° y 17º

Caracas, 04 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000179

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 14, numeral 10, y 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 287 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.2.10.1 dispone que es necesario asegurar la salud de la población, a través del fortalecimiento continuo y la consolidación de todos los niveles de atención y servicios del Sistema Público Nacional de Salud, priorizando el nivel de atención primaria para la promoción de estilos y condiciones de vida saludables en toda la población.

CONSIDERANDO

Que el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la salud, el cual fue configurado por el Constituyente como un derecho social fundamental, garantizado por el Estado a través del fomento y ejecución de políticas encaminadas a mejorar el nivel de vida personal, el bienestar general y el disfrute de los servicios públicos, a los fines de crear y sostener las condiciones necesarias para el disfrute de este derecho fundamental, así como, el de remover los obstáculos que impidan o dificulten su cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desprende que los Órganos de Control Fiscal Externos, dentro de sus competencias pueden realizar las inspecciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de cualquier tipo y naturaleza destinadas a verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como el cumplimiento de los resultados, eficacia, eficiencia, impacto de su gestión, calidad de las políticas y acciones administrativas implementadas que consideren necesarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone que la Contraloría General de la República podrá coordinar actuaciones de control con los demás órganos de control fiscal en los entes y organismos sujetos a su control, vigilancia y fiscalización.

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a las Direcciones de Control adscritas a este Órgano Contralor, realizar actuaciones de control fiscal dirigidas a los centros de salud públicos, instruyendo y coordinando para ello las actividades necesarias con los órganos de control fiscal externos representados por las contralorías de los estados, de los municipios, de los distritos y del distrito metropolitano, previstos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Una vez recibida la instrucción por parte de la Contraloría General de la República, los órganos de control fiscal externos correspondientes quedarán facultados para solicitar cualquier información o documentos que consideren pertinentes, debiendo dejar constancia de los hechos, circunstancias, así como el nivel de operatividad y funcionalidad de los órganos y entes sujetos a control, conforme a lo previsto artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Se instruye a los Órganos y Entes de la Administración Pública cumplir de manera oportuna, eficiente y eficaz, con los requerimientos solicitados por los órganos de control fiscal externos para la consecución de los fines del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2016. Año 205° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17°

Caracas, 07 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000184

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 10, 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1° numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1, así como el artículo 12 del Estatuto de Personal.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **ADÁN ANTONIO POLEO LINARES**, titular de la cédula de identidad N° 17.225.974, como DIRECTOR SECTORIAL, Encargado Ad Honorem, en la Dirección de Contraloría Social de este Órgano de Control, a partir del 08 de marzo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asigne la Resolución N° 01-00-000107 del 22 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.836 del 26 de enero de 2016 y otros instrumentos normativos aplicables.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Años 205° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17°

Caracas, 08 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000185

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 10, 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1° numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1, así como el artículo 12 del Estatuto de Personal.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **HELEN MARINA CARRILLO SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 6.225.033, como DIRECTORA SECTORIAL, en la Dirección de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión de este Órgano de Control, a partir del 18 de febrero de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asigne la Resolución N° 01-00-000136 del 10 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.851 del 18 de febrero de 2016 y otros instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: Se deja sin efecto la Resolución N° 01-00-000053 del 20 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.607 de fecha 24 de febrero de 2015.

Dada en Caracas, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Años 205° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES VI Número 40.867

Caracas, viernes 11 de marzo de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.